

405

Acceso: Reservado (), Público (x), Clasificada ().

Bogotá, D.C.,

PARA: Doctor: Lucas Arboleda Henao, Jefe de Oficina Asesora Jurídica

DE: Coordinadora, Grupo de Gestión de la Información y Servicio al Ciudadano

ASUNTO: Remisión certificación publicación proyecto acto administrativo

Una vez finalizado el término para publicación del proyecto de acto administrativo en consulta ciudadana (Modifica la Resolución 72 146 de 2014 - Tarifas transporte crudo) el treinta y uno (31) de marzo de 2020, me permito remitir constancia de publicación.

Teniendo en cuenta lo anterior, de manera atenta se solicita que una vez se tenga consolidada la matriz de comentarios y el acto administrativo en firme sean remitidos a esta coordinación, con el fin de dar cumplimiento a lo conceptuado el Decreto 270 de 14 de febrero de 2017.

Agradezco su colaboración.

Atentamente,


Luisa Fernanda Hurtado Bernal

Anexos: Setenta y siete (77) folios - Certificación publicación acto administrativo Grupo de Gestión de la Información y Servicio al Ciudadano

Elaboró: Martha Isabel Jaime Galvis
Revisó y Aprobó: Luisa Fernanda Hurtado Bernal

TRD: Facilitativo

405

Acceso: Reservado (), Público (x), Clasificada ().

Página 1 de 162

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.

La SUSCRITA COORDINADORA DEL GRUPO DE GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN Y
SERVICIO AL CIUDADANO DEL MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

HACE CONSTAR

Que en cumplimiento de las siguientes normas:

- Decreto 270 del 14 de febrero de 2017 que modifica y adiciona el Decreto 1081 de 2015, Decreto Único Reglamentario de la Presidencia de la República, en relación con la participación de los ciudadanos o grupos de interesados en la elaboración de proyectos específicos de regulación.
- Resolución 4 0310 del 20 de abril de 2017, que reglamenta los plazos para la publicación de proyectos específicos de regulación que expide el Ministerio de Minas y Energía y se dictan otras disposiciones.
- Resolución 4 1304 del 24 de noviembre de 2017 que modifica la Resolución 4 0310 del 20 de abril de 2017 por la cual se reglamenta los plazos para la publicación de proyectos específicos de regulación que expide el Ministerio de Minas y Energía y se dictan otras disposiciones.

El Ministerio de Minas y Energía ha publicado para consulta de la ciudadanía y grupos de interés, y a fin de recibir opiniones, sugerencias y propuestas alternativas, **Proyecto de Resolución** "Por la cual se modifica la Resolución 72 146 de 2014"

Que dicho proyecto se publicó inicialmente del 28 hasta el 29 de marzo, se amplió por un día más hasta el día treinta (30), luego se procedió a una nueva publicación por un día, el 31 de marzo de 2020 en el portal web, sección Atención al Ciudadano/Foros en Consulta Ciudadana en el siguientes vínculos:

Primera publicación:

<https://www.minenergia.gov.co/foros?idForo=24186428&idLbl=Listado+de+Foros+de+Marzo+De+2020>, al que también pudieron acceder los interesados desde la sección de transparencia y acceso a la información pública.

Segunda publicación:

<https://www.minenergia.gov.co/foros?idForo=24186782&idLbl=Listado+de+Foros+de+Marzo+De+2020>

Que, para facilitar la participación de los interesados, se informó sobre la disponibilidad de este documento en discusión y los canales de comunicación a donde enviar sus observaciones, mediante los siguientes medios: Home/otras noticias



Que durante el tiempo dispuesto el documento en consulta ciudadana, recibió once (11) comentarios a través de los canales dispuestos: Correo electrónico pciudadana@minenergia.gov.co y sección comentarios

Dada en Bogotá el dos (02) de abril de 2020.


Luisa Fernanda Hurtado Bernal

Anexo: Setenta y seis (76) folios informes de comentarios Grupo de Gestión de la información y servicio al ciudadano
Proyectó: Martha Isabel Jaime Galvis
Revisó y Aprobó: Luisa Fernanda Hurtado Bernal

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.

GRUPO DE GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN Y SERVICIO AL CIUDADANO

Informe documento en discusión

Proyecto de Resolución "Por la cual se modifica la Resolución 72 146 de 2014"

Fecha de inicio de publicación: 28 de marzo de 2020
Fecha fin de publicación: 29 de marzo de 2020
Segunda publicación Plazo: 31 de marzo de 2020

Solicitantes: **Lucas Arboleda Henao**
Oficinas Asesora jurídica

Luisa Fernanda García Vanegas
Dirección de Hidrocarburos

Medios de divulgación:

Portal Web www.minenergia.gov.co en:

- Módulo de Foros: MinMinas/
- Atención al Ciudadano/Proyectos de Actos Administrativos en Consulta Ciudadana

Medios de recepción comentarios: correo pciudadana@minenergia.gov.co

PUBLICACIÓN

Se publicó la noticia, enlace directo al foro donde se presentó el documento en discusión, tal cual se evidencia en el siguiente enlace e imágenes.

<https://www.minenergia.gov.co/foros?idForo=24186428&idLbl=Listado+de+Foros+de+Marzo+De+2020>

Segunda publicación – Extendió Plazo para comentarios

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.

<https://www.minenergia.gov.co/foros?idForo=24186782&idLbl=Listado+de+Foros+de+Marzo+De+2020>

 El futuro es de todos Minenergía

MINISTERIO | **NORMATIVA** | SERVICIO AL CIUDADANO | SALA DE PRENSA

Minenergía » SERVICIO AL CIUDADANO_OLD » Mecanismos para la atención al ciudadano » Foros en Consulta Ciudadana

Listado de Foros de Marzo De 2020

Modifica la Resolución 72 146 de 2014 - Tarifas transporte crudo

Sector Hidrocarburos

Fecha Inicio 28 de marzo de 2020

Fecha Fin 30 de marzo de 2020

En cumplimiento de lo señalado en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el inciso 2 del artículo 2.1.2.1.14 del Decreto 1081 de 2015, sustituido por el artículo 1 del Decreto de resoluciones 4 0310 y 4 1304 de 2017, se pública para participación ciudadana el Proyecto de Resolución " Por la cual se modifica la Resolución 72 146 de 2014", con el objeto de recibir observaciones y comentarios.


Documentos propuestos:

- Proyecto de Resolución "Por la cual se modifica la Resolución 72 146 de 2014"
- Memoria Justificativa

Las observaciones, comentarios y propuestas al referido proyecto de resolución deberán realizarse por medio de este foro o diligenciando el formulario para recepción de comentarios, el cual debe enviar conservando el formato en el correo electrónico plciudadana@minenergia.gov.co, se extiende plazo para comentarios hasta el próximo lunes 30 de marzo de 2020.

Conclusiones

[Volver](#)

 El futuro es de todos Minenergía

MINISTERIO | **NORMATIVA** | SERVICIO AL CIUDADANO | SALA DE PRENSA

Minenergía » SERVICIO AL CIUDADANO_OLD » Mecanismos para la atención al ciudadano » Foros en Consulta Ciudadana

Listado de Foros de Marzo De 2020

Extiende plazo Modifica la Resolución 72 146 de 2014 - Tarifas transporte

Sector Hidrocarburos

Fecha Inicio 31 de marzo de 2020

Fecha Fin 31 de marzo de 2020

En cumplimiento de lo señalado en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el inciso 2 del artículo 2.1.2.1.14 del Decreto 1081 de 2015, sustituido por el artículo 1 del Decreto de resoluciones 4 0310 y 4 1304 de 2017, se pública para participación ciudadana el Proyecto de Resolución " Por la cual se modifica la Resolución 72 146 de 2014", con el objeto de recibir observaciones y comentarios.

Documentos propuestos:

- Proyecto de Resolución "Por la cual se modifica la Resolución 72 146 de 2014"

Las observaciones, comentarios y propuestas al referido proyecto de resolución deberán realizarse por medio de este foro o diligenciando el formulario para recepción de comentarios, el cual debe enviar conservando el formato en el correo electrónico plciudadana@minenergia.gov.co, se extiende plazo para comentarios hasta el próximo martes 31 de marzo de 2020.

Documentos adicionales

- Memoria Justificativa

Conclusiones

[Volver](#)

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.

Reporte cualquier irregularidad en el correo electrónico lineaetica@minenergia.gov.co
Calle 43 No. 57 - 31 CAN Bogotá, Colombia - Código Postal 111321
Conmutador (57 1) 2200300 - Línea gratuita nacional 01 8000 910180
www.minenergia.gov.co



Ilustración 1 Divulgación: publicación en el espacio foros/ Portal Web MinEnergía



Ilustración 2 Divulgación: Home/ Otras Noticias

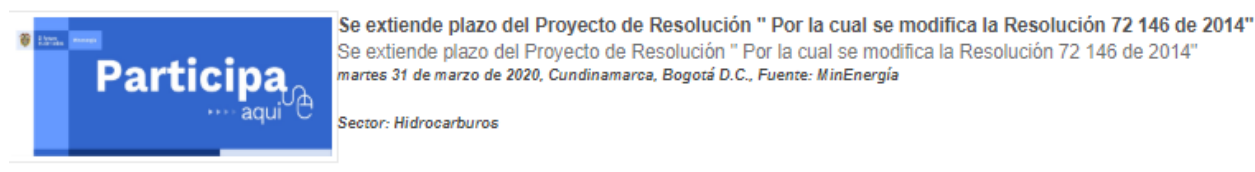


Ilustración 3 Divulgación: Home/ Otras Noticias



Ilustración 4 Divulgación: Redes Sociales

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.

Reporte cualquier irregularidad en el correo electrónico lineaetica@minenergia.gov.co
Calle 43 No. 57 - 31 CAN Bogotá, Colombia - Código Postal 111321
Conmutador (57 1) 2200300 - Línea gratuita nacional 01 8000 910180
www.minenergia.gov.co



COMENTARIOS RECIBIDOS DE LA CIUDADANÍA

Durante el tiempo publicado para recibir comentarios, **Proyecto de Resolución** "Por la cual se modifica la Resolución 72 146 de 2014", recibió once (11) comentario a través de los canales dispuestos para tal fin:

- Correo electrónico: pciudadana@minenergia.gov.co
- Sección comentarios

Comentario 1

De: **Juan Sebastián Lombana**

Fecha: domingo, 29 de mar. 2020 a las 0:01

Asunto: Proyecto Resolución modificatoria Resolución 72146 de 2014

Señores

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

Atn: Dr. José Manuel Moreno (Director de Hidrocarburos)

E. S. D.

Ref: Derecho de Petición – Solicitudes y

Constancia "Proyecto de Resolución" modificatoria de la Resolución 72146 de 2014 expedido por la Dirección de Hidrocarburos

Respetado señor Director:

JUAN SEBASTIÁN LOMBANA SIERRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.233.717 de la Calera, obrando en mi propio nombre y en mi condición de ciudadano interesado, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Constitución Política, lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 y lo señalado en la Ley 1755 de 2015, acudo al derecho fundamental de petición para requerir del Despacho a su cargo la información que en seguida relaciono, así como para ser vinculado como tercero interesado en el trámite de expedición del acto administrativo que se pretende expedir por la Dirección a su cargo, previas las siguientes:



I. CONSIDERACIONES:

a. El día de hoy 28 de Marzo de 2020, a través del portal de atención al ciudadano, (cerca de las 22:00 horas) se ha hecho público el proyecto de resolución “por el cual se modifica la Resolución 72146 de 2014, y así mismo se ha señalado como fecha límite para efectos de surtir el procedimiento de que trata la Ley 1437 de 2014, el día 29 de Marzo 2020 (domingo).

b. El proyecto de resolución procura “modificar transitoriamente la resolución 72146 de 2014” para establecer un mecanismo por el cual “se fijará una tarifa de emergencia de transporte de crudo por oleoductos que permita mitigar la imprevisibles y graves alteraciones de la normalidad económica”. En sus consideraciones advierte el proyecto de resolución, que se fundamenta en la situación de emergencia económica declarada por el Gobierno Nacional; alude a las facultades del MME derivadas de los Decretos 381 de 2012 y 1617 de 2013, al artículo 57 del Código de Petróleos, y que la misma tiene fundamento en una comunicación de la Asociación Colombiana del Petróleo allegada el 26 de marzo de 2020, entre otras consideraciones; finalmente señala que dicho proyecto de acto administrativo no habrá de acudir al trámite de abogacía de la competencia.

II. PETICIONES – SOLICITUDES Y CONSTANCIAS

a. **Peticiones:** En ejercicio del derecho de petición solicito me sea suministrada por esta vía, de manera urgente, habida consideración del plazo de (1) día para formular comentarios al proyecto de regulación la siguiente información que no aparece publicada en la Página del MME, indispensable para la formación legal y válida del acto administrativo:

(i) Copia de la Memoria Justificativa del Proyecto de Resolución



(ii) Copia íntegra, que por disposición legal debe existir, de los análisis, test y formularios correspondiente de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 1340 de 2009, el Decreto 2897 de 2010, y la Resolución 446 de 2010 de la Superintendencia de Industria y Comercio relativo al trámite de abogacía de la competencia que debe surtir todo acto administrativo con posibilidad de afectar o alterar la libre competencia en un mercado entre otros aspectos, en el que se justifique la decisión de la Dirección de Hidrocarburos de no surtir el trámite de abogacía de la Competencia, tal como enuncia el proyecto de resolución.

(iii) Solicito me sea suministrada copia íntegra de la comunicación del 26 de marzo de 2020 que se enuncia en las consideraciones del proyecto de resolución allegada al MME de Minas y Energía.

(iv) Solicito copia íntegra de los estudios técnicos y económicos que de conformidad con lo establecido en el Artículo 7º de la Resolución 72146 de 2014 y lo dispuesto en el artículo 1º y demás disposiciones concordantes de la Resolución 31123 de 2019, deben haber sido contratados, coordinados, o realizados por el MME para efectos de modificar parámetros de la metodología y fórmula tarifaria vigente, introducir modificaciones a los parámetros, fórmulas y variables de las tarifas de transporte por oleoductos.

(v) Solicito copia del Manual de Función del señor Director de Hidrocarburos vigente.

(vi) Solicito ampliar, cuando menos en un plazo no inferior a 72 horas, el término establecido para efectos de realiza comentarios al proyecto de resolución publicado por la Dirección de Hidrocarburos “por el cual se modifica la resolución 72146 de 2014”.

(vii) Solicito se me informe, acompañando los correspondientes nombres, identificaciones y cargos de los funcionarios de la Dirección de Hidrocarburos que participaron en la “elaboración”, y “revisión” del proyecto de resolución publicado allegando copia del manual de funciones.



b. **Solicitud de Vinculación al Procedimiento de Expedición del Acto Administrativo:** Solicito se me tenga como tercero interesado dentro del procedimiento administrativo de expedición del acto al que alude el proyecto de resolución, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 1437 de 2011. Esta solicitud la fundamento, en los siguientes aspectos de conformidad con lo señalado en el Parágrafo del artículo antes aludido:

(a) La modificación que se procura por parte de la Dirección de Hidrocarburos con el proyecto de regulación, parte de fundamentos y premisas que contravienen el ordenamiento jurídico, cuyo respeto me habilita como ciudadano para obrar en defensa del mismo, como quiera que ninguna disposición Constitucional o Legal habilitan a la dirección para dictar medidas en estados de emergencia económica, ni tal facultad puede serle delegada de conformidad con lo establecido en la Constitución Política (Art. 215) y lo dispuesto en la Ley 137 de 1994. Igualmente, ni el artículo 57 del Código de Petróleos, ni ninguna de las funciones atribuidas a la Dirección de Hidrocarburos contenidas en los Decretos sectoriales (Dec. 381 de 2012, Dec. 1617 de 2013) establecen la facultad de la Dirección de Hidrocarburos de intervenir en la economía por situaciones de emergencia ni “fijar tarifas de emergencia”, como tampoco le atribuyen funciones jurisdiccionales para la revisión de relaciones contractuales.

(b) De conformidad con lo establecido en el artículo 88 de la Constitución Política y lo señalado en la Ley 472 de 1998, la “defensa del patrimonio público” la “libre competencia económica”, el “acceso a los servicios públicos y su prestación eficiente”, la “moralidad administrativa”, son derechos colectivos que podrían estar siendo vulnerados con el proyecto de resolución que se quiere expedir por la Dirección de Hidrocarburos, lo cual habilita mi participación como interesado en el trámite.



c. **Constancias:** En mi condición de ciudadano, me permito dejar las siguientes constancias que habrán de ser observadas dentro del procedimiento administrativo de formación del acto que se procura expedir bajo el proyecto de la referencia y en el que solicitado vinculación como tercero interesado:

(i) El Proyecto de Resolución no ha sido acompañado de la memoria justificativa correspondiente.

(ii) El Proyecto de Resolución por los impactos y repercusiones que tiene en el mercado de transporte de crudo, y en otros segmentos de la cadena, debe agotar el trámite de abogacía de la Competencia previsto en el artículo 7º de la Ley 1340 de 2009, considerando que el proyecto no constituye un desarrollo normativo previo y supone una modificación sustancial al marco regulatorio que rige las tarifas de transporte.

(iii) De conformidad con lo establecido en el Artículo 215 de la Constitución Política, lo dispuesto en los artículos 150, 333 y 334 de la misma, lo consagrado en los artículos 57 y 212 del Código de Petróleos, y lo contenido en los Decretos 381 de 2012 y 1716 de 2013, la Dirección de Hidrocarburos no cuenta con facultades constitucionales o legales de intervención en la economía para dictar actos administrativos de carácter general en situaciones de emergencia económica o para fijar tarifas de emergencia, lo cual conllevaría, de ser expedido el acto del que trata el proyecto de resolución, a una actuación incurra en desviación de poder con ostensible apartamiento del ordenamiento jurídico respecto de la autoridad que lo expide.

(iv) Aún bajo el hipotético caso de que el MME tuviera facultades de intervención en situaciones que constituyan “estados de excepción” las medidas que se plantean no tiene relación de conexidad con los motivos que estarían justificando la medida, ni resultarían razonables, idóneas o proporcionales para dicho fin en contravención de la ley y podrían afectar el servicio público esencial de transporte de petróleo.

(v) De acuerdo con la motivación del proyecto de resolución que se pretende expedir, el MME no ha realizado directamente o a través de contratistas, ningún estudio “técnico” y



“económico” exigido por los artículos 7º de la Resolución 72146 de 2014 y 1º de la Resolución 31123 de 2019 para efectos de introducir cambios en los parámetros, fórmulas y variables a las tarifas de transporte. Lo anterior haría que el acto nazca viciado de nulidad por violación de la ley, así como por falta y falsa motivación.

(vi) Que el único fundamento fáctico explicitado en el proyecto de la resolución, corresponde presuntamente a una solicitud de una agremiación privada denominada Asociación Colombiana del Petróleo que ha partido de un análisis, (no publicado) de compañías operadoras privadas, con prescindencia del interés general.

(vii) Que en ningún aparte del proyecto de resolución que se pretende expedir y cuyo control ciudadano se ha permitido en un lapso de 24 horas en día domingo, no se señala la existencia de estudios, conceptos o soportes que bajo principios de coordinación con otras autoridades públicas, permitan sopesar el impacto que para el erario público traería la medida administrativa.

(viii) Que en la parte considerativa del proyecto de resolución, se alude a diferentes resoluciones y actos administrativos que fijaron tarifas para los diferentes transportadores, lo cual conlleva la obligación de comunicar la posible decisión administrativa que se procura adoptar de conformidad con el artículo 37 del CPACA.

Comentario 2

De: **Francisco José Lloreda Mera**

Fecha: dom., 29 mar. 2020 a las 20:41

Asunto: Comentarios Proyecto Resolución Tarifas Oleoductoss



Bogotá, 29 de marzo de 2020

Señor Viceministro
Doctor
DIEGO MESA
Ministerio de Minas y Energía
Ciudad

Asunto: Comentarios al proyecto de resolución "Por la cual se modifica la Resolución 72 146 de 2014"

Respetado viceministro Mesa:

Agradecemos la decisión del Ministerio de Energía de expedir el proyecto normativo de la referencia por medio del cual se realiza un ajuste a las tarifas de transporte de crudo por oleoductos, pues como lo expresamos anteriormente, el desarrollo de estas medidas es vital para permitir la continuidad en la producción en Colombia cuya viabilidad está siendo afectada con los precios y las tarifas actuales.

Seguros que avanzar en su regulación impactará positivamente la producción nacional de crudo, con la presente comunicación adjuntamos los comentarios identificados con las empresas remitentes del sector, **sobre los cuales enfatizamos en 7 puntos prioritarios que, en nombre de la industria respetuosamente les solicitamos reconsiderar.**

Estos puntos críticos son:

1. Definición del factor de emergencia -FE- aplicable por rango:

De acuerdo con el proyecto de resolución en consulta, en el artículo 5º, numeral "2. Etapa de Fijación de la Tarifa de Emergencia, posterior a etapa de negociación", el Ministerio está proponiendo que el factor de emergencia -FE-, por el que se fija el descuento, sólo se aplique al factor "K" y no a los demás componentes de la fórmula tarifaria, lo que implica que en la tarifa total el descuento será siempre inferior al que pueda generar el FE.

Por tanto, a fin de hacer acorde el porcentaje de reducción con las necesidades de la industria, se sugiere revisar los factores de reducción aplicables, incluidos en la tabla 2 y consecuentemente en la tabla 3, teniendo en cuenta que de acuerdo con la información suministrada por la ACP a través de comunicación

1



enviada al Ministerio el pasado 21 de marzo de 2020, los costos, gastos y diferenciales del crudo colombiano frente al BRENT por los castigos de calidad que este sufre, se requieren unos porcentajes de reducción tarifaria superiores a los que terminarían sucediendo si se aplica la tabla 2 del proyecto de resolución.

Con base en lo anterior, proponemos que las tablas 2 y 3 se ajusten de la siguiente manera:

Tabla 2 - Factores de Emergencia aplicables

Rango Inferior del Precio promedio del Crudo (USD/bl)	Rango Superior del Precio promedio del Crudo (USD/bl)	FE aplicable
0	19,999	20%
20	29,999	40%
30	39,999	60%
40	49,999	80%
>=50	n/a	100%

Tabla 3 - Variaciones Máximas de la Tarifa de Emergencia frente a Tarifa Previa:

Rango Inferior del Precio promedio del Crudo (USD/bl)	Rango Superior del Precio promedio del Crudo (USD/bl)	Variación máxima a aplicar a la Tarifa
0	19,999	-80%
20	29,999	-60%
30	39,999	-40%
40	49,999	-20%
>=50	n/a	0%

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.



2. Base para calcular el promedio BRENT del crudo:

El actual proyecto resolutivo en el artículo 5°, numeral "2. *Etapas de Fijación de la Tarifa de Emergencia, posterior a etapa de negociación*", plantea emplear como base de referencia del precio BRENT valores de cotizaciones de contratos futuros de la siguiente forma: "Para efectos del Factor FE, el precio del crudo hará referencia a: la cotización histórica diaria del Contrato de Futuros más próximo (2 meses) del crudo referencia BRENT, reportado por el ICE Clearing House Europe, con "Trading Screen Hub Name": North Sea, expresado en dólares (USD) por barril."

Sin embargo, teniendo en cuenta que el cobro del transporte por oleoducto se realiza para el mes transportado, y empleando criterios similares a los acordados entre el Ministerio y los transportadores en la crisis de precios de 2016, se propone para efectos del FE utilizar el promedio simple aritmético de las cotizaciones del mes en curso (mes de operación) del precio BRENT (ICE Brent Series 1st Month Close LCOc1).

Esta propuesta de promedios mensuales del BRENT del mes de operación, a su vez recomienda el cálculo mensual del Factor FE y de la aplicación de la Tarifa de Emergencia resultante, de esta forma cada mes ocurrido durante la vigencia de la Alteración de la Normalidad Económica, tendrá una Tarifa de Emergencia que será el mejor reflejo de lo ocurrido durante el mes, reduciendo el riesgo de las especulaciones a mediano plazo para las partes.

Con base en esto, la propuesta sería:

"Para efectos del Factor FE, el precio del crudo hará referencia a: el precio promedio del crudo ICE Brent Series 1st Month Close LCOc1 en el mes en curso (mes de operación), lo que implica que cada mes se aplicará una tarifa de emergencia con base en los rangos establecidos".

3. Anexo tarifario:

Con el propósito de dar claridad en las tarifas que finalmente aplicarían como resultado de la resolución en cuestión, se propone incluir un anexo a la resolución con el listado de las tarifas vigentes por tramo, discriminando los valores de cada uno de los componentes de la fórmula y la tarifa de emergencia por trayecto (Artículo 5, numeral 2. *Etapas de Fijación de la Tarifa de Emergencia, posterior a etapa de negociación*).

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.



4. Factor de ajuste A:

Para la próxima revisión tarifaria, el periodo de Emergencia deberá ser excluido para efectos del cálculo del factor de ajuste (A) de la fórmula tarifaria, en todos sus componentes (Artículo 5, numeral 2. Etapa de Fijación de la Tarifa de Emergencia, posterior a etapa de negociación).

5. Vigencia de la tarifa de emergencia:

Como se mencionó anteriormente, se considera que los costos de transporte no están atados a precios de mercados de futuros, sino que están directamente relacionados con la realidad del momento.

Por tanto, se propone que en el artículo 5, numeral 3 "vigencia de la tarifa de emergencia", la terminación del periodo de emergencia se defina cuando el valor del precio BRENT promedio de los últimos 3 meses en curso supere los 50 dólares por barril, es decir que se requiere que el promedio mensual de 3 meses consecutivos sobrepase los 50 dólares por barril. Esto, con el propósito de lograr un nivel de estabilidad dada la volatilidad a la que se está enfrentando el mercado.

Adicionalmente, y dado que por debajo de los 50 dólares por barril del precio BRENT se genera una coyuntura importante que dificulta la viabilidad de las operaciones de producción en Colombia, se sugiere al Ministerio evaluar la posibilidad de incluir en esta resolución una condición o un trigger que permita que si el precio vuelve a caer por debajo de los 50 dólares por barril se active esta fórmula. Para esto, se propone evaluar la opción de que el promedio del precio BRENT del último mes sea inferior a este valor.

6. Participantes para considerar un acuerdo en la negociación directa:

En los oleoductos o sistemas con un número inferior o igual a 6 remitentes, con el propósito de garantizar que los participantes minoritarios tengan una mayor participación y voto en la negociación directa, se sugiere ajustar la tabla 1 del numeral 3, literal i) del artículo 5, negociación directa, tal como se muestra a continuación:

Número de remitentes	Número de remitentes asistentes, que aprueban las condiciones de
----------------------	--

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.





asistentes a la sesión	la negociación, para aclarar la existencia de un acuerdo
1	1
2	2
3	3
4	4
5	4
6	5

El resto de la tabla continúa de acuerdo con la propuesta presentada por el Ministerio.

7. Circunstancias de fuerza mayor:

De igual forma, agradecemos incluir una consideración que indique de manera expresa que la concurrencia de estas dos circunstancias imprevisibles e irresistibles configuran un evento de fuerza mayor, que inciden en la ejecución de los contratos de transporte y en las resoluciones mediante las cuales se establecieron las tarifas de transporte para la vigencia 2019-2023. Lo anterior, estaría en concordancia con las facultades establecidas al Ministerio de Minas y Energía en los artículos 57 del Código de Petróleos y 4 de la Resolución 72146 de 2014.

Asimismo, es necesario aclarar que si bien el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020 "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público", estableció en el artículo 3 numeral 25 una excepción a la restricción de movilidad la cual permiten el derecho de circulación para la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de hidrocarburos, lo cual incluyó los temas relacionados con el servicio público de transporte por oleoducto. Esta circunstancia, no evita la configuración de un evento de fuerza mayor que incide en la ejecución de los contratos de transporte y en las resoluciones mediante las cuales se establecieron las tarifas de transporte para la vigencia 2019-2023.

En este sentido, se sugiere incluir las siguientes consideraciones en la parte motiva del proyecto de Resolución:

- Que las graves e imprevisibles circunstancias económicas y sanitarias que fundamentaron la expedición del Decreto 417 de 2020 y la presente resolución, configuran un evento de fuerza mayor el cual incide en la ejecución normal de los contratos de transporte y en las resoluciones

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.





mediante las cuales se establecieron las tarifas de transporte para la vigencia 2019-2023.

- Que si bien el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020 "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público", estableció en el artículo 3 numeral 25 una excepción a la restricción de movilidad la cual permiten el derecho de circulación para la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de hidrocarburos, lo cual incluyó los temas relacionados con el servicio público de transporte por oleoducto. Esta circunstancia, no evita la configuración de un evento de fuerza mayor que incide en la ejecución de los contratos de transporte y en las resoluciones mediante las cuales se establecieron las tarifas de transporte para la vigencia 2019-2023.

8. Inclusión de las tarifas P135:

Se propone también incluir en la sección de considerandos la Resolución 31577 del 2/8/18 que fija las Tarifas de OCENSA P135, de forma tal que la resolución propuesta de Tarifas de Emergencia incluya las Tarifas P135. Lo anterior, reconociendo que los remitentes de estos contratos OCENSA P135 se afectan de igual forma por la crisis actual, base de la emergencia económica que justifica la reducción urgente de las tarifas de oleoductos.

Esperamos que esta propuesta sea de utilidad y quedamos a disposición del Ministerio para analizarla en detalle.

Reciba por lo pronto un cordial saludo,

FRANCISCO JOSÉ LLOREDA MERA
Presidente Ejecutivo
Asociación Colombiana del Petróleo

Copia:

- Dr. José Manuel Moreno Casallas, Director de Hidrocarburos.
- Presidentes de empresas remitentes afiliadas a la ACP

6



Comentario 3

De: **ASOCEC DIRECTOR** <director@asocec.org>

Fecha: domingo, 29 de marzo de 2020 a las 20:51

Asunto: Comentarios de ASOCEC.- Al Proyecto de Resolución " Por la cual se establece un plazo adicional para la renovación y seguimiento de los certificados de conformidad relacionados con la infraestructura asociada a las actividades de los agentes de la cadena de distribución de combustibles líquidos, las instalaciones internas de gas combustible, la infraestructura relacionada con el servicio público de gas licuado de petróleo (GLP) y las estaciones de servicio que suministran gas natural comprimido vehicular (GNCV)"

FORMULARIO PARA RECEPCIÓN DE COMENTARIOS DE LA CIUDADANÍA Y PARTES INTERESADAS

Sector: Hidrocarburos

Proyecto: Por la cual se establece un plazo adicional para la renovación y seguimiento de los certificados de conformidad relacionados con la infraestructura asociada a las actividades de los agentes de la cadena de distribución de combustibles líquidos, las instalaciones internas de gas combustible, la infraestructura relacionada con el servicio público de gas licuado de petróleo (GLP) y las estaciones de servicio que suministran gas natural comprimido vehicular (GNCV)

Resolución 2/03/2020

Fecha inicio: 16/03/2020

Fecha fin: 29/03/2020

Fecha Comentario: 0:00

Datos de contacto:	Correo electrónico rmadrinan@exalegal.org
---------------------------	--

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.





	nico:	
Nombre de la empresa o interesado:	ASOCEC.- Asociación Colombiana de Organismos de Evaluación de la Conformidad. Comentarios efectuados por Ramón Madriñán Director Ejecutivo y Representante Legal de ASOCEC. (Cel. 311 4749575).	

No	Tema de observación	Referente del Acto Administrativo (artículo, numeral y/o página)	Comentario detallado
1.	Ajuste de lengua a lo establecido en el decreto	Decreto 491 de 2020, Artículo 8	Si bien el efecto propuesto por la resolución es muy parecido al que establece el decreto 491 de 2020, su lenguaje no es igual. Se sugiere utilizar a lo largo de la resolución las mismas fórmulas literarias del Decreto.

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.





2.	Necesidad de Considerando Adicional	Decreto 1074 de 2015.	Con el fin de que la resolución pueda ser expedida como de urgencia o emergencia dentro de las noramas de SICAL, se solicita incluir el siguiente considerando: <i>"Que el Decreto 1074 de 2015 define Reglamento técnico de emergencia o urgencia, como el reglamento técnico que se adopta en los eventos en que se presentan o amenazan presentarse problemas urgentes de seguridad, sanidad, protección del medio ambiente o seguridad nacional a un país, y señala en su artículo 2.2.1.7.5.12. Que de manera excepcional, la entidad reguladora, podrá expedir reglamentos técnicos de emergencia o urgencia, sin que para ello deban surtirse los requisitos del listado de problemáticas, análisis de impacto normativo, consulta pública, y concepto previo de la Dirección de Regulación del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, antes de su expedición; y, por lo tanto, su notificación se realizará inmediatamente después de su expedición."</i>
3.	Necesidad de Considerando Adicional	Ley 1340 de 2009.	Con el fin de que la resolución pueda ser expedida dentro de los límites de la ley 1340 de 2009 se sugiere incluir el siguiente considerando: <i>"En relación con el envío del presente documento para concepto de la SIC, de que trata el Decreto 2897 de 2010, reglamentario de la Ley 1340 de 2009, una vez diligenciado el cuestionario, se observa que no es necesaria su remisión, puesto que no hay incidencia sobre la libre competencia, al tomarse unas medidas de carácter transitorio."</i>
4.	Artículo Adicional	Decreto 1074 de 2015.	Para que no se vaya a tener que suspender las acreditaciones, se requiere incluir el siguiente artículo. ARTÍCULO NUEVO. Por ser cambios que se requieren en circunstancias de urgencia y facilitan el desarrollo de la actividad de evaluación de la conformidad, los cambios aquí introducidos no conllevan modificaciones en las condiciones de acreditación de los organismos de evaluación de la conformidad que deban ser evaluadas previa o extraordinariamente. Ver en conjunto punto 6 abajo.

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.

Reporte cualquier irregularidad en el correo electrónico lineaetica@minenergia.gov.co
 Calle 43 No. 57 - 31 CAN Bogotá, Colombia - Código Postal 111321
 Conmutador (57 1) 2200300 - Línea gratuita nacional 01 8000 910180
www.minenergia.gov.co





5.	Artículo Adicional	Ley 1480 de 2011.	Se requiere que la SIC y los sistemas automáticos de control del Ministerio (SICOM) se ajusten a esta medida. Por lo que sugiere incluir el siguiente artículo adicional. ARTÍCULO NUEVO. A partir de vigencia de la presente resolución y dentro de las facultades de supervisión y control de la Superintendencia de Industria y Comercio otorgadas por la Ley 1480 de 2011, en relación con los reglamentos técnicos cuya vigilancia tenga a su cargo, dará aplicación a lo establecido en la presente. De la misma manera actuará el Ministerio de Minas y Energía en su función de vigilancia y control y ajustando los sistemas automáticos de SICOM líquidos y SICOM GNVC.
6.	Solicitar a la CREG revisar la Resolución 035 de 2020, ya que no resulta compatible con el artículo 8 del Decreto 491 de 2020.	Decreto 491 de 2020, Artículo 8	Si se mantiene la resolución 035 de 2020 de la CREG a los organismos de inspección de Gas domiciliario les toca en los términos de la Directiva 1-2020 de ONAC solicitar suspensión de las acreditaciones. Dicha sus pensión solo puede levantarse previa evaluación extraordinaria de ONAC. Por lo tanto, se solicita indicar muy claramente en esta resolución que tiene prioridad y prevalece sobre cualquier otra norma en contrario. De paso, les pido -con todo respecto al Ministerio- que determine si a los Organismos de Evaluación de la Conformidad (OEC) nos regula la CREG o ese Ministerio. Son innumerables las normas en donde la CREG establece medidas para los OEC, sin que tengamos ninguna representación en dicha Comisión y sin que nadie en esa Comisión entienda que efecto tienen sus regulaciones frente a ONAC. Con la resolución 035 se va a tardar por lo menos 6 meses en volver a tener la capacidad normal de operación de la inspección domiciliaria de gas natural.

Comentario 4

De: Ángela Milena Camargo Pinilla-Ecopetrol

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.





Fecha: lun., 30 mar. 2020 a las 22:26

Asunto: comentarios Modifica la Resolución 72 146 de 2014 - Tarifas transporte crudo



Bogotá D.C. 30 de marzo de 2020

Doctor
DIEGO MESA
Viceministro de Minas y Energía
Ministerio de Minas y Energía
Bogotá D.C.

Respetado señor Viceministro:

De la manera más atenta y respetuosa quisiera referirme a la iniciativa del Ministerio de expedir una norma que modifica transitoriamente la Resolución 72 146 de 2014 para "establecer el mecanismo mediante el cual se fijará una tarifa de emergencia de transporte de crudo por oleoductos para mitigar las imprevisibles y graves alteraciones de la normalidad económica que puedan afectar el equilibrio financiero del contrato entre los transportadores y los remitentes de crudo en los oleoductos del país".

De igual forma, y como el proyecto de norma ha sido motivada por la solicitud presentada a ese Ministerio por la Asociación Colombiana del Petróleo ("ACP"), que entraña legítimamente los intereses de una parte del sector de hidrocarburos, quisiera, desde la perspectiva del Grupo Empresarial Ecopetrol ("GEE"), entregar algunas consideraciones sobre los efectos que podría tener una medida que propone "(...) de forma general y sin límite de volumen, descuentos del 60% en las tarifas de transporte en cada uno de los oleoductos del país, mientras el precio Brent permanezca por debajo de 45 dólares por barril (...)".

Cra. 33 No. 28 - 24, Bogotá, D.C. Colombia
Teléfono: (57 1) 2344898

AR

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.

Reporte cualquier irregularidad en el correo electrónico lineaetica@minenergia.gov.co
Calle 43 No. 57 - 31 CAN Bogotá, Colombia - Código Postal 111321
Conmutador (57 1) 2200300 - Línea gratuita nacional 01 8000 910180
www.minenergia.gov.co





Ecopetrol reconoce que la caída de los precios y la menor demanda de los productos del sector de hidrocarburos está afectando de manera importante a los distintos segmentos del negocio y a la economía nacional y, entendemos que, en esta coyuntura de crisis, las autoridades adopten las medidas necesarias para mitigar y conjurar la emergencia sanitaria causada por el COVID-19. De la misma forma, Ecopetrol S.A. ha activado un plan de contingencia financiero que busca asegurar la continuidad operativa y proteger la sostenibilidad financiera de la empresa. La caída de más de 60% en los precios representa una importante disminución en los niveles de caja de la compañía, impacto que se busca contrarrestar a través de estrategias comerciales, intervenciones en costos y gastos, nivel de inversión, y financiamiento externo.

Con ese contexto, compartiendo con ustedes la necesidad de actuar, y entendiendo los tiempos de decisiones y gestos empresariales que habrá que transitarse, nos sentimos en el deber de exponer algunas consideraciones que nos preocupan y que trascienden los comentarios puntuales de orden legal que se incluyen en el anexo 1.

Sea lo primero decir, que si es una medida transitoria la que se llega a adoptar respecto a las tarifas, su tiempo de vigencia no puede estar relacionada con un precio mínimo del barril de petróleo en los mercados sino a la vigencia del estado de emergencia sanitaria que es realmente la situación irresistible, imprevisible y sobreviniente que ha afectado no sólo al segmento de transporte de crudo sino en general a toda la industria y, se podría decir que en general a los sectores de la economía nacional. Dejar atada la transitoriedad de la medida a un precio determinado del barril y por ende la medida de otorgar descuentos en las tarifas de transporte de crudo por oleoductos atado a un precio o un rango de precios, en la práctica puede significar que la medida, que se dice hoy transitoria, quede de forma indefinida.

Cra. 13 No. 36 - 24, Bogotá, D.C. Colombia
Teléfono: (571) 3344000

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.



Esta medida, de expedirse, debe ser claramente de carácter temporal y con tiempos finitos. De otra forma se eximiría a los participantes de mercado de asumir los riesgos que deben asumir todos los agentes que participan en la industria por los cambios o la volatilidad del precio del barril. Una posición distinta a esta podría generar mucha incertidumbre jurídica a futuro y la percepción de los mercados, que han valorado desde siempre la estabilidad de las tarifas de transporte por períodos de cuatro años, podría verse seriamente afectada.

Nuestros asesores jurídicos han manifestado algunos comentarios adicionales al proyecto de norma en cuestión.

Cuestionan, por ejemplo temas como (i) la competencia y las funciones invocadas por el Ministerio para decretar la intervención para ordenar un descuento del periodo tarifario con vigencia hasta el 2023, existiendo de por medio derechos adquiridos y situaciones consolidadas en cabeza de productores y transportadores que fueron otorgados por actos administrativos a raíz del proceso de definición de tarifas del año 2019; (ii) que podrían verse afectados los principios de confianza legítima y buena fe con el hecho de que las autoridades intervengan de manera transitoria la tarifa que la misma autoridad no hace más de un año avaló acompañando el procedimiento de fijación de las tarifas y definiendo en sus propios actos administrativos de carácter particular y concretos; y, (iii) que el proyecto no obliga, ni incentiva, en contraprestación a las reducciones de tarifas, a compromisos de inversión, volumen o actividad por parte de los usuarios beneficiados por la resolución, lo cual pone en entredicho el impacto real que la medida tendrá sobre la sostenibilidad de las actividades del sector; entre otros argumentos que en documento aparte se presentarán.

Pasando a otras consideraciones, siendo Ecopetrol una empresa listada en la bolsa de valores, desde una óptica de mercado de capitales nos preocupa cómo una disposición como la propuesta puede cambiar profundamente, y de manera intempestiva, la percepción que existe en el mercado sobre el perfil de riesgo del Grupo Empresarial.

Cra. 12 No. 36 - 34, Bogotá, D.C. Colombia
Teléfono: (571) 3344000

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.



Ecopetrol, como parte de sus resultados para el año 2019, anunció al mercado que: "(...) finalizó el proceso de fijación de las nuevas tarifas de transporte de crudo, las cuales permiten un aumento moderado en el nivel de ingresos del segmento." Así mismo informó que el período tarifario inició en el mes de julio de 2019 y que va hasta el 30 de junio de 2023.

Con las anteriores declaraciones se dió claridad al mercado sobre unos ingresos y costos asociados a las tarifas durante un período de cuatro (4) años. Un cambio intempestivo, como el propuesto, afecta la credibilidad y estabilidad del régimen tarifario en Colombia e incorpora una variable de incertidumbre o inestabilidad sobre Ecopetrol. Nos preocupa que los inversionistas puedan considerar que ha aumentado el riesgo de su inversión por el impacto negativo que un ajuste tarifario como el propuesto tiene en una compañía integrada como Ecopetrol, que históricamente ha contado con el flujo del segmento de transporte como estabilizador de sus ingresos en periodos de bajos precios del petróleo.

En el documento anexo se relacionan algunos comentarios que analistas que siguen a Ecopetrol han hecho en este sentido recientemente, y como han incorporado la estabilidad en los flujos del segmento de transporte en sus reportes al mercado y recomendaciones respecto a la acción.

En consideración a que Ecopetrol cuenta con deuda registrada en el mercado de valores local e internacional, las agencias calificadoras de riesgo deben revisar periódicamente esta variable. Al ser una compañía integrada, el segmento de transporte es incorporado en el análisis que realizan estas agencias quienes siempre han resaltado la estabilidad de los flujos de caja que generan las tarifas del segmento de transporte por oleoductos. Un cambio de las reglas en materia de tarifas podría tener un impacto negativo importante en la percepción crediticia de Ecopetrol pues iría en contra de los supuestos manifestados por las calificadoras en los análisis realizados con anterioridad. Se incluyen citas en este sentido en el anexo 2.

Cra. 13 No. 36 - 24, Bogotá, D.C. Colombia
Teléfono: (571) 2344000

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.



Los anteriores aspectos son particularmente importantes en la coyuntura actual, donde Ecopetrol está en un proceso para asegurar la financiación de contingencia que requiere para responder con flexibilidad a las condiciones de entorno. En particular, el plan de financiamiento contempla el endeudamiento de las filiales del segmento de Transporte dada la alta calidad crediticia que las proyecciones de ingresos estables confieren.

Las medidas propuestas tienen un impacto importante sobre los flujos proyectados. Nuestras estimaciones preliminares indican que las medidas en cuestión representarán un impacto anual en el Ebitda del Segmento del Transporte de entre USD\$700-800 millones de dólares, y, un impacto en el Ebitda consolidado del Grupo Empresarial de entre \$100-150 millones de dólares, con los posibles impactos en valoración que esto conlleva. Así mismo, las medidas en cuestión activarían ejercicios de deterioro contable para algunos activos puntuales en el Segmento de Transporte, donde nuestras estimaciones preliminares indican un impacto negativo entre COP\$50 y COP\$150 millones, que afectaría la utilidad neta.

Adicionalmente, cabe destacar que Ecopetrol, radicará ante la Securities and Exchange Commission (SEC) su reporte 20F el próximo martes 31 de marzo. La formalización de un cambio normativo como el propuesto vía resolución antes de esta fecha, implicaría que Ecopetrol tendría que cuantificar el impacto de esta situación en la compañía y definir qué revelaciones aplicarían al caso, con los retrasos en cronograma que ello implique. Ecopetrol tendría dificultades para acceder a los mercados de capitales para conseguir financiación hasta no haber finalizado su proceso de radicación ante la SEC del 20F.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, hacemos un llamado a reconsiderar el proyecto de resolución presentado a comentarios, y a evaluar conjuntamente otras alternativas que arrojen un impacto similar al que se busca en cuanto a la sostenibilidad de la industria, pero de una forma que mitigue los riesgos anteriormente expuestos para varios actores críticos, entre ellos el GEE.

Cra. 57 No. 36 - 24, Bogotá, D.C. Colombia
Teléfono: (571) 2240000

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.



De la manera más atenta me despido, señor Viceministro, no sin antes reiterarle nuestro compromiso y total disposición para trabajar con las autoridades del sector y con la industria para identificar soluciones y ejecutar acciones de mutuo beneficio para que entre todos aportemos a superar la crisis en que la industria se encuentra inmersa.

Cordial saludo,

Felipe Bayón Pardo
Presidente

Anexo 1: Comentarios legales al Proyecto de Resolución (4 folios)
Anexo 2: Comentarios Analistas y Agencias Calificadoras (2 folios)

Cra. 13 No. 26 - 2A, Bogotá, D.C. Colombia
Teléfono: (571) 2344000

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.



Anexo 1

COMENTARIOS GENERALES:

- a) Ante estas consideraciones, en nuestro entendimiento existen mecanismos normativos en el régimen de transporte que le permiten a los transportadores, los remitentes y el Ministerio de Minas y Energía (MME) en su rol regulatorio, concertar salidas a esta crisis económica. Es posible, vía condiciones comerciales y monetarias, encontrar soluciones entre las partes que no comprometan la seguridad jurídica del régimen de transporte ni desconozcan los contratos suscritos entre las partes, sin necesidad de la intervención del regulador, pero sí con su vigilancia y acompañamiento.
- b) Es importante tener en cuenta que, si una de las partes considera a diferencia de la otra parte, que se presentan condiciones para la aplicación de la teoría de la imprevisión, deberá acudir a los remedios fijados por el Código de Comercio para revisar los contratos de transporte, vía la revisión judicial. Permitir unilateralmente al MME establecer que se ha roto el equilibrio económico del contrato y ajustar la tarifas a la baja directamente, desvirtúa el papel del juez comprometiendo en mayor medida la validez de la norma.
- c) La motivación del acto administrativo propuesto se fundamenta en consideraciones de hecho que solo tienen en cuenta a uno de los actores de la cadena (el productor), desconociendo los graves efectos que tiene esta situación en todos los agentes del sector. De esta manera, se privilegia inadecuadamente a uno de los extremos, desprotegiendo a los transportadores en sus economías, sin garantizar el debido proceso y el derecho de defensa otorgado por el ordenamiento jurídico como un derecho fundamental, por cuenta de las facultades concedidas al MME por fuera del marco legal superior.
- d) Las facultades otorgadas al MME por fuera de su competencia regulatoria, desconocen el derecho a la propiedad privada, afectado gravemente los intereses e inversiones de los accionistas de las compañías de transporte, ya que por fuera del marco regulatorio fijado por el CP, le permite al MME adoptar medidas unilaterales de disminución en las tarifas, cuando la metodología fijada por la ley aplicable (el "CP") promueve el acuerdo entre transportadores y el MME, con la participación de los remitentes y ante la falta de acuerdo, establece procedimientos de peritos que garantizan los derechos de la partes y su defensa adecuada. Esta contravención a los procedimientos señalados y los derechos de las partes consagrados por normas de carácter superior, ponen en tela de juicio la validez de la norma propuesta.



Es importante recordar que los mayores accionistas de las compañías de transporte en el país son empresas estatales que velan por los recursos públicos.

- e) Por último, el artículo 56 del CP señala los costos a reconocer a los transportadores reflejados en la tarifa de transporte fijada para los oleoductos. Este mismo concepto es reconocido por la Resolución 72146 de 2014. El proyecto propuesto, por vía de la tarifa temporal de emergencia, desconoce los conceptos reconocidos legalmente a los empresarios del transporte y los obligaría eventualmente a operar a pérdida. Esto constituye un elemento adicional que desvirtúa la legalidad del acto administrativo y genera un detrimento patrimonial de los recursos del Estado.
- f) Es interés de todas las personas naturales y jurídicas que integran el sector de Oil and Gas propender por el cumplimiento del principio de legalidad y seguridad jurídica de las normas. La eventual nulidad de la resolución genera incertidumbre en el mercado, por lo que su expedición conllevaría graves consecuencias económicas y jurídicas.

COMENTARIOS AL PROYECTO DE NORMA:

Artículo 1º. Objeto.- *La presente Resolución tiene por objeto modificar transitoriamente la Resolución 72 146 de 2014 para establecer el mecanismo mediante el cual se fijará una tarifa de emergencia de transporte de crudo por oleoductos que permita mitigar las imprevisibles y graves alteraciones de la normalidad económica que puedan afectar el equilibrio financiero del contrato entre los transportadores y los remitentes de crudo en los oleoductos del país.*

COMENTARIOS:

- g) Tanto el Código de Petróleos (en adelante "CP"), como la Resolución 72146 de 2014 ya fijan el procedimiento que debe seguirse para revisar extemporáneamente las tarifas de transporte, luego de lo cual debería expedirse una nueva tarifa para un determinado oleoducto que sea la vigente para el restante periodo tarifario y no una transitoria. De tal manera que, si cambiaran nuevamente las condiciones durante un mismo periodo tarifario, lo cual es impredecible, ya está fijada en la regulación actual la forma de realizar la determinación de una nueva tarifa.
- h) Con la expedición de esta modificación al régimen de transporte se puede considerar que se excede la facultad del Ministerio de Minas y Energía (en adelante "MME") al fijar las tarifas de transporte, ya que el CP no le permite hacerlo directamente; solo las partes (MME y Transportadores) pudieran modificarlas y en caso de desacuerdo entre estas, tendría que seguirse el procedimiento fijado para la decisión de peritos.

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.



Artículo 3°. Modificación del artículo 1° de la Resolución 72 146 de 2014.- El artículo 1° de la Resolución 72 146 de 2014 quedará así:

ART. 1°—Definiciones. *Para efectos de interpretar y aplicar la presente resolución, además de las expresiones definidas en el artículo 2° de la Resolución 72145 del 7 de mayo de 2014 o aquella que la modifique o sustituya, se tendrán en cuenta las siguientes:*

(...)

COMENTARIOS:

- i) En nuestra opinión, la inclusión de las nuevas definiciones relacionadas con la tarifa de emergencia le podrían restar seguridad jurídica a la resolución. Lo anterior en atención a que se puede considerar desbordada la competencia reglamentaria, y esto a su turno compromete la validez innecesariamente, sobre todo cuando existen otros mecanismos fijados por la Resolución 72 146 de 2014, tales como los conceptos de "condiciones comerciales" o "condiciones monetarias" que podrían ser implementados por los transportadores y concertados con los remitentes, sin comprometer el cumplimiento adecuado de los contratos de transporte.

Artículo 4°. Modificación del artículo 4° de la Resolución 72 146 de 2014.- El artículo 4° de la Resolución 72 146 de 2014 quedará así:

(...)

La metodología tarifaria, sus variables, las tarifas resultantes, y condiciones monetarias también podrán ser revisadas extemporáneamente en cualquier momento, conforme al artículo 57 del Código de Petróleos, a solicitud del transportador, el remitente o de oficio, cuando sobrevengan a juicio del Ministerio de Minas y Energía imprevisibles y graves alteraciones de la normalidad económica que afecten el equilibrio financiero del contrato, del transportador o de los remitentes.

(...)

COMENTARIOS:

- j) Las nuevas inclusiones del inciso segundo podrían llegar a considerarse eventualmente como nulas por parte del operador judicial, ya que permiten revisar la metodología tarifaria y sus variables, cuando el artículo 57 del Código de Petróleos únicamente admite revisar la tarifa de transporte ante eventos de graves alteraciones económicas -no la metodología-.

Artículo 5°. Adición del artículo 4B a la Resolución 72 146 de 2014.- Adiciónese el artículo 4B de la Resolución 72 146 de 2014:

(...)



COMENTARIOS:

- k)** Consideramos que el propósito de la revisión extemporánea de tarifas es fijar tarifas de transporte que reflejen la realidad económica ante circunstancias de graves alteraciones, y que una vez modificadas deberán aplicarse por lo que resta del periodo tarifario. La tarifa de emergencia propuesta en el proyecto de Resolución es temporal y tal como lo señalamos anteriormente, existen otro tipo de mecanismos a utilizar que no comprometen la validez jurídica del régimen de transporte.
- l)** Ante la negociación fallida entre transportadores y remitentes, el proyecto de Resolución propone que el MME puede fijar directamente la tarifa de emergencia, lo cual, en nuestra opinión, podría comprometer la validez de la norma ya que desconoce el procedimiento de peritos fijado por el artículo 57 del CP, excediéndose en su competencia reglamentaria.
- m)** Se le confiere al MME una facultad de intervención en las empresas de transporte por oleoductos que no se encuentra fijada en la Constitución Política, ni en la ley, así como tampoco en el CP, comprometiéndose el principio de legalidad. Igualmente, se permite al MME modificar los contratos suscritos entre transportadores y remitentes, alterando el principio de relatividad contractual, en detrimento de los intereses de una de las partes en la relación, lo cual podría llegar a considerarse inválido, poniendo en entredicho la legalidad del acto administrativo.
- n)** Como lo hemos mencionado, la vigencia de la tarifa de emergencia desconoce el procedimiento de fijación de tarifas establecido en el CP, al igual que el procedimiento de revisión.

|

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.



Anexo 2

Comentarios Analistas y Agencias Calificadoras

Analista	Comentario
Goldman Sachs	Moreover, <u>Ecopetrol</u> also has 32% of EBITDA (2019A) coming from the midstream business, which is based on long term contracts not impacted by oil current price volatility (transported volumes drive results in this division).
Scotiabank	Midstream segment provides <u>Ecopetrol</u> with material downside protection. Further, if commodity prices continue to worsen, <u>Ecopetrol</u> has the ability to draw on its balance sheet to fund its capital program plus dividend.
BTG Pactual	(...) we are reducing our TP to US\$9/ADR (COP1,800/share), while we maintain our Neutral rating as we believe the company is well prepared to face a period of low oil prices given its low leverage and vertically-integrated structure
Morgan Stanley	Overall risks to our rating, price target, and earnings estimates include: Exploratory failure leading to production development delays; lower than expected oil prices and political risk and changes in regulatory framework .
Casa de Bolsa	A nivel fundamental, el descenso de los precios de crudo actual afecta directamente al segmento de Upstream (Exploración y producción), que participa en un 62,4% del EBITDA consolidado (a corte de 2019). En contraste, el segmento de Midstream (Transporte) sirve para amortiguar el impacto, por lo que esperamos que la participación de su aporte a nivel operacional incremente, efecto observado en 2015 cuando se registró una pérdida neta por COP 3,9 BN ante el descenso en los precios del crudo.

Calificadoras

En su reporte de julio de 2019 Moody's indicó en relación con este segmento del negocio:

- Ecopetrol S.A.'s (Ecopetrol) Baa3 ratings and ba1 Baseline Credit Assessment (BCA) reflect the company's status as Colombia's leading oil and gas producer, accounting for about two-thirds of the country's production and 100% of the supply of oil products. The ratings and the BCA also take into consideration Ecopetrol's solid and relatively stable cash flow from its midstream subsidiary Cepit S.A.S., which includes Oleoducto Central S.A. (Ocesa, Baa3 stable).
- *Credit strengths: Portfolio of valuable assets that can be relatively easily monetized, including Ocesa*

Lower oil prices from 2018 will negatively affect free cash flow (FCF) generation but credit metrics will remain solid: Favorable results from the midstream business, which benefits from high capacity utilization and adequate tariffs, will also support profitability

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.



Comentario 5

De: **Camilo Ernesto vela Villota**

Fecha: 30 de marzo de 2020 21:46

Asunto: Fwd: Comentarios al proyecto de Resolución “Por la cual se modifica la Resolución 72146 de 2014.



Bogotá D.C., 30 de marzo de 2020

Doctor
JOSE MANUEL MORENO
Director de Hidrocarburos
MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA
Calle 43 No. 57 – 31 CAN
Bogotá D.C.

Asunto: Comentarios Cenit al proyecto de Resolución que modifica la Resolución MME 72146 de 2014 – Tarifas de transporte por oleoducto

Estimado Doctor Moreno,

En la oportunidad concedida por el Ministerio de Minas y Energía (“MME” o el “Ministerio”), adjuntamos los comentarios de Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S. (“Cenit”) al proyecto de modificación de la Resolución 72146 de 2014, en relación con la metodología tarifaria para el transporte de crudo por oleoductos.

De forma general, encontramos que el proyecto de resolución publicado el 28 de marzo de 2020 por el Ministerio (el “Proyecto”) estaría suprimiendo la posibilidad a la propuesta de descuentos comerciales que, de acuerdo con el marco regulatorio vigente, se ha venido desarrollando por parte de Cenit.

Como es de conocimiento de la Dirección de Hidrocarburos, consciente de la situación de la industria, Cenit ha venido avanzando en la aprobación de dicha propuesta de descuentos, restando únicamente su presentación a nuestra Junta Directiva. Todo lo anterior, con miras a que la propuesta pudiese ser implementada a partir del mes de abril.

En efecto, vemos que el borrador de resolución, a través de la fijación de tarifas de emergencia, no le estaría dando oportunidad a que opere el marco regulatorio vigente, a través de las propuestas comerciales que tanto Cenit, como otros transportadores, venimos construyendo.

Por el contrario, estaríamos frente a una fijación extraordinaria de tarifas que, como se expone más adelante, debería ser revisada en sus bases jurídicas, de tal forma que cumpla con la normatividad vigente, y que, a diferencia de la propuesta de descuentos de Cenit, introduce como único criterio elementos ajenos a la remuneración del servicio de transporte por oleoducto, al establecer una relación entre el nivel de las tarifas y los precios del crudo.

Muy respetuosamente, consideramos entonces que debe darse el espacio para que opere la regulación expedida por la propia Dirección de Hidrocarburos, dándole la oportunidad a la implementación de los descuentos comerciales por parte de las empresas de transporte.

Cabe destacar que la delicada situación actual no sólo afecta a los productores de crudo, sino a todos los segmentos de la cadena, incluidos los transportadores; es así como la crisis causada por la pandemia del COVID-19 y por la reducción de los precios del crudo, le estaría bajando la nota de calificación de riesgo a varias empresas colombianas por parte de las calificadoras. Esto sucedió en días pasados cuando S&P Global Ratings cambió la calificación de Colombia de estable a negativa, y



confirmó el riesgo crediticio soberano de "BBB-". En su comunicado, mencionan que revisaron: "la perspectiva de nueve entidades colombianas, corporativas y de infraestructura, de estable a negativa. Las empresas a las que hace referencia la calificadora son Empresa, Enel Américas, Gas Natural de Lima y Callao (Calidad: Promigas y GEB), Grupo Sura, Grupo Energía Bogotá (GEB), Interconexión Eléctrica (ISA), Isagen, Oleoducto Central (Ocensa) y Transportadora de Gas Internacional (TGI)".
Fuente: Diario Portafolio 29 de marzo. <https://www.portafolio.co/economia/s-p-rebaja-la-perspectiva-a-nueve-empresas-colombianas-539503>

Esto muestra en gran medida que las imprevisibles y graves alteraciones de la normalidad económica que eventualmente pudieran llegar a afectar el equilibrio financiero del contrato entre los transportadores y los remitentes de crudo en los oleoductos del país, también afectarían a las compañías de infraestructura lineal, en especial de transporte de crudos.

Nuestros comentarios particulares sobre el texto del Proyecto son los siguientes:

Tema 1. Sobre la necesidad de demostrar la afectación del equilibrio económico

El artículo 57 del Código de Petróleos prevé la posibilidad de revisar las tarifas cuando sobrevengan a juicio del Gobierno imprevisibles y graves alteraciones que afecten el equilibrio financiero del contrato de la empresa transportadora o de los cargadores. En la coyuntura actual, si bien es claro que el orden económico ha tenido alteraciones que han conducido a la baja del precio del petróleo y un alza considerable de la TRM, y a tan solo unos pocos días de haber sido declarada la emergencia económica por el COVID-19 por el Gobierno Nacional, no se ha demostrado con evidencias claras que, en efecto, las alteraciones económicas de la coyuntura actual afecten el equilibrio económico de los contratos de transporte.

No existe en la actualidad un estudio independiente e imparcial que permita fundamentar de manera irrefutable la existencia real de tal afectación, ni que respalde la propuesta de modificaciones tarifarias hecha en el Proyecto para la segunda etapa (fijación de tarifas por el Ministerio).

Es preciso señalar que la implementación del mecanismo de revisión de tarifas, tal como se ha planteado en el Proyecto -y según iremos argumentando al analizar los distintos apartes de este- puede crear una grave, injusta y, por lo tanto, ilegítima afectación a los transportadores de crudo por oleoductos.

Debe anotarse que el artículo 57 del Código de Petróleos no establece facultades de intervención para que el Ministerio pueda ordenar descuentos administrativamente, sino la eventual revisión concreta y particular de una tarifa ante situaciones de desequilibrio económico, precepto que exige analizar la situación de todos los agentes y que, de llevarse a cabo, exigiría estricto respeto por el principio de legalidad (Art. 6 CN) que impone una revisión bajo el marco legal y regulatorio vigente.

Un obrar como el pretendido, desconocería derechos adquiridos del Segmento de Transporte para el Periodo Tarifario 2019 – 2023 y constituiría una medida expropiatoria nunca antes vista en el país, dejando de lado la firmeza y presunción de legalidad de las tarifas de transporte para tal periodo (Arts. 92, 94, 96 y 97 CPACA).

Además, tal como se verá más adelante, se le estaría ocasionando al segmento de transporte una afectación desproporcionada, que no sería procedente por cuanto constitucional (Art. 215 C.N.) y legalmente (Decreto 381 de 2012 y 1617 de 2013) no es admisible que la Dirección de Hidrocarburos intervenga en la economía simplemente apelando a una medida de emergencia, menos aun cuando la medida que se le exige no guarda relación con la situación que afecta internacionalmente el precio del petróleo y no constituye una medida proporcional o razonable en ningún caso (Ley 137 de 1994).

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.

Reporte cualquier irregularidad en el correo electrónico lineaetica@minenergia.gov.co
Calle 43 No. 57 - 31 CAN Bogotá, Colombia - Código Postal 111321
Conmutador (57 1) 2200300 - Línea gratuita nacional 01 8000 910180
www.minenergía.gov.co





Salta a la vista que la justificación empleada por el Ministerio (según memoria justificativa publicada sin dar a los agentes suficiente tiempo para controvertirla) se apoya únicamente en la información remitida por la ACP, que no constituye un estudio independiente (al provenir precisamente de los remitentes), ni suficientemente fundamentado para la toma de decisiones con la magnitud económica que tendría la resolución proyectada.

Adicionalmente, a pesar de anunciarse el Proyecto como enmarcado dentro de las medidas de la emergencia económica declarada por el Gobierno Nacional, se basa en elementos económicos que son totalmente ajenos a ésta (además de exógenos respecto del marco legal tarifario del transporte de crudo por oleoductos), como lo sería la caída del precio del petróleo. Al respecto existe una amplia línea jurisprudencial de la Corte Constitucional respecto de las potestades regulatorias del poder ejecutivo en el marco de estados de emergencia, que se recoge en la sentencia C226 de 2011, según la cual "En materia de control constitucional de los decretos que introducen medidas dirigidas a conjurar la crisis, la Corte Constitucional se ha centrado en el análisis de la conexidad y proporcionalidad de las medidas adoptadas, de conformidad con el artículo 215 superior y la LEEE. 1. El primero de tales juicios – conexidad- se orienta a la verificación de un nexo causal entre (i) las situaciones que de manera mediate e inmediata han dado origen a la declaración del estado de excepción y la finalidad de las medidas introducidas (conexidad externa), y entre (ii) tales causas y la materia regulada por los decretos legislativos correspondientes (conexidad interna). Este juicio se desprende del artículo 215 superior que en su inciso tercero y cuarto señala que los decretos deben estar destinados "exclusivamente" a superar la situación que hubiere determinado la declaración del estado de excepción y a impedir la extensión de sus efectos, y deben referirse a materias que tengan "relación directa y específica" con el estado de emergencia". (Subraya fuera del texto original). En el Proyecto no sólo se evidencia la ausencia de un nexo causal entre los elementos económicos en los que se basa y la crisis que origina el estado de emergencia declarado en el Decreto 417 de 2020, sino que, además, no hay relación de causalidad entre dichos elementos económicos y las medidas con las que se pretendería conjurar la crisis en el Proyecto, las cuales serían, por demás, desproporcionadas.

Todo lo antedicho, atentaría contra el principio de universalidad de la ley que debe estar presente en las regulaciones emitidas por el poder ejecutivo, lo cual unido a la falta de oportunidad para el ejercicio adecuado de la participación ciudadana, así como a los efectos desproporcionados de las medidas proyectadas por el Ministerio, afectarían gravemente la legalidad de la resolución proyectada.

Tema 2. Afectación real del equilibrio económico

Tal como se ha dicho, el artículo 57 del Código de Petróleos faculta al Ministerio para revisar las tarifas en cualquier tiempo únicamente cuando sobrevengan imprevisibles y graves alteraciones "que afectan el equilibrio financiero del contrato de la empresa transportadora o de los cargadores". El artículo 1 del Proyecto al indicar el objeto de este, se refiere a "mitigar las imprevisibles y graves alteraciones de la normalidad económica que puedan afectar el equilibrio financiero del contrato entre los transportadores y los remitentes de crudo en los oleoductos del país".

Esta redacción desborda los límites de la competencia atribuida al Ministerio por el citado artículo 57 del Código de Petróleo, que solamente permite que se revisen las tarifas cuando efectivamente tales alteraciones **afecten** el equilibrio financiero. Este comentario apunta no sólo a señalar que la redacción del artículo 1 debe ajustarse para decir "afecten" en lugar de "puedan afectar", sino lo más importante: a enfatizar que el Ministerio no puede activar el mecanismo de revisión de las tarifas basado en simples suposiciones o alegaciones de hechos económicos que aún no han sido suficientemente comprobados.

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.

Reporte cualquier irregularidad en el correo electrónico lineaetica@minenergía.gov.co
Calle 43 No. 57 - 31 CAN Bogotá, Colombia - Código Postal 111321
Conmutador (57 1) 2200300 - Línea gratuita nacional 01 8000 910180
www.minenergía.gov.co





Tema 3. Sobre las nuevas definiciones proyectadas

- **Comunicación de Inicio del Procedimiento por Alteración de la Normalidad Económica**

Consideramos que la comunicación con la cual el Ministerio notifique el inicio del procedimiento en cuestión debe contener suficiente ilustración e información que permita identificar de manera inequívoca la existencia de graves e imprevisibles alteraciones a la normalidad económica que afecten el equilibrio financiero del contrato de los transportadores o de los cargadores.

- **Etapas de Negociación Directa**

Se sugiere modificar el nombre de este término definido, para distinguirlo de la etapa de negociación directa que se da en el contexto de la fijación de tarifas que ocurre regularmente cada 4 años (para el respectivo período tarifario). Puede indicarse como "Etapas de Negociación Directa por Alteración de la Normalidad Económica".

- **Notificación de la Tarifa Acordada**

Nuevamente es necesario diferenciar este término definido de la notificación de acuerdo de tarifas que se dé en la negociación directa que se presente en el marco de la fijación de tarifas que ocurre regularmente para el respectivo período tarifario. Si bien el propósito de la Resolución proyectada se refiere exclusivamente al mecanismo por alteración de la normalidad económica, al intervenir el texto definitivo de la Resolución 72146 con las nuevas definiciones incluidas, puede generarse confusión.

Tema 4. Sobre la improcedencia de revisión de la metodología tarifaria

El nuevo texto del artículo 4 proyectado establece que la revisión de las tarifas de transporte de oleoductos existentes, nuevos o de ampliaciones se hará cada período tarifario, disposición que para ampliaciones y nuevos trayectos representa una contradicción frente a las disposiciones contenidas en los capítulos tercero y cuarto de la misma resolución 72146 de 2014, que establecen que transportador y remitentes podrán pactar distintas tarifas de transporte por el delta de capacidad¹ o por el nuevo trayecto, respectivamente, y que su vigencia será de diez (10) años contados a partir de la fecha que señale el acto administrativo de inicio de operaciones.

En este sentido, resaltamos la necesidad de asegurar la permanencia de los derechos adquiridos al amparo del ordenamiento jurídico vigente y derivados de las negociaciones bilaterales que dieron origen a las tarifas de las ampliaciones de capacidad y de trayectos nuevos, en los que la revisión tarifaria en los términos del artículo cuarto *ibidem*, sólo proceden a partir del momento en que la ampliación o el nuevo trayecto se considere trayecto existente una vez finalizado el plazo de diez (10) años.

Por otro lado, también sugiere el artículo 4 proyectado, que no sólo se pueden revisar de manera extemporánea las tarifas y las condiciones monetarias, sino que además se pueden revisar la metodología tarifaria y sus variables. La habilitación legal para realizar una revisión extemporánea de las tarifas de transporte por oleoducto se encuentra claramente delimitada en el último aparte del artículo 57 del Código de Petróleos, así:

¹ Sólo en caso de no acuerdo entre transportador y remitentes respecto de la tarifa ampliaciones, ésta se determinará de la misma manera que aplica a los oleoductos existentes.

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.

Reporte cualquier irregularidad en el correo electrónico lineaetica@minenergia.gov.co
Calle 43 No. 57 - 31 CAN Bogotá, Colombia - Código Postal 111321
Conmutador (57 1) 2200300 - Línea gratuita nacional 01 8000 910180
www.minenergia.gov.co





***Artículo 57. Código de Petróleos.**

(...)

*También podrán revisarse las tarifas en cualquier tiempo a solicitud de los empresarios de oleoductos o de los cargadores o de oficio, cuando sobrevengan, a juicio del Gobierno, imprevisibles y graves alteraciones de la normalidad económica que afecten el equilibrio financiero del contrato o de la empresa transportadora o de los cargadores.**

Nótese que tal potestad se enmarca únicamente sobre la tarifa resultante y no sobre la metodología propiamente dicha o sus variables. Incluso las condiciones monetarias se escapan de tal posibilidad, lo que es consistente con el artículo 17 de la Resolución 72146 de 2014, donde se establece que estas "solo podrán ser modificadas de forma bilateral por las partes". Lo anterior adquiere sentido en la medida que la alteración de la normalidad económica representa una situación coyuntural que requiere de acciones expeditas y temporales que son opuestas al procedimiento formal de modificación de una metodología tarifaria en donde, dada su complejidad, se debe garantizar suficiente publicidad y oportunidad de contradicción entre todos los agentes involucrados en la revisión. La Resolución proyectada, en estos términos, tendría como efecto la modificación directa del Código de Petróleos. En otros términos, la potestad reglamentaria del Ministerio estaría excediendo su competencia, pues la Declaratoria de Emergencia no faculta al Ministerio para modificar leyes de la República.

Tema 5. Sobre el procedimiento de revisión cuando sobrevengan imprevisibles y graves alteraciones de la normalidad económica – artículo 4B

- **Numeral 1. Inicio del Procedimiento por la Alteración de la Normalidad Económica**

En este numeral se establece la forma en la que procederá el Ministerio cuando "se evidencie la ocurrencia de imprevisibles y graves alteraciones a la normalidad económica que **tengan la vocación de afectar el equilibrio financiero del contrato, del transportador o de los remitentes, o de sus condiciones económicas (...)**".

En línea con lo antes dicho y circunscritos a la competencia que da al Ministerio el artículo 57 del Código de Petróleos, se sugiere que el texto sea "se evidencie la ocurrencia de imprevisibles y graves alteraciones a la normalidad económica que **afecten el equilibrio financiero del contrato, del transportador o de los remitentes, o de sus condiciones económicas (...)**".

- **Numeral 2. Entrega de información**

En relación con la información de costos solicitada al transportador, la misma resultaría improcedente, teniendo en cuenta que la actual metodología de remuneración corresponde a un esquema de regulación por incentivos, y que el transportador, además, por competitividad de sus tarifas, siempre está en función de optimizar sus costos de operación.

- **Numeral 3. Etapa de Negociación Directa**

Solicitamos al Ministerio reconsiderar la inclusión de esta etapa, con base en dos factores: el primero tiene que ver con el escenario de precios del crudo en los que se desarrolla la negociación y la incertidumbre que genera realizarla en un período de precio bajo como el actual, similar al visto en la etapa de negociación del período 2015-2019². El segundo factor tiene que ver con la posición estratégica

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.

Reporte cualquier irregularidad en el correo electrónico lineaetica@minenergía.gov.co
Calle 43 No. 57 - 31 CAN Bogotá, Colombia - Código Postal 111321
Conmutador (57 1) 2200300 - Línea gratuita nacional 01 8000 910180
www.minenergía.gov.co





que asumirían los remitentes al conocer el resultado de la opción complementaria a la negociación tarifaria, pues esto les permitiría asegurar la mínima tarifa posible y de paso excluirse del proceso de negociación, con la gravedad de que los propios remitentes han solicitado una reducción de tarifas del 60% y cuyos argumentos son los que justifican la propuesta del Ministerio. Este esquema claramente coloca en desventaja a los transportadores en la etapa de negociación directa, en la medida en que los remitentes tienen la posibilidad de sencillamente negarse a aceptar cualquier propuesta de los transportadores que no sea igual o mejor que la resultante de la parte segunda de la resolución proyectada (Etapa de Fijación de la Tarifa), esto hace que la etapa de negociación directa en la práctica pueda resultar inócua.

A lo anterior se suma que en este numeral se confiere únicamente un plazo de tres (3) días calendario para llevar a cabo la negociación directa de las nuevas tarifas que habrán de estar vigentes hasta la terminación de la alteración de la normalidad económica, para todos y cada uno de los trayectos. Este plazo tan corto no se compeace con la realidad de un transportador que, como Cenit, tiene un alto número de trayectos, contratos y remitentes, lo cual implica prácticamente una imposibilidad de tener negociaciones exitosas para todos sus trayectos.

- Numeral 2 (repetido). *Etapa de Fijación de la Tarifa de Emergencia, posterior a etapa de negociación*

En el segundo párrafo después de la Tabla 2., donde establece la máxima reducción tarifaria posible a fijar, no es clara la expresión “[...]” y el rango de precios que se encuentre precio como promedio simple aritmético del crudo de los últimos catorce (14) días hábiles al momento de la fijación: “[...]”. Al respecto debe definirse claramente si los días hábiles se toman con referencia a la actividad administrativa en Colombia, y cómo proceder para los días hábiles en los que la serie no presenta información.

- Vigencia de la Tarifa de Emergencia

De acuerdo con el numeral 3 del nuevo artículo 4B (artículo 5 del Proyecto), el Ministerio discrecionalmente determinará cuándo cesa la alteración de la normalidad económica y emitirá una comunicación en tal sentido. Consideramos que este período debería acotarse máximo hasta cuando persista la Emergencia Económica declarada por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020.

Tema 6. Etapa de Fijación de la Tarifa de Emergencia, posterior a etapa de negociación

En la definición de la fórmula tarifaria que aplicará para la tarifa de emergencia, se define un Factor de Emergencia (FE), “el cual tendrá un valor menor o igual a uno (1) y que se fijará al momento de la Etapa de Fijación de la Tarifa de Emergencia, y de acuerdo a lo que estipula la Tabla No. 2, según el nivel promedio simple aritmético del precio del crudo de los últimos catorce (14) días hábiles al momento de la fijación”.

No resultan claros los criterios que se tuvieron en cuenta para definir el precio tope o techo del rango para aplicar el factor de emergencia definido en la Tabla 2. Un precio barril de referencia Brent de USD\$50/ barril como el definido como techo para empezar a aplicar el factor de emergencia, no se respalda en ningún análisis o estudio soporte que determine que ese precio es uno de equilibrio.

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.

Reporte cualquier irregularidad en el correo electrónico lineaetica@minenergía.gov.co
Calle 43 No. 57 - 31 CAN Bogotá, Colombia - Código Postal 111321
Conmutador (57 1) 2200300 - Línea gratuita nacional 01 8000 910180
www.minenergía.gov.co





El pasado 10 de marzo de 2020, el propio Ministerio de Minas y Energía, reunido en conjunto con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Ecopetrol, mencionó que: "(...) Gracias a esta transformación, el precio de equilibrio para generar utilidades de la empresa (Ecopetrol) se ubicó, al cierre de 2019, en US\$30 por barril de crudo, referencia Brent, la mitad de lo que requería en 2014".

Fuente: https://www.minhacienda.gov.co/webcenter/ShowProperty?modelId=%2FCorrelacionContent%2FWCC_CLUSTER-126229%2F%2FidcPrimaryFile&revision=latestreleases

Asimismo, el pasado 22 de marzo, en el portal de Valora Analític, se menciona una noticia donde Geopark analiza que: "va a apostar este año a una base de producción de bajo costo, con la cual espera obtener flujo de caja positivo con precios promedios del barril de petróleo de referencia Brent entre US\$25 y US\$30". La petrolera también va a implementar coberturas de petróleo que cubren el 30 % de la producción de crudo de la compañía hasta diciembre de 2020.

Fuente: <https://www.valoraanalitk.com/2020/03/22/geopark-redujo-gastos-de-capital-de-2020-en-60-por-bajos-precios-del-petroleo/>

Entendiendo que ese es el manifiesto reciente de algunos remitentes y, en especial, que Ecopetrol es la compañía que más volúmenes en proporción transporta por los oleoductos del país y principalmente de Cenit, se ilustra entonces cómo un posible escenario de precios tope para la implementación metodológica que se plantea, debería acercarse más a un precio tope de USD\$30/ barril que a uno de USD\$50/barril, bajo el entendido que, en proporción de volúmenes transportados y utilidades agregadas, la cifra de USD\$50/barril se ve desproporcionada y afectaría permanentemente los fundamentos de la normalidad económica que indefectiblemente afectarían el equilibrio financiero del contrato, de los transportadores en este caso, y cuyo resultado sería en últimas, el traspaso de rentas de parte de los transportadores hacia los remitentes, lo cual escapa del alcance de las facultades regulatorias del Ministerio de Minas y Energía.

Este precio convertiría la revisión extraordinaria de tarifas en una revisión de la metodología que no sería coyuntural, con lo cual, obviamente, se modificaría su competencia para ello, en contravía de lo establecido en el artículo 57 del Código de Petróleos.

Adicionalmente, es importante destacar que la propuesta de resolución no hace ninguna distinción para el caso de las tarifas vigentes que fueron logradas mediante acuerdo con los remitentes. Por el contrario, en estos casos el Proyecto resulta más gravoso para el transportador, ya que éste no tendrá la posibilidad de recuperar en el próximo Período Tarifario los ingresos dejados de percibir como consecuencia de la aplicación de las Tarifas de Emergencia, habida cuenta de que en estos casos no aplica el Factor de Ajuste -A incluido en la metodología de remuneración. Esta condición se constituye, además, en un incentivo inadecuado para los transportadores que estaría introduciendo el Regulador de aprobar el borrador de resolución.

Posibles impactos económicos derivados del proyecto de resolución

Las tarifas incluidas en el Proyecto de Resolución generan una afectación relevante en los ingresos y en los resultados financieros de Cenit y sus filiales. Según los análisis efectuados, los ingresos facturados consolidados del transporte por oleoductos de Cenit y sus filiales podrían reducirse en aproximadamente \$3,2 billones de pesos para el año 2020 bajo el entorno de precios actual (Brent entre USD 20,00 y 30,00 por barril). Si se toma como referencia la tarifa para el escenario de precios de Brent por debajo de US \$20, dicha reducción de ingresos facturados sería de aproximadamente \$4,4 billones de Pesos. Esta reducción resultaría en una menor utilidad neta para repartir como dividendos al

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.

Reporte cualquier irregularidad en el correo electrónico lineaetica@minenergía.gov.co
Calle 43 No. 57 - 31 CAN Bogotá, Colombia - Código Postal 111321
Conmutador (57 1) 2200300 - Línea gratuita nacional 01 8000 910180
www.minenergía.gov.co





accionista de Cenit (Ecopetrol S.A., sociedad que pertenece en un 88.49% a la Nación), así como a los accionistas las restantes filiales del segmento Midstream y a su vez una reducción de los impuestos pagaderos a la Nación que podría disminuir el recaudo fiscal por parte de Cenit y sus filiales en aproximadamente \$1 billón de Pesos en el entorno de precios actual y aun más si los precios del Brent caen por debajo de los US\$20,00 por barril.

Adicionalmente, es importante resaltar que un cambio a la estabilidad tarifaria tendría efectos importantes en la percepción de calidad crediticia de Cenit, sus filiales y del Grupo Empresarial Ecopetrol. Las calificadoras de riesgo encuentran en el sector del Midstream ingresos estables y regulados, los cuales son altamente valorados en el análisis de riesgo de las calificadoras. El exponer a las compañías del Midstream a fluctuaciones en sus ingresos de acuerdo a las fluctuaciones del crudo, estos ingresos dejarían de ser estables y resultarían en una desmejora crediticia lo cual podría tener impactos tanto en la calificación crediticia como en los costos de fondeo de Cenit, sus filiales y del Grupo Empresarial del cual estas hacen parte.

Por todo lo anterior, solicitamos respetuosamente al Ministerio abstenerse de emitir la resolución objeto del Proyecto. Los transportadores de crudo por oleoductos somos conscientes de la difícil situación que atraviesan varios de los remitentes como consecuencia de la coyuntura económica actual y, en línea con lo dispuesto en la regulación vigente, tal como hemos expresado anteriormente al Ministerio, estamos trabajando en una propuesta de descuentos comerciales, la cual esperamos sea de buen recibo.

Agradecemos la consideración de nuestros comentarios y peticiones, y estaremos atentos a cualquier inquietud.

Cordialmente,

CAMILO ERNESTO VEDA VILLOTA
Representante Legal Suplente

Ajuntó: 1. Formato Excel (6): Modificaciones a la Resolución 72148 de 2014 – Comentarios CENIT.xlsx

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.

Reporte cualquier irregularidad en el correo electrónico lineaetica@minenergía.gov.co
Calle 43 No. 57 - 31 CAN Bogotá, Colombia - Código Postal 111321
Conmutador (57 1) 2200300 - Línea gratuita nacional 01 8000 910180
www.minenergía.gov.co





FORMULARIO PARA RECEPCIÓN DE COMENTARIOS DE LA CIUDADANÍA Y PARTES INTERESADAS

Sector:	Hidrocarburos		
Proyecto: Resolución	"Por la cual se modifica la Resolución 72 146 de 2014"		
Fecha inicio:	28/03/2020		
Fecha fin:	30/03/2020		
Fecha Comentario:	30/03/2020 0:00		
Datos de contacto:	Correo electrónico:	camilo.vela@cenit-transporte.com	
Nombre de la empresa o interesado:		CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. ("Cenit")	
No	Tema de observación	Referente del Acto Administrativo (artículo, numeral y/o página)	Comentario detallado
1	General. Afectación real del equilibrio económico.	Páginas 1-6.	<p>adjuntamos los comentarios de Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S. ("Cenit") al proyecto de modificación de la Resolución 72146 de 2014, en relación con la metodología tarifaria para el transporte de crudo por oleoductos.</p> <p>De forma general, encontramos que el proyecto de resolución publicado el 28 de marzo de 2020 por el Ministerio (el "Proyecto") estaría suprimiendo la posibilidad a la propuesta de descuentos comerciales que, de acuerdo con el marco regulatorio vigente, se ha venido desarrollando por parte de Cenit.</p> <p>Como es de conocimiento de la Dirección de Hidrocarburos, consciente de la situación de la industria, Cenit ha venido avanzando en la aprobación de dicha propuesta de descuentos, restando únicamente su presentación a nuestra Junta Directiva. Todo lo anterior, con miras a que la propuesta pudiese ser implementada a partir del mes de abril.</p> <p>En efecto, vemos que el borrador de resolución, a través de la fijación de tarifas de emergencia, no le estaría dando oportunidad a que opere el marco regulatorio vigente, a través de las propuestas comerciales que tanto Cenit, como otros transportadores, venimos construyendo.</p> <p>Por el contrario, estaríamos frente a una fijación extraordinaria de tarifas que, como se expone más adelante, debería ser revisada en sus bases jurídicas, de tal forma que cumpla con la normatividad vigente, y que, a diferencia de la propuesta de descuentos de Cenit, introduzca como único criterio elementos ajenos a la remuneración del servicio de transporte por oleoducto, al establecer una relación entre el nivel de las tarifas y los precios del crudo.</p> <p>Muy respetuosamente, consideramos entonces que debe darse el espacio para que opere la regulación expedida por la propia Dirección de Hidrocarburos, dándole la oportunidad a la implementación de los descuentos comerciales por parte de las empresas de transporte.</p>
2	Afectación real del equilibrio económico.	Artículo 1	<p>Tal como se ha dicho, el artículo 57 del Código de Petróleos faculta al Ministerio para revisar las tarifas en cualquier tiempo únicamente cuando sobrevengan imprevisibles y graves alteraciones "que afecten el equilibrio financiero del contrato de la empresa transportadora o de los cargadores". El artículo 1 del Proyecto al indicar el objeto de este, se refiere a "mitigar las imprevisibles y graves alteraciones de la normalidad económica que puedan afectar el equilibrio financiero del contrato entre los transportadores y los remitentes de crudo en los oleoductos del país".</p> <p>Esta redacción desborda los límites de la competencia atribuida al Ministerio por el citado artículo 57 del Código de Petróleo, que solamente permite que se revisen las tarifas cuando efectivamente tales alteraciones afecten el equilibrio financiero. Este comentario apunta no sólo a señalar que la redacción del artículo 1 debe ajustarse para decir "afecten" en lugar de "puedan afectar", sino lo más importante: a enfatizar que el Ministerio no puede activar el mecanismo de revisión de las tarifas basado en simples suposiciones o alegaciones de hechos económicos que aún no han sido suficientemente comprobados.</p>
3	Comunicación de inicio del Procedimiento.	Artículo 3. Definición "Comunicación de Inicio del Procedimiento por Alteración de la Normalidad Económica"	<p>Consideramos que la comunicación con la cual el Ministerio notifique el inicio del procedimiento en cuestión debe contener suficiente ilustración e información que permita identificar de manera inequívoca la existencia de graves e imprevisibles alteraciones a la normalidad económica que afecten el equilibrio financiero del contrato de los transportadores o de los cargadores.</p>



4	Eta de Negociación Directa.	Artículo 3. Definición "Etapa de Negociación Directa"	Se sugiere modificar el nombre de este término definido, para distinguirlo de la etapa de negociación directa que se da en el contexto de la fijación de tarifas que ocurre regularmente cada 4 años (para el respectivo período tarifario). Puede indicarse como "Etapa de Negociación Directa por Alteración de la Normalidad Económica".
5	Notificación de la Tarifa Acordada	Artículo 3. Definición "Notificación de la Tarifa Acordada".	Nuevamente es necesario diferenciar este término definido de la notificación de acuerdo de tarifas que se dé en la negociación directa que se presente en el marco de la fijación de tarifas que ocurre regularmente para el respectivo período tarifario. Si bien el propósito de la Resolución proyectada se refiere exclusivamente al mecanismo por alteración de la normalidad económica, al intervenir el texto definitivo de la Resolución 72146 con las nuevas definiciones incluidas, puede generarse confusión.
6	Revisión de la metodología tarifaria, sus variables.	Artículo 4.	oleoductos existentes, nuevos o de ampliaciones se hará cada periodo tarifario, disposición que para ampliaciones y nuevos trayectos representa una contradicción frente a las disposiciones contenidas en los capítulos tercero y cuarto de la misma resolución 72146 de 2014, que establecen que transportador y remitentes podrán pactar distintas tarifas de transporte por el delta de capacidad o por el nuevo trayecto, respectivamente, y que su vigencia será de diez (10) años contados a partir de la fecha que señale el acto administrativo de inicio de operaciones. En este sentido, resaltamos la necesidad de asegurar la permanencia de los derechos adquiridos al amparo del ordenamiento jurídico vigente y derivados de las negociaciones bilaterales que dieron origen a las tarifas de las ampliaciones de capacidad y de trayectos nuevos, en los que la revisión tarifaria en los términos del artículo cuarto ibidem, sólo proceden a partir del momento en que la ampliación o el nuevo trayecto se considere trayecto existente una vez finalizado el plazo de diez (10) años. Por otro lado, también sugiere el artículo 4 proyectado, que no sólo se pueden revisar de manera extemporánea las tarifas y las condiciones monetarias, sino que además se pueden revisar la metodología tarifaria y sus variables. La habilitación legal para realizar una revisión extemporánea de las tarifas de transporte por oleoducto se encuentra claramente delimitada en el último aparte del artículo 57 del Código de Petróleos, así: "Artículo 57. Código de Petróleos. (...) También podrán revisarse las tarifas en cualquier tiempo a solicitud de los empresarios de oleoductos o de los cargadores o de oficio, cuando sobrevengan, a juicio del Gobierno, imprevisibles y graves alteraciones de la normalidad económica que afecten el equilibrio financiero del contrato o
7	Inicio del Procedimiento de Revisión.	Artículo 5 del Proyecto. Nuevo Artículo 4B.	En el numeral 1. Inicio del Procedimiento por la Alteración de la Normalidad Económica. En este numeral se establece la forma en la que procederá el Ministerio cuando "se evidencie la ocurrencia de imprevisibles y graves alteraciones a la normalidad económica que tengan la vocación de afectar el equilibrio financiero del contrato, del transportador o de los remitentes, o de sus condiciones económicas (...)". En línea con lo antes dicho y circunscritos a la competencia que da al Ministerio el artículo 57 del Código de Petróleos, se sugiere que el texto sea "se evidencie la ocurrencia de imprevisibles y graves alteraciones a la normalidad económica que afecten el equilibrio financiero del contrato, del transportador o de los remitentes, o de sus condiciones económicas (...)".
8	Entrega de información	Artículo 5 del Proyecto. Nuevo Artículo 4B. Numeral 2.	En relación con la información de costos solicitada al transportador, la misma resultaría improcedente, teniendo en cuenta que la actual metodología de remuneración corresponde a un esquema de regulación por incentivos, y que el transportador, además, por competitividad de sus tarifas, siempre está en función de optimizar sus costos de operación.



	9 Etapa de Negociación Directa.	Artículo 5 del Proyecto. Nuevo Artículo 4B. Numeral 3.	<p>tiene que ver con el escenario de precios del crudo en los que se desarrolla la negociación y la incertidumbre que genera realizarla en un periodo de precio bajo como el actual, similar al visto en la etapa de negociación del periodo 2015-20192. El segundo factor tiene que ver con la posición estratégica que asumirían los remitentes al conocer el resultado de la opción complementaria a la negociación tarifaria, pues esto les permitiría asegurar la mínima tarifa posible y de paso excluirse del proceso de negociación, con la gravedad de que los propios remitentes han solicitado una reducción de tarifas del 60% y cuyos argumentos son los que justifican la propuesta del Ministerio. Este esquema claramente coloca en desventaja a los transportadores en la etapa de negociación directa, en la medida en que los remitentes tienen la posibilidad de sencillamente negarse a aceptar cualquier propuesta de los transportadores que no sea igual o mejor que la resultante de la parte segunda de la resolución proyectada (Etapa de Fijación de la Tarifa), esto hace que la etapa de negociación directa en la práctica pueda resultar inocua.</p> <p>A lo anterior se suma que en este numeral se confiere únicamente un plazo de tres (3) días calendario para llevar a cabo la negociación directa de las nuevas tarifas que habrán de estar vigentes hasta la terminación de la alteración de la normalidad económica, para todos y cada uno de los trayectos. Este plazo tan corto no se compadece con la realidad de un transportador que, como Cenit, tiene un alto número de trayectos, contratos y remitentes, lo cual implica prácticamente una imposibilidad de tener negociaciones exitosas para todos sus trayectos.</p> <p>Numeral 2 (repetido). Etapa de Fijación de la Tarifa de Emergencia, posterior a etapa de negociación</p> <p>En el segundo párrafo después de la Tabla 2., donde establece la máxima reducción tarifaria posible a fijar, no es clara la expresión "(...)" y el rango de precios que se encuentre precio como promedio simple aritmético del crudo de los últimos catorce (14) días hábiles al momento de la fijación: (...)". Al respecto debe definirse claramente si los días hábiles se toman con referencia a la actividad administrativa en Colombia, y cómo proceder para los días hábiles en los que la serie no presenta información.</p>
10	Vigencia de la Tarifa de Emergencia.	Artículo 5 del Proyecto. Nuevo Artículo 4B.	De acuerdo con el numeral 3 del nuevo artículo 4B (artículo 5 del Proyecto), el Ministerio discrecionalmente determinará cuándo cesa la alteración de la normalidad económica y emitirá una comunicación en tal sentido. Consideramos que este período debería acotarse máximo hasta cuando persista la Emergencia Económica declarada por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020.
11	Fijación de la Tarifa por el Ministerio. Segunda Etapa.	Artículo 5 del Proyecto. Nuevo Artículo 4B.	<p>de Emergencia (FE), "el cual tendrá un valor menor o igual a uno (1) y que se fijará al momento de la Etapa de Fijación de la Tarifa de Emergencia, y de acuerdo a lo que estipula la Tabla No. 2, según el nivel promedio simple aritmético del precio del crudo de los últimos catorce (14) días hábiles al momento de la fijación".</p> <p>No resultan claros los criterios que se tuvieron en cuenta para definir el precio tope o techo del rango para aplicar el factor de emergencia definido en la Tabla 2. Un precio barril de referencia Brent de USD\$50/ barril como el definido como techo para empezar a aplicar el factor de emergencia, no se respalda en ningún análisis o estudio soporte que determine que ese precio es uno de equilibrio.</p> <p>El pasado 10 de marzo de 2020, el propio Ministerio de Minas y Energía, reunido en conjunto con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Ecopetrol, mencionó que: "(...) Gracias a esta transformación, el precio de equilibrio para generar utilidades de la empresa (Ecopetrol) se ubicó, al cierre de 2019, en US\$30 por barril de crudo, referencia Brent, la mitad de lo que requería en 2014". Fuente: https://www.minhacienda.gov.co/webcenter/ShowProperty?nodeId=%2FConexionContent%2FWCC_CLUSTER-126229%2F%2FidcPrimaryFile&revision=latestreleased</p> <p>Asimismo, el pasado 22 de marzo, en el portal de Valora Analitik, se menciona una noticia donde Geopark analiza que: "va a apostar este año a una base de producción de bajo costo, con la cual espera obtener flujo de caja positivo con precios promedios del barril de petróleo de referencia Brent entre US\$25 y US\$30". La petrolera también va a implementar coberturas de petróleo que cubren el 30 % de la producción de crudo de la compañía hasta diciembre de 2020.</p> <p>Fuente: https://www.valoraaanalitik.com/2020/03/22/geopark-redujo-gastos-de-capital-de-2020-en-60-por-bajos-precios-del-petroleo/</p>





Comentario 6

De: **Notificaciones Judiciales**

Fecha: lun., 30 mar. 2020 a las 22:11

Asunto: Comentarios y Observaciones de Ocesa al Proyecto de Resolución "Por la cual se modifica la Resolución 72 146 de 2014"



COMENTARIOS DE OLEODUCTO CENTRAL S.A. – EJERCICIO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
PROYECTO DE RESOLUCIÓN "POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN 72146 DE 2014"
DIRECCIÓN DE HIDROCARBUROS
MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

I. INTRODUCCIÓN:

Este documento se preparó por parte de Oleoducto Central S.A. Ocesa dentro del ejercicio del control ciudadano de que tratan las reglas contenidas en la Ley 1437 de 2011 (en adelante el "CPACA") frente al proyecto de resolución "por la cual se modifica la Resolución 72146 de 2014" (el "Proyecto Regulatorio") relativa a la fijación de tarifas de transporte de petróleo por oleoductos, que ha sido publicado por la Dirección de Hidrocarburos (la "Dirección") del Ministerio de Minas y Energía ("MME") el 28 de marzo, 2020. Con dicha finalidad, el presente documento se divide en dos apartes: (i) el primero relativo a comentarios generales sobre el Proyecto Regulatorio y (ii) el segundo relativo a los comentarios particulares sobre la motivación del Proyecto de Regulación y el clausulado planteado.

II. COMENTARIOS GENERALES:

1. Sobre las Limitaciones a la Participación Ciudadana en el Proyecto de Resolución: En primer lugar, debemos señalar que la publicación del Proyecto de Regulación se dio el 28 de marzo de 2020, con un margen de 24 hora para efectuar control ciudadano, lo que no es razonable para efectos de ejercer un adecuado derecho de participación en un asunto técnico, económico y de la trascendencia que supone la modificación del marco regulatorio de tarifas de un servicio público, considerando así mismo, que fue publicado el sábado en horas de la noche para llevar a cabo comentarios el domingo 29 de marzo de 2020, aplazado en horas de la tarde hasta el 30 de marzo de 2020. Así mismo, el Proyecto de Resolución no fue publicado de manera concomitante con la memoria justificativa, dada a conocer hasta el 29 de marzo de 2020, la cual se limita a una transcripción de las consideraciones del Proyecto de Regulación, lo que revela que no existe un análisis económico y técnico necesario para la justificación del acto.

1

Página 45 de 162

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.

Reporte cualquier irregularidad en el correo electrónico lineaetica@minenergia.gov.co
Calle 43 No. 57 - 31 CAN Bogotá, Colombia - Código Postal 111321
Conmutador (57 1) 2200300 - Línea gratuita nacional 01 8000 910180
www.minenergia.gov.co





2. Sobre la omisión de surtir el trámite de abogacía de la Competencia: El Proyecto Regulatorio parte del supuesto de una facultad excepcional en estado de emergencia que no corresponde a las competencias y facultades del MME, (Art. 215 CP) para señalar que no ha de surtir, por la misma situación, el trámite de abogacía de la competencia. Sin embargo, el Proyecto de Regulación está modificando esencialmente los parámetros, metodología y fórmula tarifaria contenida en la Resolución 72146 de 2014 con enormes implicaciones en el mercado de transporte y mercados conexos, que no podría desconocer el trámite referido, en la medida en que, so pretexto de introducir reglas por una situación de emergencia, lo que se estaría realizando en realidad es un desarrollo no ajustado a lo dispuesto en el artículo 57 del Código de Petróleos por primera vez en la industria. Adicionalmente, deja entre ver la motivación del Proyecto de Regulación, que el MME ha considerado esta situación cuando menos desde el 20 de marzo 2020 y que ha contado desde entonces con comunicaciones de la Asociación Colombiana del Petróleo para considerar la expedición del Proyecto Regulatorio, lo cual haría procedente solicitar la intervención de la autoridad de competencia con fines de abogacía. El procedimiento adelantado desconoce abiertamente el artículo 7º de la Ley 1340 de 2007, y así mismo las previsiones contenidas en el Decreto 2897 de 2010 y la Resolución 446 de 2010 proferida por la SIC.
3. Sobre la Memoria Justificativa: Consiste en una transcripción de la motivación del Proyecto de Regulación, en la que, además de no haber sido publicada oportunamente, existen diferentes inconsistencias relativas a las funciones o potestades públicas en estados excepcionales. En primer lugar, el Decreto 417 de 2020 que declara la emergencia social, si bien alude a la situación de coyuntura de precios internacionales, como motivo de declaratoria, no ha adoptado a nivel de Gobierno, conforme lo exige la Ley 137 de 1994, medidas como las que pretende la Dirección de Hidrocarburos implementar. En segundo lugar, la memoria justifica parte del supuesto de la crisis de precios, pero ulteriormente termina fundamentando la decisión en la coyuntura que ha originado la enfermedad Covid-19. Bajo ninguno de estos dos presupuestos se justifica o motiva el Proyecto Regulatorio de cara a la conexidad que han de tener las medidas que se pretenden adoptar con una u otra situación o cómo autorizar un descuento del 50 o 60% de las tarifas de transporte conduciría a remediar la crisis del petróleo internacional por la situación de desacuerdo ante la OPEP o la que causa la pandemia que da lugar a la enfermedad COVID 19. En este sentido, el Proyecto de Regulación desatiende los mandatos de la Ley 137 de 1994, y entre otros, los parámetros fijados por la Corte Constitucional en materia de controles ante actos de excepción, reflejados entre otras disposiciones, en la Sentencia C-386 de 2017.
4. Sobre el fundamento legal para la producción del acto y el ámbito de aplicación: Existen múltiples inconsistencias en cuanto a la motivación del Proyecto de Regulación y una trasgresión al principio de universalidad legalmente establecido y replicable al campo regulatorio (Ley 5 de 1992). Lo primero por cuanto el artículo 57 del Código de Petróleos en casos de anormalidad económica, no faculta a la Dirección de Hidrocarburos a regular de manera general y abstracta en materia tarifaria. Dicha norma permite la “revisión” de las “tarifas” en el evento en que se presenten los supuestos de la parte final de dicho artículo,

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.

Reporte cualquier irregularidad en el correo electrónico lineaetica@minenergia.gov.co
Calle 43 No. 57 - 31 CAN Bogotá, Colombia - Código Postal 111321
Conmutador (57 1) 2200300 - Línea gratuita nacional 01 8000 910180
www.minenergia.gov.co





lo cual no conlleva a la expedición de un acto administrativo general, sino una situación particular y concreta que en cada caso ha de revisarse. Así mismo, la revisión extraordinaria de una tarifa, de ninguna manera permite a la Dirección de Hidrocarburos, prescindir de los elementos de que tratan los artículos 56 y 57 del Código de Petróleos o crear nuevos (precio del barril) para efectos de revisar las tarifas. La revisión tarifaria extraordinaria en el evento en que se reunieran los supuestos, exigiría el respeto por el principio de legalidad que impone la revisión de las tarifas bajo los parámetros del Código de Petróleos y la regulación expedida al amparo del artículo 212 del mismo que no es otra que la contenida en la Resolución 72146 de 2014, conforme los parámetros, metodología, variables y fórmulas tarifarias. Sobre el segundo aspecto, en materia de producción de actos normativos ha de observarse el principio de universalidad desarrollado en materia legislativa por la Ley 5 de 1992, el cual señala que la producción normativa ha de ser abstracta, general bajo parámetros de universalidad. De la memoria justificativa, el Proyecto de Regulación termina por un favorecimiento de un grupo de productores privados bajo el planteamiento que hace una agremiación privada con prescindencia de los demás agentes destinatarios de la norma.

5. Sobre las funciones sectoriales de la Dirección de Hidrocarburos y la Motivación del Proyecto de Regulación: El Proyecto de Regulación desconoce las funciones propias de la Dirección de Hidrocarburos en materia de tarifas de transporte de petróleo las cuales están contenidas en el Decreto 381 de 2012 y 1617 de 2013 que se contraen a la expedición del marco regulatorio y la fijación y revisión de tarifas, no a dictar medidas de emergencia económica o a coadministrar el recurso hidrocarburífero. Así mismo, se incurre en extralimitación de funciones en el Proyecto de Regulación: por una parte, se señala un desarrollo del artículo 57 del Código de Petróleos que no está compaginado con las funciones ministeriales y que de conformidad con los artículos 333, 334 y 365 de la Constitución Política, gozan de reserva de ley. Igualmente se incurre en falsa motivación pues se aducen como fundamentos normativos, normas relacionadas con la “distribución de combustibles derivados del petróleo” y su continuidad, las cuales no son aplicables en materia de transporte de “Petróleo”. La regulación en materia de combustibles líquidos derivados no tiene cabida para regular la actividad de transporte de petróleo pues esta se dicta conforme las facultades del artículo 212 del Código de Petróleos y en observancia de los parámetros contenidos en los artículos 56, 57 del Código. Existe carencia de motivación para implementar una medida administrativa modificatoria del marco de tarifas de transporte sobre los presupuestos de orden público de los artículos aludidos. No se observa desde ningún punto de vista cómo la introducción de la variable precio del petróleo desarrolla los artículos 56 y 57 aludidos, y se echa de menos, la manera en que se garantizaría una utilidad líquida equitativa al empresario, la consideración sobre las proyecciones volumétricas y el desarrollo de campos. La propuesta de Proyecto de Regulación parte de “decretar por autoridad” un descuento en las tarifas de transporte sin ningún fundamento económico, financiero o legal. Se resalta que en ninguna parte del Código de Petróleos ni en otra regulación, se impone una codependencia entre la tarifa de transporte y el precio internacional del petróleo, por lo que un Estado de Emergencia no facultaría la creación de dicha dependencia.

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.

Reporte cualquier irregularidad en el correo electrónico lineaetica@minenergia.gov.co
Calle 43 No. 57 - 31 CAN Bogotá, Colombia - Código Postal 111321
Conmutador (57 1) 2200300 - Línea gratuita nacional 01 8000 910180
www.minenergia.gov.co





6. Inobservancia de las competencias exclusivas de los jueces en materia de revisión de contratos: El Proyecto de Resolución que parte del Artículo 57 del Código de Petróleos, alude a situaciones constitutivas de lo que legalmente se denomina situaciones de “excesiva onerosidad”, así mismo alude a presuntos desequilibrios económicos de los contratos que instrumentalizan el servicio de transporte. En este sentido, bajo el artículo 868 del Código de Comercio y lo dispuesto en los artículos 116 y 228 de la Constitución Política con el Proyecto de Regulación se invaden las competencias de los “jueces” en asuntos de tipo contractual patrimonial, en contravención de los artículos 113 y 121 de la CN que impiden a las autoridades administrativas invadir la órbita de competencia de otras entidades y de la separación de poderes que existe en el ordenamiento jurídico colombiano.
7. El Proyecto Regulatorio resulta cuestionable por la asimetría de trato de las partes de la relación de transporte: En el proyecto, se establece que en una situación anormal el Remitente puede allegar la información sobre el desequilibrio que lo afecta a él o al contrato, señalando las condiciones que le son imprevisibles o adversas, situación completamente extraña en la medida en que el transportador no tiene la misma posibilidad pues lo que señala la resolución sobre la información que debe allegar el transportador se refiere al deber de entregar información de sus “costos mínimos” de operación, ingresos a diciembre de 2019, información sobre nominaciones y el correo electrónico del gerente de la empresa. Esta situación beneficia a un extremo del contrato permitiéndole exponer las situaciones que para el remitente son imprevisibles, proponer la tarifa que “requiere” así como expresar el desequilibrio que para él supone el contrato de transporte, mientras que al transportador no se da si quiera una posibilidad de controvertir o refutar dicha información. Esta técnica regulatoria supone desconocimiento del derecho a la igualdad (Art. 13 CN) así como desconocimiento del debido proceso (Art. 29) predicable en todo procedimiento, incluso administrativo.
8. El Proyecto de Regulación desconoce los periodos tarifarios diferenciales para trayectos ampliados y trayectos existentes, desconoce la esfera contractual en los primeros y definitivamente desconoce el principio de separabilidad de actividades contenido en el artículo 23 de la Resolución 72145 de 2014: El Proyecto de Regulación no diferencia entre trayectos ampliados y existentes cuyo régimen tarifario difiere en lo sustancial, formal y temporal de los denominados trayectos existente en contravía de los artículos 10 y 11 de la Resolución 72146 de 2014. En efecto mientras que en los primeros la regulación ha conferido una vigencia superior (hasta por 10 años), en los trayectos existentes las revisiones tarifarias se realizan cada cuatro años. Así mismo, mientras en los trayectos existentes las tarifas son el resultado de la fijación por el MME, bien sea directamente o por acuerdo entre agentes (Rec. 31123 de 2019), en los trayectos ampliados la fijación de las tarifas corresponde a acuerdos contractuales. Así mismo, la no distinción de estos trayectos a los fines de la regulación, impone un desconocimiento del artículo 7 de la Resolución 72146 de 2014 que ordena considerarlos de manera independiente en asuntos

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.

Reporte cualquier irregularidad en el correo electrónico lineaetica@minenergia.gov.co
Calle 43 No. 57 - 31 CAN Bogotá, Colombia - Código Postal 111321
Conmutador (57 1) 2200300 - Línea gratuita nacional 01 8000 910180
www.minenergia.gov.co





tarifarios con la finalidad de evitar subsidios cruzados o remuneraciones indebidas en ambos tipos de trayectos. Finalmente, desconoce el Proyecto de Regulación, el artículo 23 de la Resolución 72145 de 2014 sobre separabilidad de actividades al intentar introducir dentro del componente de tarifas de transporte el precio internacional del petróleo que no constituye ninguna de las variables de la fórmula tarifaria. El artículo en mención señala lo siguiente:

"...Con el fin de garantizar el acceso abierto al sistema de transporte por oleoductos, se entenderá que son independientes las actividades de exploración, explotación, transporte, refinación, distribución y comercialización y esta última incluye la importación y/o exportación de crudo"

De acuerdo con lo anterior, es completamente inconsistente involucrar aspectos propios del segmento de producción, con el de transporte cuando quiera que las variables y parámetros que se emplean en la determinación de las tarifas no están ligados a la industria de los primeros o giran en torno a ella.

9. Consideraciones respecto de la metodología que se pretende introducir en la Tarifa de Emergencia y sus parámetros: Sin perjuicio de las consideraciones particulares que se hará sobre las consideraciones del Proyecto Regulatorio así como el clausulado, a continuación se destacan las falencias técnicas de la Fórmula contenida en el Artículo 5 del Proyecto Regulatorio que adiciona un artículo 4B a la Resolución 72146 de 2014:

- 1) El acápite del Artículo 4B que se adiciona reza:

"Revisión de la tarifa cuando sobrevengan imprevisibles y graves alteraciones de la normalidad económica. – De acuerdo con el artículo 57 del Código de Petróleos, en el caso que sobrevengan imprevisibles y graves alteraciones de la normalidad económica que afecten el equilibrio financiero del contrato o del transportador o de los remitentes el Ministerio de Minas y Energía podrá fijar una Tarifa de Emergencia". (Subrayado Fuera de Texto).

La cita del Artículo 57 del Código de Petróleos está alterada. El verdadero texto del Artículo 57 del Código, en el aparte pertinente, dispone que:

"(...)

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.





También podrán revisarse las tarifas en cualquier tiempo a solicitud de los empresarios de oleoducto o de los cargadores o de oficio, cuando sobrevengan, a juicio del Gobierno, imprevisibles y graves alteraciones de la normalidad económica que afecten el equilibrio financiero del contrato o de la empresa transportadora o de los cargadores”.

El Artículo 57 del Código no le confiere facultades al MME para fijar una “*Tarifa de Emergencia*”, este concepto lo introduce el Proyecto de Resolución, así como también una nueva competencia para el Ministerio no prevista en el marco legal vigente.

Con relación al aparte final del Artículo 57 del Código de Petróleos atrás referenciado, el MME en su Proyecto de Resolución no tiene en consideración Sentencias de la Corte Constitucional que excluyen de las situaciones imprevisibles y de las graves alteraciones de la normalidad económica, factores como:

- Incumplimiento de pronósticos

“Asumir que las predicciones fallidas de una herramienta contable al servicio de las autoridades, o el divorcio de las metas finales o intermedias de la política trazada frente a la realidad, signifique una grave perturbación del orden económico, social o ecológico del país, demuestra una sobreestimación de un instrumento de análisis. La restricción severa al Estado de Derecho que la declaración de emergencia genera, no puede originarse en la falta de cumplimiento de los pronósticos, supuestos o metas de un ejercicio contable realizado por las autoridades económicas. El error de cálculo o la inconsistencia real de una variable frente a su estimativo previo, demanda en el mismo terreno contable enmienda o reajuste, mas no puede implicar mengua de la democracia. Conceder efectos políticos a los defectos de cálculo de orden matemático o contable, equivaldría a convertir la democracia en una simple variable del juego econométrico quedando ésta a merced de las oscilaciones y de los rangos de los elementos de una ecuación, hasta el punto de que si la programación, como ocurrió con la de 1997, se estructura con estrecho margen de maniobra, casi que de antemano se tomaría previsible su inexorable pérdida o reducción ante la más mínima oscilación de las cifras. La Constitución no autoriza entregar tamaño poder a los técnicos ni a los instrumentos analíticos que para cumplir sus metas ellos mismos diseñen”¹.

Las variaciones en el precio del petróleo con respecto a las previsiones que sobre las mismas haya efectuado el Gobierno, o los agentes sectoriales, no califican entonces como “*graves alteraciones de la normalidad económica*”.

¹ Sentencia C-122/97.

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.

Reporte cualquier irregularidad en el correo electrónico lineaetica@minenergia.gov.co
Calle 43 No. 57 - 31 CAN Bogotá, Colombia - Código Postal 111321
Conmutador (57 1) 2200300 - Línea gratuita nacional 01 8000 910180
www.minenergia.gov.co





- Variaciones en la Tasa de Cambio

"1. Nuestro sistema capitalista de estirpe institucional democrática, asentado en el caso colombiano sobre invertebrados pilares de penuria y de subdesarrollo económico, está diseñado con la suficiente consistencia y flexibilidad para resistir como inherentes a su contextura y estructura los fenómenos cíclicos y coyunturales normales de la inflación, la devaluación monetaria, del déficit fiscal constante, de la emisión monetaria recurrente, de la crisis en los precios internacionales de los productos de exportación, del desempleo, de la estanflación, entre otros, dentro de mayores o menores grados de intensidad y confluencia, como fenomenología propia del mecanismo, y esta situación se ha vuelto regular y no es por lo tanto "sobreviniente", de conformidad con su significado precisado atrás, sino propia del sistema, de su dinámica, de su acaecer, sin que dé lugar entonces a inminente e irreparable agrietamiento del orden social, del orden institucional, del orden público, ni del orden jurídico, y por ende resulta regulable por las vías institucionales y jurídicas democráticas y ordinarias y no por los medios monocráticos y excepcionales de la emergencia. No es que la Corte desconozca una realidad, simplemente reconoce que su existencia no es siempre emergente y que apenas clama por una legislación que trate de adecuarse a ella por las vías normales previstas en la Carta". (Sentencia C-122 de 1997)"².

La devaluación del peso colombiano frente al dólar americano no califica entonces como "graves alteraciones de la normalidad económica".

- Desfase Presupuestal

"El presupuesto de rentas corresponde a un mero estimativo de los ingresos que el Estado espera contar durante una determinada vigencia fiscal. Es posible y normal que la realidad de los recaudos no coincida con la cifra de los mismos calculada en el presupuesto, si se presentan hechos que no se tuvieron en cuenta y que resultan ajenas a toda previsión o cuando ésta falla por haberse formado sobre supuestos irrealizables. Basta asumir una tasa de crecimiento alta de la economía, carente de objetividad en la comunidad científica, y probablemente los recaudos no se conformarán a lo proyectado no porque la "economía se hubiese desacelerado", sino simplemente porque el cálculo estaba errado. Este tipo de errores o de desfases, en principio, no pueden dar lugar a la declaración de un estado de excepción. De lo contrario, se desvirtúa la naturaleza misma del presupuesto y se les confiere a sus estimaciones una fuerza normativa de la que carece.

² Sentencia de la Corte Suprema de Justicia del 23 de febrero de 1983, reiterada por la Corte Constitucional en Sentencia C-252/10.

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.

Reporte cualquier irregularidad en el correo electrónico lineaetica@minenergia.gov.co
Calle 43 No. 57 - 31 CAN Bogotá, Colombia - Código Postal 111321
Conmutador (57 1) 2200300 - Línea gratuita nacional 01 8000 910180
www.minenergia.gov.co





Los mismos argumentos ya expuestos para excluir que los errores o desajustes del programa macroeconómico se erijan en causales de los estados de excepción, militan aquí mutatis mutandis para objetar que el desfase presupuestal por sí mismo constituya motivo válido para aumentar los poderes del Presidente. Así toda ley de presupuesto, fruto de la deliberación democrática, llevaría in nuce la concesión de facultades extraordinarias en favor del Presidente para el caso de que sus cálculos y predicciones no correspondieran a la realidad. Esta sola posibilidad repudia a la idea del Estado de Derecho y a los fundamentos democráticos de la hacienda pública. La ley orgánica de presupuesto contiene disposiciones que correctamente aplicadas, permiten al Gobierno, dentro de la normalidad, afrontar situaciones relacionadas con la reducción de los ingresos tributarios, sin perjuicio de que acuda al Congreso a fin de que éste apruebe leyes que contribuyan a sortearlas³.

El efecto que pueda presentarse en el Presupuesto General de la Nación, resultado del no cumplimiento de pronósticos y la devaluación del peso, no califican entonces como "graves alteraciones de la normalidad económica".

- 2) El Literal ii) del Numeral 2 (SIC) del Proyecto de Resolución establece el "Procedimiento tarifario en el caso inicio del procedimiento por alteración de la normalidad económica", adoptando la siguiente Fórmula:

$$T^E = \frac{(FE \times K) + CF + A}{Q} + CV$$

Donde:

- T^E: Es la Tarifa de Emergencia a fijar
- K: Es el Ingreso anual reconocible por remuneración al capital, tal y como esta está definida en la resolución 72 146 de 2014.
- CF: Es el Ingreso anual reconocible por costos fijos, tal y como esta está definida en la resolución 72 146 de 2014.
- A: Es el ingreso anual reconocible o descontable por el factor de ajuste tarifario, tal y como esta está definida en la resolución 72 146 de 2014.

³ Idem.

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.

Reporte cualquier irregularidad en el correo electrónico lineaetica@minenergia.gov.co
Calle 43 No. 57 - 31 CAN Bogotá, Colombia - Código Postal 111321
Conmutador (57 1) 2200300 - Línea gratuita nacional 01 8000 910180
www.minenergia.gov.co





- Q: Es el volumen anual equivalente de crudo a transportar, tal y como esta está definida en la resolución 72 146 de 2014.
- CV: Es el costo variable de operación por barril de crudo, tal y como esta está definida en la resolución 72 146 de 2014.
- FE: Es el Factor de Emergencia, el cual tendrá un valor menor o igual a uno (1) y que se fijará al momento de la Etapa de Fijación de la Tarifa de Emergencia, y de acuerdo a lo que estipula la Tabla No. 2, según el nivel promedio simple aritmético del precio del crudo de los últimos catorce (14) días hábiles al momento de la fijación

La Tabla No. 2 mencionada, define los siguientes valores para el Factor de Emergencia (FE):

Rango Inferior del Precio promedio Crudo (USD/Brr)	Rango Superior del Precio promedio Crudo (USD/Brr)	FE aplicable
0	19,999	30%
20	29,999	50%
30	39,999	70%
40	49,999	90%
>= 50	n/a	100%

"Para efectos del Factor FE, el precio del crudo hará referencia a: la cotización histórica diaria del Contrato de Futuros más próximo (2 meses) del crudo referencia BRENT, reportado por el ICE Clearing House Europe, con "Trading Screen Hub Name": North Sea, expresado en dólares (USD) por barril.

La máxima reducción tarifaria posible a fijar, estará definida por el cambio porcentual entre la tarifa del periodo tarifario vigente y la tarifa de emergencia definida por este artículo, frente a lo estipulado por la Tabla No. 3 y el rango de precios que se encuentre precio como promedio simple aritmético del crudo de los últimos catorce (14) días hábiles al momento de la fijación".

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.





La Fórmula como está planteada, tiene los siguientes problemas conceptuales, legales y prácticos:

Problemas Conceptuales y Legales:

Forzar una reducción de las tarifas de transporte de crudo usando como argumento la coyuntura por la que atraviesan los precios del petróleo, constituye un error, entre otras por las siguientes razones:

- En caso de compañías integradas verticalmente (producción – transporte), la reducción de tarifas tiene como único efecto el traslado de utilidades desde la actividad de transporte hacia la actividad de producción. Los ingresos de los accionistas de la empresa integrada no se ven afectados en la medida en que menores utilidades en transporte se traducen en mayores utilidades en producción.

Por el contrario, en el caso de compañías no integradas verticalmente, o en general, compañías en las que los accionistas de la empresa productora difieren o no son los mismos accionistas de la empresa que desarrolla la actividad de transporte, la reducción de las tarifas de transporte origina un detrimento en el patrimonio de la compañía transportadora, pérdida patrimonial que se traduce en mayores utilidades para la compañía productora.

En este sentido es de suma relevancia considerar que la regulación vigente en materia de transporte de petróleo por oleoductos demanda una separabilidad de actividades de la cadena que estaría desconociéndose de vincular en una posible revisión o intervención aspectos que conciernen a la producción con los aspectos propios del transporte. El artículo 23 de la Resolución 72 145 señala que: *“Con el fin de garantizar el acceso abierto al sistema de transporte por oleoductos, se entenderá que son independientes las actividades de exploración, explotación, transporte, refinación, distribución y comercialización y esta última incluye la importación y/o exportación de crudo”*.

Por lo tanto, sea que se consideren integrados verticalmente o no los oleoductos con productores, una medida de reducción de tarifas que traslada de un segmento de la cadena a otro costos, gastos, pérdidas, riesgos o contingencias estaría desconociendo la regla de separabilidad de actividades que precisamente orientó la regulación desde el año 2010, pero en mayor rigor desde la expedición de la Resolución 72 145 en el año 2014.

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.





La finalidad de la norma mencionada no es otra que evitar abusos por la alta concentración de integraciones, por una parte, evitar subsidios cruzados entre actividades y por otra, precisamente mantener en cada parte de la cadena los riesgos propios de cada actividad a fin de evitar traslapes.

- El comportamiento reciente de los precios del petróleo Brent, no puede ser un driver al que deban responder las tarifas de transporte de crudo. La estructura de costos (CAPEX/OPEX) de las compañías productoras difiere sustancialmente de la estructura de costos de las compañías transportadoras. En el caso del servicio de transporte de crudo el desarrollo de esta actividad se caracteriza por elevados costos fijos (CAPEX + OPEX Fijo), en tanto que en la actividad de producción cuando la explotación alcanza su economía de escala, el costo más representativo es el OPEX. Adicionalmente, en el caso de las compañías transportadoras el capital invertido inicialmente es sumamente mayor al de cualquier empresa de exploración, por lo que el racional económico del segmento de transporte debe estar desligado de la cotización del crudo en el mercado.
- Es el precio Brent el que define la viabilidad de las compañías de producción de petróleo y no el costo del transporte de crudo. Sobre este aspecto basta con observar la metodología, parámetros y fórmulas tarifarias para establecer que dentro de los componentes de la Fórmula Tarifaria establecida en la Resolución 72 146 de 2014, éstos no responden al precio Brent del petróleo, salvo un componente marginal del OPEX, tampoco a los elementos generales que consagran los artículos 56 y 57 del Código de Petróleos para la remuneración del transporte.
- En los niveles actuales del Brent, con o sin el costo de transporte, muchas empresas a nivel nacional e internacional se verán abocadas a cerrar operaciones, si los precios bajos del petróleo persisten. Reducir de la manera propuesta las tarifas de transporte para compensar la caída del Brent, además de ser una práctica anti técnica, puede resultar en la quiebra de productores y transportadores, o de sus accionistas.

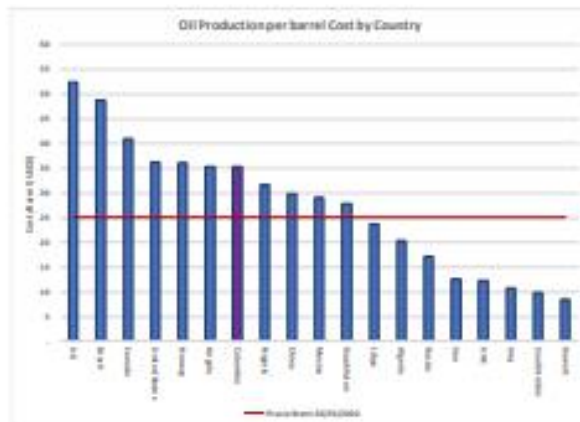
En la siguiente gráfica se presenta el costo promedio estimado de producción de petróleo de una veintena de países, donde se ilustra a precios del Brent como el actual, no toda la producción petrolera es viable⁴:

⁴ Source: IEA, Rystad Energy.

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.

Reporte cualquier irregularidad en el correo electrónico lineaetica@minenergia.gov.co
Calle 43 No. 57 - 31 CAN Bogotá, Colombia - Código Postal 111321
Conmutador (57 1) 2200300 - Línea gratuita nacional 01 8000 910180
www.minenergia.gov.co



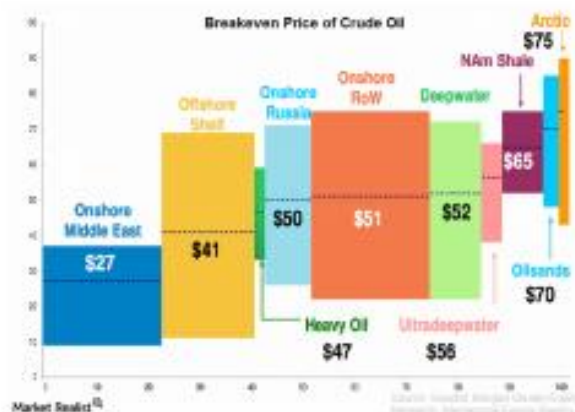


Así también, los costos de producción varían, entre otros factores, por la tecnología de extracción:

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.

Reporte cualquier irregularidad en el correo electrónico lineaetica@minenergia.gov.co
Calle 43 No. 57 - 31 CAN Bogotá, Colombia - Código Postal 111321
Conmutador (57 1) 2200300 - Línea gratuita nacional 01 8000 910180
www.minenergia.gov.co





Muchos analistas sugirieron que el precio del petróleo necesario para mantener la viabilidad económica del Petróleo Tight está en el rango de 60 USD/barril a 90 USD/barril (por ejemplo, EY, 2014, Wood Mackenzie, 2014c, Bloomberg, 2014).

No puede entonces afectarse la tarifa de transporte para gestionar una coyuntura ajena a la capacidad de gestión de las compañías transportadoras.

- En coyunturas de precios del petróleo similares a la que se registra actualmente, como se evidencia en la siguiente gráfica, el MME se ha abstenido de intervenir el mercado, de allí que una intervención en el sentido planteado, constituiría una violación a derechos adquiridos (considerando la vigencia de tarifas fijadas para el periodo 2019 – 2023) y de la confianza legítima (en la estabilidad regulatoria) que crearía un precedente que desincentivaría nuevas inversiones que puedan requerirse en un futuro en construcción y/o ampliación de las red de oleoductos con que cuenta el país.

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.

Reporte cualquier irregularidad en el correo electrónico lineaetica@minenergia.gov.co
 Calle 43 No. 57 - 31 CAN Bogotá, Colombia - Código Postal 111321
 Conmutador (57 1) 2200300 - Línea gratuita nacional 01 8000 910180
www.minenergia.gov.co





OCENSA



La reducción de las tarifas de transporte como respuesta frente a una caída de los precios del petróleo, es tan antitécnico, como solicitar el incremento de dichas tarifas cuando los precios del petróleo evolucionan al alza.

- El componente de la Fórmula Tarifaria $FE \times K$ viola de manera flagrante lo dispuesto en el Numeral 3 del Artículo 56 del Código de Petróleos, que establece lo siguiente en relación con los elementos a tener en cuenta al fijar las tarifas:

“El Gobierno, de acuerdo con los contratistas de exploración y explotación de oleoductos, o de acuerdo con los explotadores de petróleo de propiedad privada, fijará las tarifas de transporte, teniendo en cuenta:

- 1. La amortización del capital invertido en la construcción.*
- 2. Los gastos de sostenimiento, administración y explotación.*
- 3. Una ganancia equitativa para el empresario, que se fijará de acuerdo entre éste y el Gobierno, sobre la base de las utilidades que, en otros países, y especialmente en los Estados tengan las empresas semejantes de oleoductos, y teniendo en*

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.

Reporte cualquier irregularidad en el correo electrónico lineaetica@minenergia.gov.co
Calle 43 No. 57 - 31 CAN Bogotá, Colombia - Código Postal 111321
Conmutador (57 1) 2200300 - Línea gratuita nacional 01 8000 910180
www.minenergia.gov.co





cuenta también el desarrollo económico de los campos petrolíferos servidos por el oleoducto de que se trata”.

- El componente de la Fórmula Tarifaria FE x K causa un detrimento patrimonial a los transportadores, detrimento que es directamente proporcional al factor (1 - FE), sin que el MME garantice que los recursos que salen del ingreso del transportador sean utilizados exclusivamente para mantener el nivel de producción, pudiéndolo destinar el productor al pago de dividendos o al gasto y no llegar a los proyectos que busca incentivar la resolución, siendo ésta una situación en la cual se afecta la rentabilidad del transportador, sin que se logre atenuar la curva de declinación de los pozos.

Problemas Prácticos:

- Tomar como referencia del Precio Brent los Contrato de Futuros a 2 meses, es fijar el precio con base en un pronóstico especulativo del mercado de derivados, que puede involucrar la negociación de volúmenes marginales frente a los volúmenes de crudo que se transan efectivamente en el mercado físico, que es más líquido.
- Los porcentajes que se adoptan para el Factor de Emergencia (FE) pretenden artificialmente subir el precio del crudo al que los productores realizan sus transacciones de venta. Es el favorecimiento inopinado de un eslabón de la cadena (productores) a costa del desfavorecimiento del eslabón más débil de la cadena en términos de su influencia como grupo de interés (transportadores).
- Se introduce en la Fórmula el componente A, definido como el ingreso anual reconocible o descontable por el factor de ajuste tarifario, tal y como esta está definida en la Resolución 72 146 de 2014.
- En la fórmula propuesta por el MME se mantienen fijas variables como la proyección de volúmenes a transportar y el factor K, que son variables que también se ven afectadas por la crisis de precios del petróleo, que deberían ajustarse para incorporar los riesgos que el Proyecto de Regulación impone a los transportadores y que no ajustarlos afecta directamente los ingresos de los transportadores.

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.

Reporte cualquier irregularidad en el correo electrónico lineaetica@minenergía.gov.co
Calle 43 No. 57 - 31 CAN Bogotá, Colombia - Código Postal 111321
Conmutador (57 1) 2200300 - Línea gratuita nacional 01 8000 910180
www.minenergía.gov.co





Lo anterior implica que todos los descuentos que se pretende aplicar con relación a la Tarifa Vigente de cada uno de los transportadores, implicará significativas desviaciones en el Factor de Ajuste Tarifario que se aplique en el próximo Período Tarifario, con las siguientes previsibles consecuencias:

- a- Los transportadores tendrán un Factor A sensiblemente superior al +10%, lo que le implica al transportador una pérdida no transferible;
- b- La Tarifa de los transportadores en el próximo Período Tarifario será tan alta que pocos remitentes, si acaso uno, podrán pagarla. Lo anterior reducirá sensiblemente cualquier volumen a transportar en el próximo Período, pudiendo ser más favorable para los productores optar por medios alternativos de transporte.
- c- Algunos de los productores que se benefician de la tarifa reducida, no pagarán la tarifa ajustada en el próximo Período Tarifario, por la curva de declinación de los campos, llevando a que alguno de los productores que tienen en crecimiento asuman el mayor costo de los beneficios trasladados.
- d- Las consecuencias previsibles anunciadas en los literales previos, aunadas a las consecuencias de corto plazo de la T^F seguramente llevarán a los transportadores a situaciones inicialmente de iliquidez y posteriormente de insolvencia. Lo anterior, sin tener en consideración a los accionistas de los transportadores que tendrán un efecto directo por la disminución de los dividendos y alteración de sus estructuras financieras.

En el caso particular de OCENSA, el Proyecto de Resolución propone desconocer los contratos suscritos entre OCENSA y los remitentes del "trayecto ampliado" (P-135) y de paso derogar apartes de los Artículos 1, 2 y 7 de la Resolución 72 146 de 2014 en los que se fijan disposiciones específicas para los "trayectos ampliados" y derogar totalmente el Capítulo 3 ("*Procedimiento para fijación de tarifas de trayectos ampliados*"), Artículos 10 y 11.

Sobra decir que, sin las normas mencionadas, que reglan las condiciones económicas que rigen para los proyectos de ampliación de la capacidad de los oleoductos, OCENSA no hubiera llevado a cabo el Proyecto P-135.

Es importante mencionar adicionalmente, que el MME no podría desconocer en ese supuesto errado: (i) que en virtud de la Resolución 72 146 se confirió una vigencia superior a la ordinaria para las tarifas de las ampliaciones que no ha concluido;

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.





(ii) que la regulación permitió, y así se hizo en el caso del P135, que la tarifa fuere fijada contractualmente y se estarían adoptando determinaciones con fuerza vinculante en la esfera contractual.

COMENTARIOS CONSIDERACIONES
PROYECTO REGULATORIO

Consideraciones	Comentarios
# 1 <i>Que el artículo 365 de la Constitución Política establece que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio</i>	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Esta consideración precisamente conlleva a la procedencia de la solicitud que efectúa Oleoducto Central S.A. (OCENSA) para que el Proyecto Regulatorio sea retirado o enmendado de manera fundamental, en la medida en que, como señala el artículo 365 de la Constitución Política (en adelante C.N), en su inciso segundo los "servicios públicos estarán sometidos al régimen que fije la ley". ➤ Como se expondrá ampliamente a lo largo de esta intervención, las materias en que pretende intervenir la Dirección, bajo los fundamentos que lo hace, desatienden orgánica y materialmente sus competencias, por ser el servicio de transporte por oleoductos un

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.

Reporte cualquier irregularidad en el correo electrónico lineaetica@minenergia.gov.co
Calle 43 No. 57 - 31 CAN Bogotá, Colombia - Código Postal 111321
Conmutador (57 1) 2200300 - Línea gratuita nacional 01 8000 910180
www.minenergia.gov.co





<p><i>nacional. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios.</i></p>	<p>servicio público (Art. 212 del Código de Petróleos) en el que existe reserva de ley material. El Proyecto de regulación desafortunadamente no se limita a las competencias de revisión de “tarifas” en concreto de que trata el artículo 57 del CP pues “crear una tarifa de emergencia”. Dentro de las funciones del MME no está la de “crear tarifas” o de “crear tarifas de emergencia”. Bajo los artículos 56 y 57 las competencias del MME se contraen a la definición del marco regulatorio, la fijación y revisión de tarifas de transporte, en el marco definido en la “ley”, no para crear tarifas de emergencia.</p> <p>➤ El Proyecto de regulación desconoce que bajo el Artículo 215 de la CN solo corresponde al Gobierno con la Firma de todos Los Ministros expedir Decretos con fuerza de Ley para declarar un estado de emergencia económica. Dicha facultad es indelegable. Así mismo el Proyecto de Regulación desconoce los mandatos de la Ley 137 de 1994 en materia de competencias, facultades y límites a los estados de excepción pues las medidas que se permite tomar al gobierno en situaciones de excepciones han de guardar conexión con la situación de coyuntura. En este caso el proyecto de regulación procura un descuento en las tarifas de transporte que no son la causa de la crisis internacional de los precios del petróleo y la medida de intervención, no lleva a solucionar tal crisis o evitar su ocurrencia o efectos en contravención de los principios de razonabilidad, proporcionalidad entre otros. Las garantías fundamentales como lo son los derechos adquiridos, y así mismo la correcta y continua prestación de servicios públicos constituyen intangibles que no pueden afectarse en estado de emergencia.</p>
<p># 2</p> <p><i>Que el artículo 58 de la Constitución Política establece que se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no</i></p>	<p>➤ Esta consideración parte de un respeto a los derechos adquiridos y la protección del patrimonio bajo el artículo 58 de la CN, que aun cuando se invoca, se desconoce por el MME en el Proyecto de Regulación.</p> <p>➤ Las tarifas de los segmentos existentes son fijadas para periodos de cuatro (4) años, y las de trayectos ampliados pueden tener una vigencia superior bajo la Resolución 72146 de 2014. Bajo el Proyecto de Regulación se desconoce completamente el derecho a ser remunerado de OCENSA considerando que la tarifa para el periodo 2019 – 2023</p>

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.

Reporte cualquier irregularidad en el correo electrónico lineaetica@minenergia.gov.co
 Calle 43 No. 57 - 31 CAN Bogotá, Colombia - Código Postal 111321
 Conmutador (57 1) 2200300 - Línea gratuita nacional 01 8000 910180
www.minenergia.gov.co





<p><i>pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones.</i></p>	<p>fue fijada en julio de 2019 a través de un acto administrativo para cada segmento que se encuentra en firme, ejecutoriado y no cuestionado el cual es irrevocable en los términos de los artículos 92, 95 y 97 del CPACA. La medida administrativa desconoce así mismo el derecho a ser remunerado el transportador con ocasión del Contrato de Concesión que existe entre OCENSA y el MME, en el cual se señala el derecho de OCENSA como concesionario a ser remunerado conforme la "regulación vigente".</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ El proyecto de regulación, sin un límite material ni temporal conlleva a descontar hasta un 60% la tarifa de transporte bajo petición de la ACP y según conceptos de ésta no publicados. Así mismo, la medida regulatoria no señala como sería remunerado el transportador ante el descuento que se le practica. ➤ El derecho adquirido de OCENSA surgió desde el año 2010 por el periodo de recuperación de su inversión, el cual no se ha completado y así mismo desconoce para el periodo 2019 – 2023 la situación jurídica que se consolidó con la expedición de la Resolución 31164 de 2019, en firme, no recurrida o impugnada, tampoco judicialmente cuestionada. ➤ El desconocimiento del derecho adquirido de OCENSA a ser remunerada por el servicio que presta bajo los artículos 56 y 57 del Código de Petróleos y bajo las tarifas fijadas por el MME en 2019, con proyección al 2023 generan un daño patrimonial y un desconocimiento normativo de su derecho subjetivo a ser compensada por la actividad que ejecuta.
<p>#3</p> <p><i>Que el artículo 1 de la Ley 26 de 1989 señaló que, en razón de la naturaleza del servicio público de la</i></p>	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Existe un error de derecho en esta consideración. Las normas señaladas de 1989 y 1987 guaran relación con "combustibles líquidos derivados del petróleo" no con el transporte de petróleo crudo. En el campo de distribución de combustibles, las facultades del MME ya no devienen del Código de Petróleos sino de la Ley 681 de 2001 y demás

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.

Reporte cualquier irregularidad en el correo electrónico lineaetica@minenergia.gov.co
 Calle 43 No. 57 - 31 CAN Bogotá, Colombia - Código Postal 111321
 Conmutador (57 1) 2200300 - Línea gratuita nacional 01 8000 910180
www.minenergia.gov.co





<p><i>distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo, fijado por la Ley 39 de 1987, el Gobierno podrá determinar: horarios, precios, márgenes de comercialización, calidad, calibraciones, condiciones de seguridad, relaciones contractuales y demás condiciones que influyen en la mejor prestación de ese servicio público.</i></p>	<p>normas complementarias que no guardan relación con el servicio público de transporte de petróleo.</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ El marco legal del servicio de transporte de petróleo está delimitado por el Código de Petróleos y en el ámbito tarifario por los artículos 56 y 57 del Código en línea con los reglamentos que determine el Gobierno, con sujeción al principio de legalidad y el respeto a la noción de orden público que se predica del Código de Petróleos de conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la misma codificación.
<p>#4</p> <p><i>Que de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el ejercicio de la potestad del Estado de intervención en sectores como el de los servicios públicos se orienta a la realización de un orden social justo, con sujeción a los principios constitucionales de universalidad, razonabilidad, proporcionalidad, solidaridad y eficiencia en los que se debe fundar el régimen jurídico de los servicios públicos.</i></p>	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Es incompatible la jurisprudencia invocada en esta consideración a los fines del Proyecto de Regulación. Lo que el Proyecto de Regulación procura no guarda relación con el servicio de transporte, ni los principios propios del servicio. Únicamente está encaminado a ordenar un descuento por orden administrativa sin ningún fundamento técnico o económico objetivo. ➤ El Proyecto de Regulación desconoce los criterios de eficiencia y suficiencia económica que se predica de los servicios públicos para su adecuada y oportuna prestación al propender por un descuento artificial de las tarifas de transporte sin respaldo normativo. Así mismo, el Proyecto de Regulación, cercena los principios económicos de libertad de empresa y economía de mercado al adoptar un descuento por autoridad administrativa que no tiene soporte, lo cual contraviene los principios de orden social justo y razonabilidad.

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.

Reporte cualquier irregularidad en el correo electrónico lineaetica@minenergía.gov.co
 Calle 43 No. 57 - 31 CAN Bogotá, Colombia - Código Postal 111321
 Conmutador (57 1) 2200300 - Línea gratuita nacional 01 8000 910180
www.minenergía.gov.co





	<ul style="list-style-type: none"> ➤ El proyecto de regulación está desatendiendo el principio de “universalidad” y de “generalidad” que se predica de las normas haciendo réplica para su justificación de un análisis conveniente de una agremiación privada cuyos soportes se desconocen. De acuerdo con comunicación de la ACP dirigida al Segmento del Transporte, se trató de una encuesta de algunos productores privados sin considerar la mayor producción del país, y tampoco: (a) el impacto fiscal que representa para la Nación y los entes territoriales; (b) la pérdida de valor de la participación del Estado en el Segmento del Transporte; ni (c) que existen contradicciones entre la información que aduce la comunicación de la ACP que replica el MME sobre la encuesta realizada y la información pública de los agremiados de la ACP que difiere de las proyecciones expuestas por la ACP. Lo anterior no se compadece con un el principio de “orden social justo”. ➤ El Proyecto de Regulación tendría además un impacto directo en la erosión de la confianza de inversionistas extranjeros que afectaría las nuevas inversiones y el precio de las acciones de las compañías colombianas en el mercado de valores, ante la pérdida de confianza de inversionistas en la seguridad jurídica del país. Este deterioro en valor de las acciones de las compañías colombianas tiene un impacto en inversores extranjeros, colombianos y en los fondos de pensión de todos los ciudadanos colombianos. ➤ De acuerdo con las estimaciones iniciales de OCENSA, una medida administrativa como la contenida en el Proyecto Regulatorio lleva a una pérdida para el Estado del orden de 570 Millones de Dólares en el periodo comprendido entre abril y diciembre de 2020, teniendo como referencia únicamente los impuestos pagados por OCENSA y los dividendos que se repartirían. Esta cifra se multiplicaría si se tiene en cuenta la operación del resto de compañías del segmento del transporte.
--	--

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.

Reporte cualquier irregularidad en el correo electrónico lineaetica@minenergia.gov.co
 Calle 43 No. 57 - 31 CAN Bogotá, Colombia - Código Postal 111321
 Conmutador (57 1) 2200300 - Línea gratuita nacional 01 8000 910180
www.minenergia.gov.co





<p>#5</p> <p><i>Que siendo las actividades de explotación, refinación, distribución y transporte de hidrocarburos, servicios públicos que a su vez son fundamentales para asegurar servicios esenciales dirigidos a garantizar el ejercicio y disfrute de los derechos fundamentales, atañe al Estado la intervención en estas actividades, conforme a lo preceptuado en los artículos 333, 334 y 337 de la norma superior, en consideración a que las personas o entidades dedicadas a esas actividades deben ejercerlas de conformidad con los reglamentos que dicte el Gobierno, en guarda de los intereses generales.</i></p>	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Esta consideración incurre en profundos errores de derecho. Las actividades de explotación, refinación, distribución y transporte de hidrocarburos, constituyen ramos de la industria declarada de “utilidad pública” pero no todos ellos reúnen la calificación de servicios públicos tal como lo ha señalado la Corte Constitucional C- 796 de 2014. ➤ Como refiere la sentencia en comento, corresponde a la ley (Art. 150 CN) entrar a determinar cuáles de éstas recibirían el calificativo de servicios públicos. Así mismo según el mismo pronunciamiento constitucional y conforme los artículos 333, 334 y 337 de la CN, corresponde a la ley, no a la Dirección de Hidrocarburos intervenir desde la órbita legal en estos asuntos. Las funciones del MME están consignadas en la ley, y no lo habilitan para obrar bajo “discrecionalidad” en el ámbito tarifario, habida consideración de los parámetros impuestos en los artículos 56 y 57 del Código de Petróleos, desarrollados en las Resoluciones 72145 y 72146 de 2014 y demás disposiciones que las modifican, aclaran, adicionan o complementan. Los reglamentos que puede dictar el Gobierno (que no necesariamente la Dirección de Hidrocarburos) están sometidas al principio de “actividad reglada” bajo las facultades ordinarias con que cuenta el Presidente de la República (Art. 189 CN) y las cuales no pueden vaciar o inobservar los parámetros que fijó el legislador (Decreto 1056 de 1953) so pena de vulnerar el artículo 84 de la CN. ➤ Los artículos enunciados en la consideración del Proyecto de Regulación, no solamente atan al prestador de un servicio público, sino así mismo a las autoridades administrativas, en particular de abstenerse de intervenciones por fuera del ámbito de competencia en un mercado, y fundamentalmente por el respeto a los principios de iniciativa privada y económica de mercado que pregona el modelo constitucional de 1991.
<p># 6 Y 7</p>	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Sin comentarios

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.

Reporte cualquier irregularidad en el correo electrónico lineaetica@minenergia.gov.co
 Calle 43 No. 57 - 31 CAN Bogotá, Colombia - Código Postal 111321
 Conmutador (57 1) 2200300 - Línea gratuita nacional 01 8000 910180
www.minenergia.gov.co





<p><i>Que el artículo 4 de la Ley 1056 de 1953 – Código de Petróleos – declara de utilidad pública la industria del petróleo en sus ramos de exploración, explotación, refinación, transporte y distribución.</i></p> <p><i>Que los Artículos 45 a 57 y 189 a 209 del Código de Petróleos establecen los requisitos, procedimientos, derechos y obligaciones para llevar a cabo la actividad de transporte de crudos por oleoductos.</i></p>	
<p># 8</p> <p><i>Que, de conformidad con el artículo 57 del Código de Petróleos, también podrán revisarse las tarifas en cualquier tiempo, a solicitud de los empresarios de oleoductos o de los cargadores o de oficio, cuando sobrevengan a juicio del Gobierno, imprevisibles y graves alteraciones de la normalidad económica que afecten el equilibrio financiero del</i></p>	<p>➤ El aparte final del Artículo 57 del Código de Petróleos, faculta a una “revisión” de las tarifas de transporte que han sido fijadas para el periodo ordinario tarifario en casos de desequilibrio o que afecten la normalidad económica, a solicitud de productores, transportadores o de MME. Sin embargo, el Proyecto Regulatorio, adolece de un vicio de incompetencia por las siguientes razones:</p> <p>(A) El artículo 57 no habilita la “creación de tarifas” como la denomina “tarifa de emergencia” que crea el MME por fuera de los parámetros de dichos artículos y del artículo 56, en particular en medio de un periodo tarifario en curso.</p> <p>(B) La revisión de las tarifas que ha de hacer el MME de presentarse los supuestos de desequilibrio debe hacerse con sujeción al principio de legalidad (Art. 6 CN) lo cual</p>

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.

Reporte cualquier irregularidad en el correo electrónico lineaetica@minenergia.gov.co
 Calle 43 No. 57 - 31 CAN Bogotá, Colombia - Código Postal 111321
 Conmutador (57 1) 2200300 - Línea gratuita nacional 01 8000 910180
www.minenergia.gov.co





<p><i>contrato de la empresa transportadora o de los cargadores</i></p>	<p>impone una revisión bajo el artículo 7 de la Resolución 72146 de 2014 y los parámetros y formulas en ellos contenida. En el caso de trayectos ampliados la revisión partiría de otros supuestos eminentemente contractuales en los que el MME no tiene competencia.</p> <p>(C) El Proyecto de Regulación parte de una premisa no ajustada a lo dispuesto en el marco legal y es que el MME puede crear tarifas. Las tarifas por disposición legal deben respetar los siguientes parámetros: (i) la recuperación de inversiones; (ii) el reconocimiento de costos y gastos de operación; (iii) una remuneración líquida equitativa en razón a dos premisas fundamentales: (a) el justo valor del oleoducto y (b) las variables volumétricas proyectadas. La creación de la Tarifa de Transporte no estaría considerando ninguno de estos parámetros y premisas generando una tarifa artificial. Estaría creando una tarifa que gira o varía en torno al precio del petróleo, no al costo de operación o las inversiones realizadas por los transportadores.</p> <p>(D) Esta consideración riñe con el articulado porque en la consideración se parte del artículo 57 del CP atinente a revisiones tarifarias de tarifas que existen, pero en el articulado requiere información de los transportadores sobre el costo mínimo de operación sin considerar los demás parámetros y llevando a una operación insostenible y no rentable. Desconoce igualmente los denominados Ia, en la medida en que no se recuperan las inversiones desde el año 2010 y hasta la fecha lo cual constituye un mecanismo expropiatorio.</p> <p>(E) La situación de precio internacional no puede ser tratada en el ámbito tarifario como una situación “imprevisible” de cara a la revisión de una tarifa cuyos componentes no guardan relación con el precio del crudo, pues la volatilidad de precios en un mercado especulativo constituyen un factor aleatorio que comporta el riesgo propio del productor, no del transportador cuya economía no gira en torno a dicha variable. Descontar una tarifa que no guarda relación con la crisis petrolera de precios simplemente se traduce en una transferencia de renta del transportador al productor inocua. Así mismo, no puede calificarse como “anormal” o “imprevisible” la</p>
---	---

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.

Reporte cualquier irregularidad en el correo electrónico lineaetica@minenergía.gov.co
Calle 43 No. 57 - 31 CAN Bogotá, Colombia - Código Postal 111321
Conmutador (57 1) 2200300 - Línea gratuita nacional 01 8000 910180
www.minenergía.gov.co





	<p>situación que se describe en el Proyecto de Regulación el cual considera situaciones en un periodo de 14 días aproximadamente, sin considerar realmente los valores promedio del precio en horizontes que involucren periodos de comportamiento reales del mercado del productor. De acuerdo con el promedio de los últimos cuarenta (40) años en materia de precios del petróleo, no podría afirmarse una noción de anomalía económica, menos de cara a las situaciones ya conocidas de los productores con ocasión de la caída de precio en el año 2015.</p>
<p># 9 y 10</p> <p><i>Que el Decreto 417 de 2020 declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de dicho decreto.</i></p> <p><i>Que en la parte motiva del Decreto 417 de 2020 se estableció:</i></p> <p><i>"1. Presupuesto Fático; B. Aspectos Económicos; a) en el ámbito nacional:</i></p> <p><i>Que las medidas sanitarias resultan en una reducción de los flujos de caja</i></p>	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Esta consideración es de suma importancia y el correcto entendimiento del estado de emergencia decretado y las medidas adoptadas por el Gobierno (no por la Dirección de Hidrocarburos) sugieren todo lo contrario al Proyecto de Regulación, en especial cuando la medida que busca adoptar el Ministerio en el caso de OCENSA generaría cuantiosas pérdidas para el Estado, que se estiman en no menos de 570 millones de dólares, calculando únicamente los ingresos que recibe el Estado por cuenta de la Operación de OCENSA. ➤ El Decreto 417 de acuerdo con las situaciones fácticas que fundaron la emergencia, adopta un capítulo de medidas, encaminadas principalmente a solventar la situación en el sector salud a causa de la enfermedad COVID 19 y dirigidas a presupuestar los recursos necesarios para la emergencia y la atención en salud. Así mismo dirigidas a analizar la totalidad de normas tributarias y disponer de los recursos necesarios para la población en el Territorio Nacional dirigidas, entre otros aspectos a la promoción de las industrias. Ninguna de las medidas está orientada, a efectuar descuentos de los mercados regulados por el Gobierno en contra de las finanzas públicas. ➤ El Decreto 417 conforme el artículo 215 de la CN y la Ley 137 de 1994, en sus artículos 1º, 2º y 3º es enfático en señalar que el Gobierno Nacional, será el encargado de ejercer las facultades de que trata el artículo 215 de la CN a través de decretos legislativos en línea con la medida de emergencia, a través de decretos legislativos y así mismo es

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.

Reporte cualquier irregularidad en el correo electrónico lineaetica@minenergía.gov.co
 Calle 43 No. 57 - 31 CAN Bogotá, Colombia - Código Postal 111321
 Conmutador (57 1) 2200300 - Línea gratuita nacional 01 8000 910180
www.minenergía.gov.co





<p><i>de personas y empresas. Los menores flujos de caja conllevan a posibles incumplimientos pagos y obligaciones, rompiendo relaciones de largo plazo entre deudores y acreedores que se basan en la confianza y pueden tomar periodos largos en volver a desarrollarse.</i></p> <p><i>Que adicionalmente se presentó una ruptura no prevista del acuerdo de recorte de la producción de crudo de la OPEP+, que reunía a los productores de crudo de la Organización de Países Exportadores de Petróleo (OPEP) y otros países, entre ellos principalmente a Rusia.</i></p> <p><i>Que esta ruptura y la menor demanda mundial de crudo producto del nuevo coronavirus COVID-19 implicó un desplome abrupto del precio del petróleo, para la referencia Brent entre el 6 y el 9 de marzo se presentó una caída del 24%, siendo la segunda caída más fuerte desde 1988. En los días siguientes, el precio ha presentado una constante disminución, llegando</i></p>	<p>enfático en señalar que mediante estos mismos instrumentos (Decretos Legislativos) se dictarán aquellas medidas adicionales para conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos.</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ Ninguno de los componentes fácticos de la declaratoria de emergencia (i) Covid 19; (ii) volatilidad de precios internacionales del petróleo o (iii) incremento TRM dólar, es generado por las tarifas de transporte de oleoductos, así como ninguna medida general o concreta de las adoptadas por el Gobierno desde la expedición del Decreto 417 está orientada en el sentido en que el señor Director Hidrocarburos prevé intervenir. ➤ De acuerdo con la Ley 137 de 1997 que regula el desarrollo de los Estados de Excepción, el Proyecto Regulatorio desatiende múltiples postulados contenidos en dicha ley estatutaria (LEEE). La primera de ellas en punto situación de emergencia es la competencia exclusiva del Presidente, con el acompañamiento de todos los Ministros, para la expedición de los Decretos Legislativos que lo declaren y desarrollen (Art. 46). Que las medidas que pueden adoptarse en dichos estados, particularmente el de emergencia económica, deben ceñirse estrictamente al motivo de la emergencia (Art. 47), igualmente que no puede conllevar en el caso de derechos intangibles (Art. 4) a su restricción y en el caso de derechos y garantías diferentes a los intangibles (Art 6 y 7) que no puede desconocer su núcleo esencial. Lo anterior resulta menoscabado porque: <ul style="list-style-type: none"> (a) La Dirección de Hidrocarburos no cuenta con facultades excepcionales. (b) Ninguna de las medidas que se señalan en el proyecto regulatorio tiene relación directa con la causa de la emergencia ni ninguna de ellas podría conjurarla. (c) Afecta derechos intangibles por una parte atinentes a un servicio esencial y en los intangibles genera un descuento en las tarifas que afecta el núcleo esencial del derecho de los transportadores a percibir remuneración por el servicio que presta en desconocimiento de la regulación.
--	--

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.

Reporte cualquier irregularidad en el correo electrónico lineaetica@minenergia.gov.co
 Calle 43 No. 57 - 31 CAN Bogotá, Colombia - Código Postal 111321
 Conmutador (57 1) 2200300 - Línea gratuita nacional 01 8000 910180
www.minenergia.gov.co





el 16 de marzo a \$ 30,2 USD/Barril para la referencia Brent y \$28,8 USD/Barril para WTI.

Que el derrumbe en el precio internacional del petróleo fue totalmente sorpresivo y no previsto, previo a la semana del 6 de marzo de 2020, las principales agencias especializadas y el mercado preveían que el precio del petróleo se ubicaría en niveles similares a los observados en 2019. Es el caso de la Agencia de Energía de Estados Unidos, que proyectaba que el Brent se ubicaría en niveles promedio de \$64 USD/Barril en 2020. Consistente con estas previsiones el presupuesto general de la Nación, aprobado por el Congreso de la República para el año 2020 se basó en un precio promedio Brent de \$60,5 USD/Barril.

Que, debido a la caída del petróleo y a la incertidumbre de los mercados por la situación global el dólar ha tenido una subida abrupta en los mercados emergentes y en países

- (d) Ninguna de las medidas que busca el Proyecto Regulatorio demuestra como contribuye al presupuesto o finanzas del Estado para la atención del aspecto fáctico salud o como conduciría a solventar la crisis del petróleo internacional. En ningún caso señala políticas de estímulo para el prestador del servicio público que debe garantizarse.
- (e) La medida de la Dirección de Hidrocarburos no considera la afectación actual por la crisis del petróleo y la pandemia ni se alinea a los presupuestos de sostenibilidad laboral que procura la declaratoria de emergencia de cara a los transportadores, desconociendo que una situación de desequilibrio impone analizar todos los extremos de la relación de transporte lo cual conduce a un trato del regulador violatorio del derecho a la igualdad y una contravención nuevamente al principio de legalidad. La medida drástica de operar a costos que sugiere el proyecto, o incluso por debajo de ellos, está completamente desfasada de la estrategia trazada por el Gobierno en el Estado de Emergencia.
- (f) Como señalamos en los apartes generales de esta intervención ciudadana, si bien las condiciones coyunturales en el ámbito nacional e internacional son graves, las mismas de cara a relaciones contractuales de transporte, no habilitarían bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad el detrimento de los transportadores en favor de algunos productores por situaciones producidas por externalidades que no pueden soportar los transportadores.
- (g) Otro aspecto desconocido por el Proyecto Regulatorio es el factor de temporalidad. Las medidas que puede adoptar incluso el Gobierno Nacional tienen un límite temporal. Soslayando tal límite temporal el Proyecto Regulatorio: (i) se extiende hasta una situación incierta de mercado y (ii) queda a la potestad del Director del Hidrocarburos levantarlo. Esto contradice la "excepcionalidad" de un estado de emergencia económica.

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.

Reporte cualquier irregularidad en el correo electrónico lineaetica@minenergia.gov.co
Calle 43 No. 57 - 31 CAN Bogotá, Colombia - Código Postal 111321
Conmutador (57 1) 2200300 - Línea gratuita nacional 01 8000 910180
www.minenergia.gov.co





OCENSA

productores de petróleo. Así en el caso colombiano, la Tasa Representativa del Mercado (TRM) ha subido niveles que no se habían registrado nunca antes, cotizándose en promedio al 16 de marzo de 2020 en \$4.099,93. Esto representó un alza de \$577 en 11 días, con respecto al nivel observado antes del choque (\$ 3.522,4).

Que, de acuerdo a cálculos del Ministerio de Hacienda, en un escenario moderado, que contempla una recuperación parcial de los precios del petróleo hacia el final del año, el crecimiento económico se vería afectado en alrededor de 1pp. Los menores precios del petróleo, aunados a un menor crecimiento de la economía, generarían efectos negativos sobre el balance fiscal. efecto, se estima que el nuevo escenario macroeconómico podría inducir un deterioro en el balance del Gobierno Nacional Central de más de 3bn de COP en 2020 (equivalentes a 0,3% del PIB), cifra que aumentaría a cerca de 6bn en 2021 (0,5% del PIB). En un

28

Página 72 de 162

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.

Reporte cualquier irregularidad en el correo electrónico lineaetica@minenergia.gov.co
Calle 43 No. 57 - 31 CAN Bogotá, Colombia - Código Postal 111321
Conmutador (57 1) 2200300 - Línea gratuita nacional 01 8000 910180
www.minenergia.gov.co





escenario aún más negativo, en el que los precios del petróleo no se recuperen en el segundo semestre, estos efectos sobre el balance fiscal podrían ascender a 0,4% en 2020 y a 0,6% del PIB en 2021. Lo anterior significa un cambio abrupto en el panorama fiscal, que en ausencia de medidas contundentes pueden repercutir en la estabilidad macroeconómica del país.

Que los choques que afectan los mercados financieros y laborales suelen tener efectos profundos y prolongados que deterioran el crecimiento, el bienestar de la sociedad y el empleo como lo muestran la experiencia de la crisis colombiana de fin de siglo y la experiencia de la crisis internacional de 2008. En el caso de la experiencia colombiana, durante 1999 se redujo la tasa de crecimiento económico a -4,1% y se produjo un aumento en la tasa de desempleo de 12,5% en 1997 a 20,2% en el año 2000. (...)”.

2. Presupuesto Valorativo

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.



<p><i>“Que la gravedad por el número de contagios y el crecimiento exponencial de su propagación, así como de las muertes por el nuevo Coronavirus COVID-19 alrededor del mundo ha impactado los mercados nacionales e Internacionales como ya se evidenció. Esto, aunado a que tal situación impacta negativamente tanto la oferta como la demanda, generando fuertes consecuencias incluso para el mercado laboral, todo lo cual debe ser atendido con medidas extraordinarias que eviten en lo posible agravar la situación y los efectos económicos que ello conlleva”.</i></p>	
<p># 11</p> <p><i>Que adicionalmente, se presentó una circunstancia no prevista sobre el acuerdo de recorte de la producción de crudo de la OPEP+, que reúne a los productores de crudo de la Organización de Países</i></p>	<p>➤ El reconocimiento que se hace en esta consideración amerita precisamente el replanteamiento o desistimiento de la propuesta regulatoria pues se trata de situaciones propias de mercados especulativos que no guardan en absoluto relación el mercado de transporte en Colombia y que de adoptarse el Proyecto tal como se plantea, comprometería la responsabilidad del Estado como consecuencia de un hecho del regulador y la desigualdad ante las cargas públicas (Art. 13 y 90 CN) en la medida en que a expensas del patrimonio de los transportadores se procura por el regulador conferir un beneficio a un grupo determinado.</p>

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.

Reporte cualquier irregularidad en el correo electrónico lineaetica@minenergia.gov.co
 Calle 43 No. 57 - 31 CAN Bogotá, Colombia - Código Postal 111321
 Conmutador (57 1) 2200300 - Línea gratuita nacional 01 8000 910180
www.minenergia.gov.co





<p><i>Exportadores de Petróleo (OPEP) y otros países, entre ellos principalmente Arabia Saudita y Rusia, en donde a partir de su respectiva posición sobre el acuerdo, se elevó el nivel de producción o de oferta de crudo al mercado internacional.</i></p>	<p>➤ Esta misma consideración es el reconocimiento de una situación de desequilibrio en contra del transportador que omite el regulador pues en efecto las proyecciones volumétricas consideradas y la afectación de la tasa de descuento ya materializan para el transportador un riesgo en el periodo tarifario 2019 – 2023 que se agravaría aún más con la intervención de la Dirección de Hidrocarburos para reducir las tarifas de transporte más allá incluso del 60% que le pidió la Asociación Colombiana del Petróleo.</p>
<p># 12</p> <p><i>Que de dicha circunstancia de mayor oferta de crudo y la menor demanda mundial respectiva de este producto, a partir de la propagación del coronavirus COVID-19, implicó un desplome abrupto del precio del petróleo, para la referencia Brent y WTI entre el 6 y el 9 de marzo que en promedio registró una caída de cerca del 24%, siendo la segunda caída más fuerte desde 1988, y en los días siguientes, el precio ha presentado una constante disminución, llegando el 16 de marzo a \$30,2 USD/Barril para la referencia Brent y \$28,8 USD/Barril para WTI.</i></p>	<p>➤ Esta consideración no cuenta con soportes técnicos ni económicos del MME y considera un margen de tiempo de dos (2) meses sin ninguna justificación o racional. Debería considerarse un lapso de tiempo más preciso, fundamentado sobre los promedios históricos.</p> <p>➤ El Proyecto Regulatorio omite que las formula y metodología vigente para la fijación de tarifas no considera este tipo de variaciones así como las inversiones y costos de los transportadores no dependen de la misma variable lo que podría ocasionar, de reducirse las tarifas de manera artificial, con desconocimiento de sus verdaderos componentes, una pérdida patrimonial para el segmento del transporte sin que ello contribuya a conjurar la coyuntura de precio.</p>

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.

Reporte cualquier irregularidad en el correo electrónico lineaetica@minenergía.gov.co
 Calle 43 No. 57 - 31 CAN Bogotá, Colombia - Código Postal 111321
 Conmutador (57 1) 2200300 - Línea gratuita nacional 01 8000 910180
www.minenergía.gov.co





<p># 13</p> <p><i>Que el derrumbe en el precio internacional del petróleo fue totalmente sorpresivo y no previsto, previo a la semana del 6 de marzo de 2020; en su momento llegaron las principales agencias especializadas y el mercado llegaron a estimar que el precio del petróleo se ubicaría en niveles similares a los observados en 2019. En el caso de la Agencia de Energía de Estados Unidos, que proyectaba que el Brent se ubicaría en niveles promedio de \$64 USD/Barril en 2020. Consistente con estas previsiones el presupuesto general de la Nación, aprobado por el Congreso de la República para el año 2020 se basó en un precio promedio Brent de \$60,5 USD/Barril.</i></p>	<ul style="list-style-type: none"> ➤ La coyuntura de precio internacional o las proyecciones que se hayan efectuado por estados, o agencias no constituye una situación de desequilibrio económico que permita intervenciones judiciales o administrativas, como la planteada por la Dirección de Hidrocarburos, tal como se expuso en la parte introductoria. ➤ La motivación del Proyecto Regulatorio desconoce en el caso de OCENSA que la medida terminaría por golpear aún más el erario público por la caída del petróleo al disminuir las tarifas de transporte de manera artificial. Solo en el caso de OCENSA para el periodo abril – diciembre 2020 terminaría por generar una pérdida de USD\$ 570 Millones por concepto de (i) impuestos que dejarían de recaudar la Nación por tributación en general y los municipios en torno al impuesto de transporte y (ii) por concepto de dividendos a la Nación minaría por generar afectando más allá incluso del pronóstico negativa, el presupuesto General de la Nación.

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.

Reporte cualquier irregularidad en el correo electrónico lineaetica@minenergia.gov.co
 Calle 43 No. 57 - 31 CAN Bogotá, Colombia - Código Postal 111321
 Conmutador (57 1) 2200300 - Línea gratuita nacional 01 8000 910180
www.minenergia.gov.co





<p># 14</p> <p><i>Que, debido a la caída del precio del petróleo y a la incertidumbre de los mercados por la situación global, el dólar ha tenido una subida abrupta en los mercados emergentes y en países productores de petróleo. Así en el caso colombiano, la Tasa Representativa del Mercado (TRM) ha subido niveles que no se habían registrado, cotizándose el 20 de marzo de 2020 en niveles de \$4.153,91. Esto representó un alza de aproximadamente \$632 en menos de 2 semanas, con respecto al nivel observado antes del choque (\$3.522). A corte del 27 de marzo el precio del crudo de referencia Brent, para contratos a futuro con entrega en mayo 2020, registra en promedio a un precio de 25 dólares por barril.</i></p>	<p>➤ Pese a que el Proyecto de Regulación motiva aspectos relativos a la subida del dólar, la Dirección de Hidrocarburos no tiene en cuenta el impacto positivo que puede tener esta variable para productores y que ninguna relevancia tiene en torno a la intervención de las tarifas de transporte.</p>
<p># 15</p> <p><i>Que los costos del transporte de crudo son un aspecto fundamental</i></p>	<p>➤ Esta consideración denota la falsa y falta de motivación que se predica del Proyecto Regulatorio por las siguientes razones:</p> <p>(a) Ni la memoria justificativa, ni la comunicación de la ACP que replica, como tampoco la resolución, denotan un estudio de mercado o regulatorio comparado</p>

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.

Reporte cualquier irregularidad en el correo electrónico lineaetica@minenergia.gov.co
 Calle 43 No. 57 - 31 CAN Bogotá, Colombia - Código Postal 111321
 Conmutador (57 1) 2200300 - Línea gratuita nacional 01 8000 910180
www.minenergia.gov.co





<p><i>para la competitividad de la industria de hidrocarburos a nivel mundial y Colombia no es la excepción. Puesto que los ingresos de los productores fluctúan principalmente con el precio del crudo, pero los costos de transporte, al ser regulados, como el caso colombiano, son constantes; en ese sentido, la proporción que representan frente a al nivel de ingreso, varía sustancialmente si el precio internacional del barril mantiene alta volatilidad y puede llegar incluso a disminuir la rentabilidad a corto y mediano plazo de la operación a niveles que induzcan a los productores a cesar de operar.</i></p>	<p>para determinar que el costo de transporte guarda relación con la competitividad en el sector productivo o que éste dependa, en lo que atañe al precio del petróleo, con los costos del transporte. De hecho, en otras jurisdicciones, en situaciones incluso coyunturales, no se interviene el mercado de transporte cuyos costos se mantienen precisamente porque responden a otras variables que están separadas y difieren a las del productor. El proyecto de regulación no se soporta en un análisis de otros mercados afines, como tampoco de otros medios de transporte para arribar a esta conclusión y proponer una intervención para descontar en más del 60% las tarifas de transporte por oleoductos.</p> <p>(b) La propuesta regulatoria basada en esta consideración conlleva a recortar las tarifas para mejorar el precio del petróleo lo cual no se ajusta a la realidad del mercado regulado. Como se analiza en la parte inicial de esta intervención ciudadana, el costo asociado al transporte no guarda relación alguna con las decisiones de inversión en operaciones y exploración.</p>
<p># 16</p> <p><i>Que, de acuerdo con el Informe Económico de Costos de Operación del Sector Petrolero en Colombia en 2017, elaborado por la Asociación Colombiana de Petróleo (ACP), los costos operativos,</i></p>	<p>➤ Ni en la Memoria Justificativa del Proyecto de Regulación, ni ningún otro soporte publicado por la Dirección de Hidrocarburos se encuentra a disposición de los ciudadanos el Informe Económico que se emplea como motivación, tampoco se conoce los parámetros del estudio, los mercados comparados, las fuentes de transporte que se analizan o ninguna otra variable. Simplemente se parte por la Dirección de un estudio realizado hace 3 años como un axioma para intervenir en la economía durante el periodo tarifario en curso.</p>

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.

Reporte cualquier irregularidad en el correo electrónico lineaetica@minenergia.gov.co
 Calle 43 No. 57 - 31 CAN Bogotá, Colombia - Código Postal 111321
 Conmutador (57 1) 2200300 - Línea gratuita nacional 01 8000 910180
www.minenergia.gov.co





<p><i>incluyendo el transporte, en Colombia son considerablemente más altos que el promedio internacional y en situaciones de precios bajos del crudo pueden imponer una restricción considerable a la operación entera del sector.</i></p>	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Como se acredita en la parte introductoria de esta intervención ciudadana, las decisiones de operación de exploradores y explotadores no está determinada por el costo asociado al transporte cuyas variables y parámetros de remuneración corresponden a las inversiones realizadas en el segmento, los costos operacionales del mismo y una ganancia equitativa de acuerdo con una tasa establecida en consideración al servicio que se presta y el riesgo asociado a dicha actividad. ➤ Un estudio, no puesto en conocimiento de la ciudadanía del año 2017, denota una falencia grave en la fundamentación técnica de la regulación para modificar la metodología tarifaria en marzo 2020 cuando el parágrafo 2 del artículo 72146 de 2014 y así mismo la Resolución 31123 de 2019 exigen que un cambio metodológico se soporte en estudios “técnicos” y “económicos”. Así mismo, la metodología adoptada desde el año 2010, guarda consistencia como lo ordenan los artículos 56 y 57 del Código de Petróleos, con las metodologías regulatorias en el segmento en otros países, principalmente Estados Unidos. ➤ De acuerdo con la Resolución 31123 de 2019, antes de adoptar un cambio metodológico en materia tarifaria, se establece la señal de socialización del resultado de los estudios técnicos y económicos. OCENSA ha manifestado a la Dirección de Hidrocarburos su intención de participar en su realización sin respuesta de la Dirección de Hidrocarburos. A la fecha en que se profiere el Proyecto Regulatorio, según información del MME y que reposa en los archivos públicos del SECOOP no se ha ejecutado un contrato en el sentido descrito que justifique un cambio metodológico. ➤ El MME a instancias suyas ha realizado estudios para la expedición del marco regulatorio y así mismo durante los años 2015 y 2017 que no permiten afirmar la necesidad de un cambio metodológico (Delvasto) y que en ningún caso prevén la variación de las tarifas de transporte en función del precio Brent u otro referente de precio del petróleo.

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.

Reporte cualquier irregularidad en el correo electrónico lineaetica@minenergia.gov.co
 Calle 43 No. 57 - 31 CAN Bogotá, Colombia - Código Postal 111321
 Conmutador (57 1) 2200300 - Línea gratuita nacional 01 8000 910180
www.minenergia.gov.co





<p># 17</p> <p><i>Que, de acuerdo con el Informe Económico de Coyuntura de Precios Internacionales del Petróleo, marzo de 2020, elaborado por la Asociación Colombiana de Petróleo, el costo del transporte (oleoductos y carrotaques), representó entre el 20% y el 60% de los costos de operación. Según el mismo estudio, los precios del crudo de referencia BRENT inferiores a US\$ 40/bl son insuficientes para llevar a cabo las inversiones de capital requeridas para la reposición de reservas, es decir que este valor corresponde al punto de equilibrio (breakeven) necesario para cubrir las obligaciones de la producción. Concluye el mencionado informe que, con las condiciones actuales de precios, los proyectos de explotación de crudo pierden su rentabilidad, haciendo que las empresas se vean obligadas a cerrar campos, reducir su producción de crudo y en ocasiones disminuir también su planta de personal o contratistas, lo cual tiene un impacto negativo en los ingresos</i></p>	<ul style="list-style-type: none"> ➤ El informe económico de coyuntura de precios de marzo 2020 que se enuncia en esta consideración no fue compartido con el Proyecto Regulatorio ni se explica en la memoria justificativa que reproduce las consideraciones del Proyecto Regulatorio. ➤ De acuerdo con comunicación allegada por la ACP directamente a los transportadores el 27 de marzo de 2020, lo indicado por la ACP no corresponde a un estudio o informe económico. Responde a una encuesta cuyos parámetros técnicos se desconocen y tiene profundas falencias como se indica a continuación: (i) El estudio no considera la producción de Ecopetrol y filiales, ni las proyecciones de las mismas ni los costos asociados a la producción de éstas; (ii) el estudio no analiza la realidad económica de cada segmento y trayecto de los oleoductos frente a los campos petroleros que sirven y sus proyecciones; (iii) existe inconsistencias con los resultados de la encuesta y la información oficial que comunican a inversores y mercados los productores encuestados; (iv) el estudio no considera el comportamiento positivo que se presenta por la tasa de cambio de la moneda natural de la industria. ➤ Considerar como fundamento técnico o económico una encuesta de algunos productores privados no constituye un estudio técnico o económico como el exigido por la regulación para cambios metodológicos y admitir la necesidad de cambio regulatorio por una petición de principio de un grupo determinado desconoce el principio de neutralidad que debe regir en el ámbito regulatorio, así como el principio de transparencia en la gestión administrativa. ➤ El Proyecto Regulatorio no considera los impactos que se presentan, y que se acrecentarían para el Segmento de Transporte en materia de planta de personal de recortarse las tarifas de transporte, el impacto que ello trae para los municipios que verían reducido el ingreso por impuesto al transporte ni tampoco los impactos sociales que ello acarrearía para todos los municipios y departamentos en los que tiene influencia el Oleoducto Central.
--	--

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.

Reporte cualquier irregularidad en el correo electrónico lineaetica@minenergia.gov.co
 Calle 43 No. 57 - 31 CAN Bogotá, Colombia - Código Postal 111321
 Conmutador (57 1) 2200300 - Línea gratuita nacional 01 8000 910180
www.minenergia.gov.co





<p><i>del fisco, de los territorios y regiones, así como en general a todo nivel social.</i></p>	
<p># 18</p> <p><i>Que mediante comunicación con radicado MME 1-2020-010258 del 26 de marzo de 2020, la Asociación Colombiana del Petróleo (ACP) señaló:</i></p> <p><i>“Con el ánimo de atenuar el impacto económico en la industria y en el país por la actual crisis y por la incertidumbre generada a nivel mundial sobre la misma, y con el fin de contribuir con la sostenibilidad fiscal nacional y tratar de mantener las actividades relacionadas con la exploración y producción de hidrocarburos en Colombia, en un escenario de precios bajos y demanda internacional incierta, nos permitimos solicitarles su intervención, mediante un ajuste urgente y de emergencia, a las</i></p>	<p>➤ El planteamiento de la ACP que constituye la única motivación del Proyecto Regulatorio, por una parte, solo se contrae a una determinada producción de algunos productores sin rigor metodológico:</p> <p>(a) La encuesta de la ACP que se ha comunicado al segmento de transporte no explica en qué medida o de qué manera la reducción artificial de las tarifas de transporte contribuye a la sostenibilidad fiscal del País, sin que haya estudios, reportes u otro dato contenido en la resolución que permita inferir la afirmación que hace la ACP y que se vuelve consideración el Proyecto Regulatorio.</p> <p>(b) La medida de reducir las tarifas constituirá en el mejor de los casos, una transferencia de rentas indebida que no permite concluir que las actividades de exploración y producción se mantendrían o incrementarían a consecuencia de la reducción. Las decisiones de inversión con la coyuntura internacional de mercado no están orientadas o fundadas por los costos asociados al transporte. Tampoco la encuesta realiza un sondeo de otros medios alternativos de transporte para llegar a las conclusiones que afirma.</p> <p>(c) Ni el planteamiento de la ACP ni el Proyecto Regulatorio explican por qué razón el riesgo de variación del precio del petróleo se transfiere al segmento del transporte, siendo un riesgo inherente al segmento de Producción y siendo un elemento cuyo incremento nunca beneficia a los transportadores.</p> <p>(d) Ni el planteamiento de la ACP ni el Proyecto Regulatorio explican cómo contribuiría a la sostenibilidad fiscal transferir los ingresos de los transportadores</p>

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.

Reporte cualquier irregularidad en el correo electrónico lineaetica@minenergia.gov.co
 Calle 43 No. 57 - 31 CAN Bogotá, Colombia - Código Postal 111321
 Conmutador (57 1) 2200300 - Línea gratuita nacional 01 8000 910180
www.minenergia.gov.co





<p><i>tarifas de transporte de crudo por oleoductos.</i></p> <p><i>(...)</i></p> <p><i>Es decir que, con las condiciones actuales de precios, los proyectos de explotación de crudo pierden su rentabilidad, haciendo que las empresas se vean obligadas a cerrar campos, reducir su producción de crudo y en ocasiones disminuir también su planta de personal o contratistas, lo cual tiene un impacto negativo en los ingresos del fisco, de los territorios y a nivel social.</i></p> <p><i>De hecho, en el informe económico de coyuntura de la ACP de marzo 19 de 2020, se evidencia que las empresas privadas con operación en Colombia reducirán en 58% su presupuesto de inversión en exploración previsto para el 2020, y en 56% el capex de producción. La producción podría caer cerca de 35.000 bpd4 y entre 20 - 25 campos</i></p>	<p>a los productores, teniendo en cuenta que este Proyecto implicaría la disminución de ingresos para la Nación del orden de 570 millones de dólares, únicamente teniendo en cuenta el impacto frente a la operación de OCENSA.</p> <p>(e) De tener alguna validez los datos, porcentajes y cifras el informe de marzo de 2020 que reproduce como motivación el Proyecto Regulatorio, se confirmaría como hemos manifestado una situación de desequilibrio para el transportador por la caída de las curvas volumétricas y proyecciones. En este punto la posición de la ACP que vuelve consideración el Proyecto Regulatorio envuelve una situación contradictoria de conocimiento del MME en la medida en que durante la revisión tarifaria que se surtió en julio de 2019, la ACP sugería emplear curvas volumétricas más elevadas que las que observaba el segmento de transporte pidiendo entonces una reducción de tarifas por cuanto en su criterio no habría una caída volumétrica. En esta ocasión solicita un descuento tarifario en el transporte por la caída de las proyecciones. Esta verdad irrefutable, permite concluir que la encuesta de la ACP no tiene soportes válidos técnicos y económicos para servir de apoyo a un cambio regulatorio.</p>
--	--

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.

Reporte cualquier irregularidad en el correo electrónico lineaetica@minenergia.gov.co
 Calle 43 No. 57 - 31 CAN Bogotá, Colombia - Código Postal 111321
 Conmutador (57 1) 2200300 - Línea gratuita nacional 01 8000 910180
www.minenergia.gov.co





<i>serán cerrados en los próximos días”.</i>	
<p># 19</p> <p><i>Que la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) ha evidenciado que la situación fáctica y económica antes descrita, con respecto de los niveles de precio actuales del crudo en el mercado internacional, en contraposición con las tarifas de transporte de crudo por oleoductos, que se sostienen al mismo nivel previo a la caída de esos precios, podría llevar al cierre inminente de múltiples pozos de explotación petrolera.</i></p>	<ul style="list-style-type: none"> ➤ El Proyecto de Regulación no explicita de donde surge esta consideración o afirmación de la ANH o en qué oportunidad o contexto se realiza. Actualmente, según la Página Oficial de la ANH http://www.anh.gov.co/ se advierte la existencia de un Acuerdo de Medidas Transitorias para comentarios a la ciudadanía por el cual se procuran medidas transitorias que no señalan lo contenido en este considerando. ➤ Sobre la consideración que se hace a la Agencia Nacional de Hidrocarburos, vienen al caso los siguientes comentarios en torno a las funciones de dicha entidad para acreditar que el Proyecto Regulatorio desbordaría incluso el ámbito competencial del MME por las siguientes razones: <ul style="list-style-type: none"> (a) De acuerdo con el artículo 28 de la Ley 1753 de 2015, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014 – 2018, aún vigente, éste faculta a la ANH directamente para efectos de hacer frente a situaciones adversas por caída de precios internacionales de los hidrocarburos en los niveles de producción, reserva y con el propósito de mitigar efectos de dichos fenómenos en la economía nacional y las finanzas públicas. En dicha ley habilitante no se prevén potestades de intervención en el segmento de transporte ni en las tarifas de transporte en línea con la política pública contenida en el Plan Nacional de Desarrollo. (b) De acuerdo con el proyecto de acuerdo que está por expedir la ANH, dentro de las competencias que a ésta entidad le han sido delegadas por la ley, para hacer frente a la crisis por concepto de precio internacional, no se prevén medidas comparables a las que procura adoptar el Proyecto Regulatorio. Las medidas de alivio que propone la ANH están encaminadas a la reducción de garantías.

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.

Reporte cualquier irregularidad en el correo electrónico lineaetica@minenergia.gov.co
 Calle 43 No. 57 - 31 CAN Bogotá, Colombia - Código Postal 111321
 Conmutador (57 1) 2200300 - Línea gratuita nacional 01 8000 910180
www.minenergia.gov.co





	<p>modificación e inversiones o plazos. Ninguna supone un recorte de tarifas o equivalentes aguas arriba. Estas medidas son además consistentes con las medidas adoptadas en otros sectores de la economía colombiana, como el sector cafetero y palmicultor, cuyos mercados también dependen de commodities, y donde el Gobierno nacional ha otorgado créditos temporales, sin imponer subsidios cruzados dentro de la cadena productiva.</p> <p>(c) La competencia de la Dirección de Hidrocarburos para actuar en materia de tarifas, está fundada en el Código de Petróleos no para obrar en situaciones de emergencia por razón de cambios internacionales de precios, función que legalmente ha sido conferida a la ANH en los asuntos propios del segmento productor, en este sentido el Proyecto de Regulación podría estar desatendiendo los principios contenidos en el artículo 209 de la CN en materia de coordinación administrativa y podría configurarse un vicio de incompetencia.</p> <p>(d) Dentro de la Política que ha sido planteada por el Gobierno Nacional, aún en construcción bajo las Bases del Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2020 “Pacto Por Colombia” se advierte la necesidad de implementar una política de “herramientas innovadoras” que promueva la inversión privada en el sector minero energético, tendiente a incrementar las reservas para preservar la autosuficiencia de hidrocarburos del país en el mediano y largo plazo, lo cual no se compadece con el Proyecto Regulatorio que desincentiva por completo la inversión en el segmento de transporte y ciertamente el decreto de autoridad de las tarifas de transporte no constituye una “herramienta innovadora” que promueva la inversión privada, por el contrario, la desconoce, tanto en el escenario privado nacional como en el de inversión extranjera ante la alta inestabilidad que se presenta en el Proyecto Regulatorio para el segmento de transporte con un cambio súbito de la metodología tarifaria sin soportes “técnicos” ni “Económicos” como los que exigen los artículos 7 de la Resolución 72146 de 2014 y la Resolución 31123 de 2019.</p>
--	--

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.

Reporte cualquier irregularidad en el correo electrónico lineaetica@minenergia.gov.co
Calle 43 No. 57 - 31 CAN Bogotá, Colombia - Código Postal 111321
Conmutador (57 1) 2200300 - Línea gratuita nacional 01 8000 910180
www.minenergia.gov.co





<p># 20</p> <p><i>Que, de conformidad con el artículo 212 del Código de Petróleos, el transporte y la distribución del petróleo y sus derivados constituyen un servicio público, las personas o entidades dedicadas a esa actividad deberán ejercitarla de conformidad con los reglamentos que dicte el Gobierno en guarda de los intereses generales.</i></p>	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Esta consideración no se materializa en la propuesta de articulado del Proyecto Regulatorio ni en las consideraciones en las que se soporta la medida de intervención. En efecto el artículo 212 del CP, establece que la actividad transportadora ha de ajustarse a los reglamentos que dicte el Gobierno en “guarda de los intereses generales”. El Proyecto Regulatorio de manera disfuncional adopta una petición de una agremiación privada en guarda únicamente de algunos productores asociados en contravía del interés general. ➤ De otra parte, el mismo artículo 212 señala la competencia del Gobierno en la materia, la cual ha sido delegada parcialmente en la Dirección de Hidrocarburos bajo los Decretos 381 de 2012 y 1617 de 2013, los cuales han asignado funcionalmente en la Dirección de Hidrocarburos las funciones de expedir la metodología tarifaria, fijar y revisar las tarifas, lo cual ha de realizarse conforme los artículos 56 y 57 del CP. Ninguna de ellas asigna la función de crear tarifas de emergencia en estados de emergencia económica. ➤ En el caso de OCENSA el artículo al que se hace alusión en la consideración del Proyecto Regulatorio tiene adicionalmente otra connotación contractual que no se considera en dicho Proyecto y es su naturaleza de concesionario de un sistema de uso público, contrato que expresa la sujeción de las partes al régimen tarifario vigente, y a que la remuneración del transportador provenga de las tarifas fijadas bajo dicho régimen vigente lo cual comprometería la responsabilidad contractual del Ministerio en caso de desconocerlo o desequilibrarlo por el actuar del Estado en una modificación normativa intempestiva. El Periodo Tarifario 2019 – 2020 estaría siendo intervenido de manera general sin posibilidad de recuperación de las

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.

Reporte cualquier irregularidad en el correo electrónico lineaetica@minenergía.gov.co
 Calle 43 No. 57 - 31 CAN Bogotá, Colombia - Código Postal 111321
 Conmutador (57 1) 2200300 - Línea gratuita nacional 01 8000 910180
www.minenergía.gov.co





	inversiones y costos asociados al transporte en el mismo periodo, exponiendo a la Compañía Concesionaria a la no recuperación en Periodos Tarifarios futuros.
<p># 21</p> <p><i>Que el numeral 32 del artículo 2 del Decreto 381 de 2012, modificado por el Decreto 1617 de 2013 establece que corresponde al Ministerio de Minas y Energía adelantar las gestiones necesarias para dar continuidad al abastecimiento de hidrocarburos y combustibles, incluyendo gas natural, combustibles derivados y biocombustibles.</i></p>	<p>➤ Sin comentarios.</p>
<p># 22</p> <p><i>Que el numeral 30 del artículo 15 del Decreto 381 de 2012, modificado por el Decreto 1617 de 2013, señala que es función de la Dirección de Hidrocarburos: "Establecer la metodología, fijar y revisar las</i></p>	<p>➤ Esta consideración del Proyecto Regulatorio confirma que se configuraría un vicio de incompetencia en las medidas administrativas que se pretende adoptar, pues no se advierte en los Decretos enunciados la función de "crear tarifas de emergencia" tampoco la intervenir en la "economía" en situación de emergencia, tampoco la función de crear "periodos tarifarios de emergencia" en contravía de lo dispuesto en los artículos 56 y 57 del CP.</p>

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.

Reporte cualquier irregularidad en el correo electrónico lineaetica@minenergia.gov.co
 Calle 43 No. 57 - 31 CAN Bogotá, Colombia - Código Postal 111321
 Conmutador (57 1) 2200300 - Línea gratuita nacional 01 8000 910180
www.minenergia.gov.co





<i>tarifas de transporte por oleoductos”.</i>	
<p># 23</p> <p><i>Que la Resolución 72 145 del 7 de mayo de 2014 estableció el procedimiento, requisitos y obligaciones a cargo del transportador para llevar a cabo el transporte de crudo por oleoductos, así como los correspondientes a los demás interesados en acceder al mencionado medio de transporte.</i></p>	<p>➤ Sin comentarios</p>
<p># 24</p> <p><i>Que la Resolución 72 146 de 2014 estableció la metodología para la fijación de tarifas por el transporte de crudo por oleoductos, señalando lo concerniente a los procedimientos que deben atender los transportadores y remitentes.</i></p>	<p>➤ Esta consideración del Proyecto Regulatorio no es precisa o en todo caso debe complementarse, como quiera que la Resolución 72146 de 2014 no solo concierne a la “fijación de tarifas” sino que la misma establece la metodología, parámetros y fórmulas establecidas para la revisión de las tarifas de conformidad con lo señalado en los artículo 56 y 57 del Código de Petróleos, resolución que así mismo establece la obligación de la Dirección de Hidrocarburos de contar con estudios técnicos y económicos realizados por el MME o instancia suya para efectos de introducir modificaciones a la metodología tarifaria.</p>

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.

Reporte cualquier irregularidad en el correo electrónico lineaetica@minenergia.gov.co
 Calle 43 No. 57 - 31 CAN Bogotá, Colombia - Código Postal 111321
 Conmutador (57 1) 2200300 - Línea gratuita nacional 01 8000 910180
www.minenergia.gov.co





<p># 25</p> <p><i>Que en línea con lo establecido en la Resolución 72 146 de 2014, en el año 2019 la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía llevó a cabo el proceso de fijación tarifaria para los transportadores del país.</i></p>	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Esta consideración es imprecisa. En el año 2019 se llevó a cabo la "revisión" de las tarifas de transporte para los trayectos "existentes" para el Periodo 2019 – 2020. Es decir, la actualización de las variables y parámetros aplicables, pero no un cambio en la metodología aplicable a la fijación de tarifas. ➤ Es preciso señalar que durante la revisión tarifaria que se llevó a cabo, el MME, tal como consta en actas que reposan en la Dirección de Hidrocarburos, se revisaron a cabalidad los expedientes tarifarios de OCENSA 2011 – 2015, 2015 – 2019 y 2019 – 2023 validando todos los parámetros y variables conforme a la metodología tarifaria. El proyecto regulatorio estaría imponiendo una modificación con inobservancia de la realidad de los expedientes tarifarios al crear una tarifa de emergencia que no consulta dichos expedientes so pretexto de acudir a la revisión extraordinaria de que trata el artículo 57 del CP. ➤ La falencia en esta consideración conlleva así mismo a un desconocimiento de la regulación en materia de trayectos ampliados, puesto que para aquellos trayectos, donde la tarifa ha sido fijada contractualmente como en el caso del P -135 de OCENSA estaría siendo desconocida en su vigencia (Art. 10 y 11 Resolución 72146 de 2014) así como los contratos que instrumentalizan la tarifa, y los acuerdos bajo los cuales la misma se ha ajustado.
<p># 26</p> <p><i>Que mediante las siguientes resoluciones se fijaron las tarifas de transporte de crudo por oleoductos para los transportadores del país:</i></p>	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Esta consideración amerita los siguientes comentarios: <ul style="list-style-type: none"> (a) Los actos administrativos que están reflejados en dicha consideración, corresponde a actos de contenido particular y concreto por los que, tras la revisión para el Periodo Tarifario 2019 – 2023 se fijaron las tarifas de transporte de los trayectos existentes. Los mismos gozan de presunción de legalidad, se encuentran en el caso de OCENSA en firme y no han sido cuestionados judicialmente. Así

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.

Reporte cualquier irregularidad en el correo electrónico lineaetica@minenergía.gov.co
 Calle 43 No. 57 - 31 CAN Bogotá, Colombia - Código Postal 111321
 Conmutador (57 1) 2200300 - Línea gratuita nacional 01 8000 910180
www.minenergía.gov.co





<p>31160 (Oleoducto Bicentenario), 31161 (Hocol), 31162 (Ecopetrol S.A), 31163 (Oleoducto de Colombia), 31164 (Oleoducto Central- Ocesa), 31165 (CENIT), 31166 (AMERISUR), 31167 (Cepesa Colombia), 31168 (Gran Tierra Energy), 31169 (Oleoducto de los Llanos Orientales-ODL), 31170 (Frontera Energy), 31171 (Occidental de Colombia-Oxy), 31172 (Equion Energía Limited), 31173 (Mansarovar Energy Colombia), 31174 (Perenco Colombia – Perenco Oil & Gas) del 28 de junio de 2019,</p>	<p>mismo, son irrevocables, incluso por vía indirecta como lo pretende el Proyecto Regulatorio, máxime cuando en ellos no se advierte ninguna ilegalidad y ha transcurrido el término previsto en la ley para su revocatoria según los artículos 92, 95, 96 y 97 del CPCA.</p> <p>(b) El Proyecto de Regulación resultaría en una violación directa de la Ley al desconocer la firmeza de tales actos y así mismo un desconocimiento de la confianza legítima (Art. 83 CN) y los derechos adquiridos que tales actos materializan (Art. 58 CN), en contravía por cierto de la consideración # 2 del Proyecto Regulatorio.</p>
<p># 27</p> <p><i>Que en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8 del Artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, el texto del presente acto administrativo se publicó en la página web del Ministerio de Minas y Energía por 24 horas entre el día 28 al 29 de marzo del 2020, y los comentarios</i></p>	<p>➤ Sin comentarios adicionales a los enunciados en la parte introductoria de esta intervención ciudadana.</p>

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.

Reporte cualquier irregularidad en el correo electrónico lineaetica@minenergia.gov.co
 Calle 43 No. 57 - 31 CAN Bogotá, Colombia - Código Postal 111321
 Conmutador (57 1) 2200300 - Línea gratuita nacional 01 8000 910180
www.minenergia.gov.co





<i>recibidos fueron debidamente analizados y atendidos a través de la matriz resuelta y publicada en la página web oficial del Ministerio de Minas y Energía.</i>	
<p># 28</p> <p><i>Que el numeral 1 del artículo 4 del Decreto 2897 de 2010 establece que se requerirá informar a la Superintendencia de Industria y Comercio sobre un proyecto de regulación cuando la autoridad que se propone expedirlo considere que el acto tenga origen en hechos imprevisibles y/o irresistibles a partir de los cuales resulte necesario adoptar una medida transitoria con el fin de: a) Preservar la estabilidad de la economía o de un sector, o b) Garantizar la seguridad en el suministro de un bien o servicio público esencial, sea o no domiciliario. Por lo tanto, debido a la declaratoria de Emergencia Social Económica y Ecológica y a la necesidad de la medida contenida en</i></p>	<ul style="list-style-type: none"> ➤ La motivación que se advierte en esta consideración es contraria a la realidad, constituyendo un vicio por falsa motivación en caso de expedirse el Proyecto Regulatorio con prescindencia del concepto de abogacía de la Competencia de la SIC. ➤ Sea lo primero señalar que, tanto en el año 2010 como en el año 2014, los proyectos regulatorios en materia tarifaria surtieron el trámite de abogacía de la competencia en la medida en que tuviera relevancia en el mercado como ocurre en esta ocasión en la que se varía la metodología y se “crea” una “tarifa de transporte de emergencia”. ➤ No se advierte en la consideración del Proyecto Regulatorio que de conformidad con la Resolución 44649 de 2010 expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio el diligenciamiento del cuestionario correspondiente para adoptar la decisión de no surtir el trámite de abogacía de la competencia. ➤ La no realización del trámite de abogacía de la competencia origina la nulidad del acto administrativo. ➤ El proyecto de regulación incurre en falsa motivación para obviar el trámite de abogacía de la competencia, pues como el considerando señala la Dirección de Hidrocarburos parte de la declaratoria de emergencia económica que ha dictado el Gobierno en Pleno y el Proyecto no está encaminado a estabilizar la economía del sector de transporte que es el ámbito de su competencia, ni a garantizar la seguridad de un servicio público sino dirigido a crear una “tarifa de emergencia”. No hay

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.

Reporte cualquier irregularidad en el correo electrónico lineaetica@minenergia.gov.co
 Calle 43 No. 57 - 31 CAN Bogotá, Colombia - Código Postal 111321
 Conmutador (57 1) 2200300 - Línea gratuita nacional 01 8000 910180
www.minenergia.gov.co





<p><i>esta resolución para ayudar a conjurar la crisis que se ha generado, el presente acto administrativo no debe informarse a la Superintendencia de Industria y Comercio.</i></p>	<p>justificación alguna en la memoria del proyecto que refleje que la medida encaminada garantizar la estabilidad del segmento de transporte ni tampoco la continuidad del servicio público.</p> <p>➤ De conformidad con el artículo 3° del Decreto invocado en la consideración el trámite de abogacía ha de surtir efecto cuando el acto administrativo con fines de regulación pueda tener incidencia en los mercados, lo cual se precisa tiene lugar cuando el proyecto regulatorio tenga por “objeto o pueda tener como efecto limitar el número o variedad de competidores en uno o más mercados relevantes” o “imponga conductas a empresas o consumidores que modifique las condiciones en las cuales serán exigibles obligaciones impuestas por la ley o acto administrativo, cuando tenga por objeto o como efecto, la capacidad de limitar a las empresas para competir, reducir sus incentivos para hacerlo etc”. Estos presupuestos se desatienden por múltiples razones en el Proyecto Regulatorio:</p> <p>(A) Claramente la medida regulatoria que concluye con la creación de una tarifa de emergencia que reduce las tarifas fijadas bajo la regulación para el periodo 2019 – 2023 “desincentiva a las empresas transportadoras desconociendo sus derechos adquiridos.</p> <p>(B) El Proyecto Regulatorio no advierte la situación que se presentaría completamente contraria a las reglas de la libre competencia, reduciendo las tarifas de transporte de los oleoductos sin ningún análisis frente a otros medios de transporte con los que compete o tiene potencialidad de competir. No hay ningún elemento de análisis que determine la situación en el mercado de transporte de petróleo crudo de los oleoductos frente a otros medios de transporte que mantenga la situación de competencia reduciendo las tarifas de los primeros en un 60% o más.</p> <p>(C) La tarifa de emergencia que se crea supone un traslado de rentas artificial de los transportadores a los productores sin considerar, que esta situación: (a) no</p>
--	---

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.

Reporte cualquier irregularidad en el correo electrónico lineaetica@minenergía.gov.co
 Calle 43 No. 57 - 31 CAN Bogotá, Colombia - Código Postal 111321
 Conmutador (57 1) 2200300 - Línea gratuita nacional 01 8000 910180
www.minenergía.gov.co





	<p>consulta las situaciones de integración que se pueden presentar; (b) puede constituir un apalancamiento del mercado productor en un mercado conexo que procura rentas que no son legítimas.</p> <p>(D) La metodología que se emplea y la intencionalidad que se revela de operar a costo mínimo para los transportadores puede constituir una infracción a las reglas de competencia producida por la regulación.</p> <p>(E) Se está generando un incentivo anti competitivo en favor de otros medios de transporte que no tienen límites tarifarios como los que supone el Proyecto Regulatorio.</p> <p>➤ La secuencia de hechos que se incorporan en la motivación, denota que hace más de dos (2) semanas la Dirección de Hidrocarburos ha contado con solicitudes, o informes de a ACP que permitirían concluir un término razonable de obrar para someter el Proyecto Regulatorio al concepto de la SIC.</p>
--	--

**COMENTARIOS ARTICULOS
PROYECTO REGULATORIO**

Artículos	Comentarios
Artículo 1º. Objeto.- La presente Resolución tiene por objeto modificar transitoriamente la Resolución 72 146	➤ La Dirección de Hidrocarburos no tiene competencia para fijar una tarifa de emergencia. Las facultades con que cuenta bajo los artículos 56 y 57 del Código de Petróleos, consisten en fijar las tarifas para periodos de cuatro (4) años, y efectuar la

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.

Reporte cualquier irregularidad en el correo electrónico lineaetica@minenergia.gov.co
 Calle 43 No. 57 - 31 CAN Bogotá, Colombia - Código Postal 111321
 Conmutador (57 1) 2200300 - Línea gratuita nacional 01 8000 910180
www.minenergia.gov.co





<p>de 2014 para establecer el mecanismo mediante el cual se fijará una tarifa de emergencia de transporte de crudo por oleoductos que permita mitigar las imprevisibles y graves alteraciones de la normalidad económica que puedan afectar el equilibrio financiero del contrato entre los transportadores y los remitentes de crudo en los oleoductos del país.</p>	<p>revisión de las mismas para periodos siguientes. Excepcionalmente el artículo 57 del CP establece la posibilidad de revisar extraordinariamente las tarifas de transporte (previamente fijadas) bajo los parámetros que señala el mismo código, si sobrevienen situaciones que afecten el equilibrio de productores, transportadores o de los contratos.</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ Bajo el artículo 868 del Código de Comercio corresponde a los “jueces” determinar en los contratos de tracto sucesivo periódico o diferido la ocurrencia de situaciones extraordinarias, imprevistas o imprevisibles que produzcan una situación de excesiva onerosidad, y son dichos jueces quienes pueden determinar los ajustes correspondientes u ordenar la terminación de los contratos de transporte. En consecuencia, el objeto del Proyecto de Resolución estaría viciado de nulidad por vicio de incompetencia y trasgresión de los artículos 6º, 29, 113, 121 y 229 de la CN. ➤ Una situación de desequilibrio económico de conformidad con múltiples pronunciamientos de la Corte Constitucional (C- 820 de 2001) y del Consejo de Estado, supone un análisis particular y concreto de una relación contractual para advertir la “real ecuación financiera” del contrato lo cual escapa al ámbito normativo. De conformidad con lo señalado en la Ley 80 de 1993 y atendiendo a la realidad de que múltiples contratos de transporte pueden revestir, bajo un criterio orgánico la calificación de contratos estatales, será la jurisdicción contenciosa administrativa (Art. 105 CPACA) o la arbitral (Ley 1563 de 2012) según el caso la encargada de determinar si existe desequilibrio prestacional. No corresponde a la autoridad administrativa determinar de manera general y abstracta un desequilibrio económico contractual ni establecer reglas generales y abstractas para ajustarlo. ➤ El objeto del Proyecto de Regulación constituye una errada trascripción del artículo 57 del Código de Petróleos para atribuir a la Dirección de Hidrocarburos una función que no tiene constitucional y legalmente, como lo es intervenir en los asuntos contractuales entre las empresas transportadoras y remitentes. Su función consiste en “revisar” las tarifas que se han establecido para cada periodo tarifario lo cual ha de hacerse conforme el principio de legalidad revisando los componentes de la metodología
---	--

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.

Reporte cualquier irregularidad en el correo electrónico lineaetica@minenergía.gov.co
 Calle 43 No. 57 - 31 CAN Bogotá, Colombia - Código Postal 111321
 Conmutador (57 1) 2200300 - Línea gratuita nacional 01 8000 910180
www.minenergía.gov.co





	<p>tarifaria existente. Ninguna de las funciones atinentes a la Dirección de Hidrocarburos la faculta, tampoco podría hacerlo, a revisar los contratos de transporte.</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ Ni en la memoria justificativa, ni en la comunicación de la ACP que se explicita como única motivación del Proyecto de Regulación, hay un análisis de los contratos de transporte o un concepto técnico o económico que permitan concluir una situación de desequilibrio económico contractual como la que se procura intervenir. ➤ El objeto del Proyecto Regulatorio desconoce que bajo el artículo 215 de la CN, y lo señalado en la Ley 137 de 1994 atinente a los estados de excepción únicamente al Presidente de la Republica, con la firma de todo el gabinete ministerial, corresponden a través de decretos legislativo declarar el estado de emergencia económica y adoptar las medidas correspondientes. ➤ Las medidas en estados de emergencia económica deben responder a la emergencia que se decreta. Así no se advierte del Proyecto Regulatorio cómo las tarifas de transporte han ocasionado la caída de los precios internacionales del Petróleo ni como reversaría dicha situación. Tampoco se explica que la causa de la pandemia que origina la enfermedad del COVID 19 ha sido causada por las tarifas de transporte o que su reducción a través de la creación de una tarifa de emergencia en línea con los lineamientos de la declaratoria de emergencia la controle o mitigue.
<p>Artículo 2º. Ambito de aplicación.- Las disposiciones contenidas en la presente Resolución sólo serán aplicables desde su expedición y hasta que se mitiguen las imprevisibles y graves alteraciones de la normalidad económica que afectan el equilibrio</p>	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Esta norma infringe el artículo 215 de la CP la cual en casos de emergencia económica establece límites temporales perentorios de plazo. La medida adoptada se extendería indefinidamente en lo que le MME entiendo por circunstancias imprevisibles o alteraciones de normalidad económica que alteran el equilibrio económico del contrato, más allá que el mismo limite temporal que establece el Decreto de Emergencia Económica dictado por el Presidente de la República y suscrito entre otros, por el Ministerio de Minas y Energía.

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.

Reporte cualquier irregularidad en el correo electrónico lineaetica@minenergia.gov.co
 Calle 43 No. 57 - 31 CAN Bogotá, Colombia - Código Postal 111321
 Conmutador (57 1) 2200300 - Línea gratuita nacional 01 8000 910180
www.minenergia.gov.co





<p>financiero del contrato entre los transportadores y los remitentes de crudo en los oleoductos del país.</p>	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Los artículos 56 y 57 del Código de Petróleos establecen periodos tarifarios de 4 años y la revisión igualmente a su finalización. Excepcionalmente prevé el artículo 57 una revisión de las tarifas vigentes en situaciones extraordinarias, lo cual es diametralmente opuesto a la creación de un "periodo de emergencia" que no está facultado el MME para crear. ➤ Esta norma carece por completo de motivación, en la medida en que no existe ningún sustento técnico que permita sostener que el precio de 50 USD por barril BRENT constituye la "normalidad" o "equilibrio" en el mercado y, por lo mismo, carece de toda justificación la intención del Proyecto de intentar garantizar dichas condiciones financieras a los productores. De hecho, el precio del crudo ha estado por largos periodos por debajo de 50 USD por barril, sin que ello se haya reflejado en pérdidas para los productores y no hay ninguna explicación de porqué ahora se van a establecer beneficios para los productores frente a la disminución del precio. ➤ La norma incurre en un vicio por omisión. No se señala en el ámbito de aplicación un parámetro objetivo para considerar el momento en que se ha restituido la normalidad económica, según lo que considera el MME por alteración grave. Hay una contradicción ostensible entra la motivación del acto y lo dispuesto en el mismo. En las consideraciones se aduce que USD\$ 0.40 como un valor de referencia mínimo de los productores que encuestó la ACP pero posteriormente en el cálculo del nuevo factor E se señala un límite de USD\$ 0.50. Esta misma inconsistencia se ve reflejada en las tablas que se introducen por la Dirección de Hidrocarburos. ➤ Esta misma inconsistencia metodológica, hace suponer que la medida parte de un cálculo de Netbacks de los remitentes que encuestó la ACP sin embargo en el ajuste FE se aplica al factor de inversión de la fórmula, lo cual hace inconsistentes los esquemas.
<p><i>Artículo 3º. Modificación del artículo 1 de la Resolución 72 146 de 2014.- El</i></p>	<ul style="list-style-type: none"> ➤ El Proyecto de Regulación si bien dice tener un objeto por la situación de emergencia, y señala en el ámbito de aplicación un criterio de transición, termina por

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.

Reporte cualquier irregularidad en el correo electrónico lineaetica@minenergia.gov.co
 Calle 43 No. 57 - 31 CAN Bogotá, Colombia - Código Postal 111321
 Conmutador (57 1) 2200300 - Línea gratuita nacional 01 8000 910180
www.minenergia.gov.co





<p><i>artículo 1 de la Resolución 72 146 de 2014 quedará así:</i></p> <p><i>ART. 1º—Definiciones. Para efectos de interpretar y aplicar la presente resolución, además de las expresiones definidas en el artículo 2º de la Resolución 72145 del 7 de mayo de 2014 o aquella que la modifique o sustituya, se tendrán en cuenta las siguientes:</i></p> <p><i>Año tarifario: Período comprendido entre el 1º de julio al 30 de junio del año calendario. Se entiende también por año tarifario como el periodo entre la fecha de inicio de operación de un trayecto por primera vez según el acto administrativo de inicio de operaciones o la fecha de inicio de una revisión tarifaria extemporánea, y el 30 de junio siguiente.</i></p> <p><i>Delta de capacidad de diseño: Corresponde a la diferencia entre la nueva capacidad de diseño que resulta de las modificaciones en la infraestructura del trayecto ampliado del oleoducto y la capacidad de diseño</i></p>	<p>modificar el artículo 1º de la Resolución 72146 de 2014 de manera definitiva con graves cambios en las definiciones tanto de ésta como de la Resolución 72145 de 2014. Esto vulnera los principios de hermenéutica contenidos en la Ley 153 de 1887 y en la Ley 57.</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ La “nueva definición de año tarifario” supondría que la resolución realmente no se extienda hasta la culminación de lo que el MME denominada alteración económico, sino que habrá de transcurrir un año desde que se fije la revisión “extemporánea” con incidencia en los factores de ajuste entre otros aspectos. ➤ La definición de trayecto existente por la misma inconsistencia anotada, llevaría a que a partir de la fecha de expedición del Proyecto Regulatorio se predique de todos los trayectos, incluso los ampliados o nuevos. ➤ La definición de Comunicación de Inicio señala que la misma iniciará el procedimiento de “revisión y ajuste” de la tarifa de transporte por oleoductos, cuando sobrevengan graves alteraciones de normalidad económica, lo cual supone que previamente se ha establecido una situación de desequilibrio lo cual escapa de la competencia del MME en especial cuando la tarifa vigente ha correspondido a acuerdos entre agentes, o como sucede en los trayectos ampliados que se ha definido contractualmente. ➤ Las definiciones no establecen diferenciación para la revisión de los trayectos ampliados y existentes que el artículo 7 de la Resolución 72146 de 2014 ordena dar tratamiento diferencial para evitar subsidios de uno y otro trayecto que y los elementos de que tratan los artículos 56 y 57 se apliquen para cada uno. El artículo 7 no está siendo modificado por lo que sería inconsistente la regulación una vez más. ➤ La definición de tarifa de emergencia señala que el MME mediante acto administrativo será quien la fijará. Sin embargo, esta definición no considera que las tarifas vigentes están fijadas por actos administrativos que no pueden revocarse sin el consentimiento previo del administrado, en el caso concreto el transportador. Dichos
--	--

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.

Reporte cualquier irregularidad en el correo electrónico lineaetica@minenergia.gov.co
 Calle 43 No. 57 - 31 CAN Bogotá, Colombia - Código Postal 111321
 Conmutador (57 1) 2200300 - Línea gratuita nacional 01 8000 910180
www.minenergia.gov.co





<p><i>del trayecto existente anterior a las modificaciones.</i></p> <p><i>Periodo tarifario: Término de cuatro (4) años tarifarios o aquellos que resten de ese periodo, en el que las tarifas de transporte apliquen después del inicio de dicho término para cada trayecto.</i></p> <p><i>Trayecto ampliado: Es el trayecto de un oleoducto cuya capacidad de diseño al momento de fijar la tarifa es mayor que la capacidad de diseño que tenía en el periodo tarifario inmediatamente anterior.</i></p> <p><i>Trayecto existente: Es el trayecto de un oleoducto que al momento de entrada en vigencia de esta resolución está en operación, y tiene resolución de tarifa aprobada.</i></p> <p><i>Trayecto nuevo: Trayecto de un oleoducto que ingresa por primera vez a operación y cuyo acto administrativo de inicio de operaciones es expedido después de la</i></p>	<p>actos administrativos se encuentran vigentes, no han sido anulados por el juez competente, el término para su control ha fenecido al igual que la posibilidad de revocarlos por la administración y los fundamentos de hecho y de derecho que les dieron origen, considerando que no transcurre más de un año desde su entrada en vigencia no han decaído.</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ La definición de “terminación de la alteración de la normalidad económica” supone que la Dirección de Hidrocarburos tiene la facultad de determinar a través de otro acto administrativo cuando ello ocurre, lo cual es abiertamente inconstitucional pues rebasa las competencias que el artículo 215 en estados de emergencia fija en el Presidente de la República y todos los ministros (competencia funcional) así como el límite temporal que la propia CN fija para dicho estado excepcional. ➤ Al equiparar los trayectos existentes y ampliados el MME no señala en las definiciones que ocurriría con el término de vigencia de las tarifas ampliadas. ¿Se extiende? ¿Se recupera el tiempo que reste de vigencia de las tarifas para los trayectos ampliados que no han culminado los periodos contractualmente establecidos? ➤ La metodología tarifaria en punto de trayectos existentes y ampliados considera las “modalidades” contractuales para la definición entre otros aspectos, de condiciones monetarias. Sobre el particular el mismo MME ha conceptuado en diferentes oportunidades. En este sentido, no hay definiciones acordes para efectos de considerar ¿si hay cambios o modificaciones en atención a las modalidades contractuales o deben suponer los destinatarios de las normas que el MME en el Proyecto Regulatorio asimila todas las modalidades contractuales? ➤ La tarifa de emergencia sería aplicable de acuerdo con las definiciones a trayectos ampliados y existentes y nuevos pues no hay distinción en la aplicación de la nueva fórmula por lo que se pregunta: ¿qué ocurre en aquellos casos en que el riesgo de variación de precio y volumen ha sido asumido por el remitente, acorde con la modalidad
--	--

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.

Reporte cualquier irregularidad en el correo electrónico lineaetica@minenergia.gov.co
 Calle 43 No. 57 - 31 CAN Bogotá, Colombia - Código Postal 111321
 Conmutador (57 1) 2200300 - Línea gratuita nacional 01 8000 910180
www.minenergia.gov.co





<p><i>fecha de entrada en vigencia de esta resolución.</i></p> <p><i>Cronograma: Es el cronograma establecido en la Comunicación de Inicio del Procedimiento por Alteración de la Normalidad Económica, en el que se establecerá la hora y fecha en la que se realizarán las audiencias para la fijación de la Tarifa de Emergencia. Las audiencias se realizarán en el cuarto (4º) día calendario siguiente a la expedición de la Comunicación de Inicio del Procedimiento por Alteración de la Normalidad Económica. En el caso que este día no sea un día hábil, se realizará en el primer día hábil siguiente.</i></p> <p><i>Comunicación de Inicio del Procedimiento por Alteración de la Normalidad Económica: Es la comunicación expedida por la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía en la que se da inicio al procedimiento para la revisión y ajuste de la tarifa de transporte de crudo por oleoductos, cuando sobrevengan imprevisibles y graves alteraciones de la normalidad económica de acuerdo con el artículo 57 del</i></p>	<p>contractual? ¿Implica el proyecto regulatorio una derogatoria en materia de asunción de riesgos bajo los artículos 1604 y 1732 del Código Civil?</p>
--	---

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.

Reporte cualquier irregularidad en el correo electrónico lineaetica@minenergia.gov.co
 Calle 43 No. 57 - 31 CAN Bogotá, Colombia - Código Postal 111321
 Conmutador (57 1) 2200300 - Línea gratuita nacional 01 8000 910180
www.minenergia.gov.co





Código de Petróleos y conforme a lo señalado en el numeral 1 del artículo 4B de esta Resolución.

Etapa de Negociación Directa: Será la etapa del procedimiento de fijación de la Tarifa de Emergencia, en la que los Remitentes y los Transportadores podrán pactar de mutuo acuerdo la Tarifa de Emergencia, y la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía reconocerá dicha tarifa en audiencia, tal y como se señala en el numeral 3 del Artículo 5ºB de esta Resolución. La Etapa de Negociación Directa tendrá en total una duración máxima de tres (3) días calendario los cuales se contarán desde la expedición de la Comunicación de Inicio del Procedimiento por Alteración de la Normalidad Económica. Las audiencias de las que trata esta definición deberán atenderse según el Cronograma que determine para su efecto la Dirección de Hidrocarburos.

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.

Reporte cualquier irregularidad en el correo electrónico lineaetica@minenergia.gov.co
Calle 43 No. 57 - 31 CAN Bogotá, Colombia - Código Postal 111321
Conmutador (57 1) 2200300 - Línea gratuita nacional 01 8000 910180
www.minenergia.gov.co





Etapa de Fijación de Tarifa de Emergencia: Será la etapa siguiente a la Etapa de Negociación Directa. Esta etapa iniciará el día calendario siguiente al día en el que termine la Etapa de Negociación Directa y terminará con la fijación de la Tarifa de Emergencia por parte de la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía, mediante acto administrativo.

Notificación de la Tarifa Acordada: Es la comunicación a la que hace referencia el literal ii) del numeral 3 del ~~Error! No se encuentra el origen de la referencia.~~4B de e sta Resolución.

Tarifa de Emergencia: es la tarifa del transporte de crudo por oleoductos para cada uno de los trayectos fijada por de la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía mediante acto administrativo cuando sobrevengan imprevisibles y graves alteraciones de la normalidad económica que afecten el equilibrio financiero del

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.

Reporte cualquier irregularidad en el correo electrónico lineaetica@minenergia.gov.co
Calle 43 No. 57 - 31 CAN Bogotá, Colombia - Código Postal 111321
Conmutador (57 1) 2200300 - Línea gratuita nacional 01 8000 910180
www.minenergia.gov.co





<p><i>contrato o de la empresa transportadora o de los remitentes.</i></p> <p><i>Terminación de la Alteración de la Normalidad Económica: Una vez que cesen las imprevisibles y graves alteraciones de la normalidad económica que afecten el equilibrio financiero del contrato o de la empresa transportadora o de los remitentes con base en circunstancias objetivas y verificables, la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas expedirá un acto administrativo en el que manifieste la terminación de dicha situación y señalará la fecha a partir de la cual se aplicarán nuevamente la tarifas de transporte de crudo por oleoductos que estaban vigentes previo a la expedición de la Comunicación de Inicio del Procedimiento por Alteración de la Normalidad Económica.</i></p>	

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.

Reporte cualquier irregularidad en el correo electrónico lineaetica@minenergia.gov.co
 Calle 43 No. 57 - 31 CAN Bogotá, Colombia - Código Postal 111321
 Conmutador (57 1) 2200300 - Línea gratuita nacional 01 8000 910180
www.minenergia.gov.co





<p><i>Artículo 4º. Modificación del artículo 4 de la Resolución 72 146 de 2014.- El artículo 4 de la Resolución 72 146 de 2014 quedará así:</i></p> <p><i>Artículo 4º. Revisión de las tarifas. De conformidad con el artículo 57 del Código de Petróleos o las normas que lo modifiquen o sustituyan, la revisión de las tarifas de transporte de oleoductos existentes, nuevos o de ampliaciones, se hará cada periodo tarifario teniendo en cuenta: i) Los gastos de sostenimiento, administración y explotación debidamente comprobados; ii) Las reservas o gastos por depreciación, amortización e impuestos, y iii) Una utilidad líquida equitativa para el empresario del oleoducto.</i></p> <p><i>La metodología tarifaria, sus variables, las tarifas resultantes, y condiciones monetarias también podrán ser revisadas extemporáneamente en cualquier momento conforme al artículo 57 del Código de Petróleos, a solicitud del transportador, el remitente</i></p>	<ul style="list-style-type: none"> ➤ El artículo 4º del Proyecto Regulatorio nuevamente modifica de fondo y sin límites la Resolución 72146 de 2014 lo cual supone o una consistencia hermenéutica o que el regular considera que en todos los procesos de revisión de tarifas subsiguientes incluso los ordinarios se partirá del presupuesto de anomalía económica pues ello ocurre al incorporar nuevas reglas a la Resolución 72146 de 2014 en el cuerpo del clausulado sin distinción entre las normas del marco regulatorio que continuarían vigentes y las medidas que enuncia como transitorias pero que su inclusión y simultánea derogatoria imponen como permanentes. ➤ El nuevo artículo 4º establece que toda revisión de tarifas versará sobre trayectos existentes, ampliados o nuevos cada "periodo tarifario". Esta redacción además de confusa, recorta los periodos tarifarios de los trayectos ampliados y nuevos que no se han cumplido lo cual lleva a un desconocimiento de los artículos 10 y 11 de la Resolución 72146 de 2014 que continuarían vigentes. ➤ EL artículo 4º en la forma en que está redactado sugiere que en cualquier momento el MME puede revisar la metodología tarifaria incluso de manera extemporánea bajo el artículo 57 del CP y que ello se podrá hacer a solicitud de productores, transportadores o de oficio. Lo anterior conlleva a una inestabilidad regulatoria bajo el entendimiento que está teniendo el MME incrementando los riesgos regulatorios en cabeza del transportador. Lo único que faculta el artículo 57 es la revisión de las tarifas cuando se ha cumplido un periodo tarifario o la "revisión" de las tarifas cuando sobrevengan situaciones de anomalía económica no la revisión sistemática de la metodología tarifaria en cada oportunidad que lo estime el MME, un transportador o un remitente. Esto contraría parámetros de la OCDE en materia regulatoria. ➤ El párrafo del artículo 4º señala que las tarifas bajo las Resoluciones 124386 y 124663 de 2010 se mantienen vigentes, pero no dice lo mismo respecto de las tarifas fijadas en vigencia de la Resolución 72146 de 2014 por lo que se pregunta si están siendo derogados los actos administrativos particulares y concretos (cosa que no podría ocurrir) que fijaron las tarifas bajo dicho marco regulatorio.
---	--

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.

Reporte cualquier irregularidad en el correo electrónico lineaetica@minenergía.gov.co
 Calle 43 No. 57 - 31 CAN Bogotá, Colombia - Código Postal 111321
 Conmutador (57 1) 2200300 - Línea gratuita nacional 01 8000 910180
www.minenergía.gov.co





<p><i>o de oficio, cuando sobrevengan a juicio del Ministerio de Minas y Energía imprevisibles y graves alteraciones de la normalidad económica que afecten el equilibrio financiero del contrato, del transportador o de los remitentes.</i></p> <p><i>Esto puede ser, en los casos en que se cometan errores en el cálculo de la tarifa que lesionan injustamente los intereses de los remitentes o del transportador, o que ha habido razones de caso fortuito o fuerza mayor que comprometen en forma grave la capacidad financiera del transportador para continuar prestando el servicio en las condiciones tarifarias previstas o de los remitentes para efectuar el pago por el servicio. La revisión se hará siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 4B de esta Resolución.</i></p> <p><i>PAR. 1°— Las tarifas que se fijaron con base en las resoluciones 124386 y 124663 de 2010, se mantienen vigentes para todos los trayectos sin perjuicio de los derechos de revisión en los casos aquí previstos de las tarifas vigentes actualmente, mientras finaliza su periodo tarifario.</i></p>	<p>➤ La Resolución 72146 de 2014 estableció la posibilidad de establecer condiciones monetarias en razón de condiciones de calidad, comerciales o contractuales lo mismo que reforzaron las resoluciones 31325 de 2015 y otras adicionales. Las Condiciones Monetarias, que son una herramienta comercial del transportador y no una obligación, funcionan de acuerdo al tipo de contrato, el nivel de riesgo, y varían en su implementación según se trate de trayectos existentes o ampliados. La intervención que procura la Dirección de Hidrocarburos incluso desconocería las mismas con la sistemática revisión de ellas negando estabilidad en las relaciones contractuales.</p>
--	--

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.

Reporte cualquier irregularidad en el correo electrónico lineaetica@minenergia.gov.co
 Calle 43 No. 57 - 31 CAN Bogotá, Colombia - Código Postal 111321
 Conmutador (57 1) 2200300 - Línea gratuita nacional 01 8000 910180
www.minenergia.gov.co





<p>Artículo 5º. Adición del artículo 4B a la Resolución 72 146 de 2014.- Adiciónese el artículo 4B de la Resolución 72 146 de 2014 que quedará así:</p> <p><i>"En consideración al extenso artículo se omite su reproducción"-</i></p>	<ul style="list-style-type: none"> ➤ En el caso de trayectos ampliados en los que se han pactado tarifas contractualmente, se desconocería la ley (Art. 1602 del cc) por cuanto ello conduciría a renegociar los contratos por orden de la Dirección de Hidrocarburos, aún a pesar de la distribución de riesgos válida y legítimamente pactada. ➤ El MME no tiene competencia para fijar tarifas de emergencia. Tiene únicamente competencia para fijar las tarifas que han de regir en cada periodo tarifario y revisarlas. La revisión extraordinaria de que trata el artículo 57 no lo habilita para crear nuevas tarifas en estados de excepción. ➤ El numeral 1º del nuevo artículo 4B señala que será aplicable cuando se evidencien situaciones imprevisibles y de anomalía económica pero no señala quién determina esta situación ni parámetros objetivos para determinarlo. La inclusión de esta norma como artículo definitivo en la Resolución 72146 de 2014 supone desconocer las medidas transitorias que solo puede adoptar el Gobierno Nacional en estados de excepción. ➤ En relación con la información que debe formularse en el proceso de revisión se señala información que deben suministrar remitentes y transportadores lo que genera los siguientes comentarios: <u>Del Remitente:</u> Señala que son estos quienes allegarán la información certificada por revisor fiscal sobre las situaciones imprevisibles y anormales que los afectan. Sin embargo, se está estableciendo una facultad "excepcional" de que el remitente declare su propia situación de anomalía e imprevisibilidad lo cual no tiene ANTECEDENTE ALGUNO EN LA LEY. Esta prerrogativa excepcional dispensada por la Dirección de Hidrocarburos para los remitentes, de hecho, no encuentra un trato equitativo para el transportador. Bajo el Proyecto Regulatorio el Remitente puede suministrar la información de desequilibrio que lo afecta a él y al contrato de transporte, pero respecto del transportador no se
---	---

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.

Reporte cualquier irregularidad en el correo electrónico lineaetica@minenergía.gov.co
 Calle 43 No. 57 - 31 CAN Bogotá, Colombia - Código Postal 111321
 Conmutador (57 1) 2200300 - Línea gratuita nacional 01 8000 910180
www.minenergía.gov.co





	<p>consagra disposición alguna equivalente para acreditar las situaciones que lo desequilibran ni tampoco las situaciones que desequilibran el contrato. Así la regulación impone un trato discriminatorio violatorio del artículo 13 de la constitución política, del artículo 868 del Código de Comercio y de las reglas contenidas como principios generales de la contratación estatal, artículos 2, 27 y 28 de la Ley 80 de 1993.</p> <p>Igualmente, el Proyecto de Regulación resulta desproporcionado en este aspecto al permitir que únicamente el remitente explique las razones que lo desequilibran su situación justificando los motivos para la fijación de una nueva tarifa, incluso "señalando una propuesta de valor de la tarifa requerida" así como justificar la situación de desequilibrio. Ninguna parte del procedimiento prevé la posibilidad de CONTROVERTIR EL INFORME DEL REMITENTE, lo cual evidentemente vulnera el artículo 13 de la Constitución Política, así como el artículo 29 de la misma, incluso, normas del BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD que debería prohijar un mínimo de defensa técnica de conformidad con la Convención Interamericana de Derechos Humanos.</p> <p><u>Del Productor:</u></p> <p>En un escenario que se presupone de "anormalidad" económica, la Dirección de Hidrocarburos señala que el transportador debe suministrar únicamente (sin posibilidad de aducir afectación a su industria o poder controvertir lo aducido por los remitentes) la información relativa a los "costos mínimos operacionales" y una propuesta de nueva tarifa de servicio. El informe de ingresos con corte a 31 de diciembre de 2019, volúmenes efectivamente transportados en el último año, nominaciones recibidas y las direcciones de contacto del representante legal de la empresa.</p> <p>De acuerdo con esta única información que debe allegar el transportador, sin posibilidad de acreditar su situación financiera, o si el contrato de transporte desde su extremo contractual está desequilibrado, habría de iniciar lo que el Proyecto de Regulación denominada "negociación". Esta situación desde el punto de vista procedimental</p>
--	--

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.

Reporte cualquier irregularidad en el correo electrónico lineaetica@minenergia.gov.co
 Calle 43 No. 57 - 31 CAN Bogotá, Colombia - Código Postal 111321
 Conmutador (57 1) 2200300 - Línea gratuita nacional 01 8000 910180
www.minenergia.gov.co





	<p>involucra una disfuncionalidad en el ejercicio de la expedición normativa, pues la supuesta negociación únicamente considerará la información que sobre posibles alteraciones y situaciones imprevisibles aduzca el remitente sin reparo alguno en la situación del transportador más allá de la señal regulatoria de que habrá que “operar a costos mínimos” en el tiempo que el MME determine que se ha mantenido la situación de “anormalidad” que el mismo MME determinará cuando “termina” según lo haya acreditado únicamente el “remitente”.</p> <p>Adicionalmente, debe resaltarse que el Proyecto de Regulación ni siquiera permite una libre negociación entre los diferentes actores en la medida en que anticipa los descuentos que impondrá el MME, si la supuesta negociación no resulta con un acuerdo. Por lo tanto, los productores no tienen ningún incentivo para acordar tarifas mayores a las previstas en las tablas del MME y, bajo estas condiciones, el único escenario en que se llegaría acuerdos sería en uno en que los descuentos sobre la tarifa fueran mayores, lo cual resulta anti técnico y constituye un desequilibrio y presión injustificada a los transportadores.</p> <p>Con profunda extrañeza llama la atención la configuración de una situación de excesivo favorecimiento a un extremo de la relación contractual en contravención de los principios que rigen los procedimientos administrativos de conformidad con el artículo 3° del CPACA.</p> <ul style="list-style-type: none">➤ En lo que respecta a la tarifa productor de un acuerdo, se señala que la misma puede ser pactada desde la situación de anormalidad hasta que la misma termine. Sin embargo, es imposible pactar una tarifa para un periodo indeterminado e incierto considerando que en toda industria regulada las tarifas tienen un límite temporal y no casuístico o condicional.➤ El Proyecto de Regulación señala una fase de negociación directa donde no existe parámetro de discusión alguno en la medida en que la no realización de un acuerdo de entrada supone un descuento que puede llegar al 70% del valor de la tarifa de acuerdo
--	---

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.

Reporte cualquier irregularidad en el correo electrónico lineaetica@minenergia.gov.co
Calle 43 No. 57 - 31 CAN Bogotá, Colombia - Código Postal 111321
Conmutador (57 1) 2200300 - Línea gratuita nacional 01 8000 910180
www.minenergia.gov.co





	<p>con la fórmula contenida en el Proyecto de Resolución sin consideración a las variables de operación del transportador.</p> <p><u>Sobre la Fórmula Tarifaria aplicable en caso de no acuerdo:</u></p> <p>De manera adicional a lo señalado en la parte introductoria de esta intervención, la fórmula y variables de la fórmula que se pretende fijar tiene las siguientes inconsistencias:</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ La aplicación de la fórmula en detrimento del sector tanto productivo como transportador, cuando vuelvan a aplicarse las tarifas de "normalidad" dispararía el Factor de Ajuste, ocasionando una situación económica nefasta para todos los estamentos de la cadena en futuros periodos, lo cual agrava aún más la situación del transportador ante las curvas ya reducidas de proyecciones volumétricas. ➤ Si la fijación de tarifas resultad de la Tabla No. 2 el MME no está considerando la expiración de los periodos de remuneración de las inversiones lo cual constituye un detrimento para el transportador. ➤ AL llegarse a un nivel de descuento arbitrario del 70% de las tarifas según las tablas empleadas, no se precisa para un caso como el de OCENSA como podría operar con los factores de operación respecto de la totalidad de capacidad transportadora con costos mínimos. ➤ De acuerdo con el Proyecto de Regulación se toma un horizonte de 14 días anteriores a la fijación de la tarifa desde la expedición de la futura resolución, lo cual es artificial en la medida en que considera un periodo al menos razonable diferente al coyuntural en detrimento del transportador.
<p>3. Vigencia de la Tarifa de Emergencia Una vez que se</p>	<p>➤ Además del evidente error de numeración, el Proyecto de Regulación nuevamente trasgrede las facultades del MME para intervenir en situaciones de emergencia y los</p>

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.

Reporte cualquier irregularidad en el correo electrónico lineaetica@minenergía.gov.co
 Calle 43 No. 57 - 31 CAN Bogotá, Colombia - Código Postal 111321
 Conmutador (57 1) 2200300 - Línea gratuita nacional 01 8000 910180
www.minenergía.gov.co





<p><i>determine la Terminación de la Alteración de la Normalidad Económica, la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas expedirá una comunicación escrita en la que manifieste la terminación de dicha situación y señalará la fecha a partir de la que se aplicará nuevamente las tarifas fijadas para el periodo tarifario vigente. Para ello se tendrá en cuenta que el precio diario de cierre promedio del Contrato de Futuros más próximo (2 meses) del crudo referencia BRENT, reportado por el ICE Clearing House Europe, para el mes anterior al mes de evaluación de la fecha de comunicación, sea superior a los 50 USD por barril.</i></p>	<p>limites temporales que la Constitución impone al Gobierno para obrar en situaciones de estados excepcionales.</p> <p>➤ Pese a que el MME en toda el Proyecto de Regulación sostiene que ha de determinar el momento en que dura la situación de emergencia, en esta propuesta de artículo parecería reflejarse que ello tendría lugar cuando el Barril de crudo está por debajo de USD\$ 50, lo cual es completamente inexplicable con la motivación del Proyecto Regulatorio y lo que señala la ACP que adopta la Dirección de Hidrocarburos como única motivación de su acto.</p>
--	--

Cordialmente,

OLEODUCTO CENTRAL S.A. OCENSA

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.

Reporte cualquier irregularidad en el correo electrónico lineaetica@minenergia.gov.co
 Calle 43 No. 57 - 31 CAN Bogotá, Colombia - Código Postal 111321
 Conmutador (57 1) 2200300 - Línea gratuita nacional 01 8000 910180
www.minenergia.gov.co





Comentario 7

De: Olga Patricia Susa Cruz

Fecha: lun., 30 mar. 2020 a las 20:57

Asunto: Fwd: COMENTARIOS/MINMINAS

FORMULARIO PARA RECEPCIÓN DE COMENTARIOS DE LA CIUDADANÍA Y PARTES INTERESADAS

Sector: Hidrocarburos
Proyecto: Por la cual se establece un plazo adicional para la renovación y seguimiento de los certificados de conformidad relacionados con la infraestructura asociada a las actividades de los agentes de la cadena de distribución de combustibles líquidos, las instalaciones internas de gas combustible, la infraestructura relacionada con el servicio público de gas licuado de petróleo (GLP) y las estaciones de servicio que suministran gas natural comprimido vehicular (GNCV)
Resolución
Fecha inicio: 28/03/2020
Fecha fin: 29/03/2020
Fecha Comentario: 30/03/2020 0:00

Datos de contacto:	Correo electrónico:	
Nombre de la empresa o interesado:		



No	Tema de observación	Referente del Acto Administrativo (artículo, numeral y/o página)	Comentario detallado
		Artículo 2	Se sugiere revisar el término de 2 meses señalado en dicho artículo frente a lo estipulado por la CREG en resolución 035 de 2020, toda vez que al parecer se trata de dos disposiciones que reglamentan la misma situación (inspección de conformidad de instalaciones internas de gas), pero se otorgan plazos diferentes a los usuarios del servicio. Es importante que las dos normas sean congruentes para evitar confusiones para los usuarios y para las autoridades de control como la Superintendencia de Industria y Comercio a la hora de ejercer sus funciones de inspección, vigilancia y control.

Comentario 8

De: **Elaine Patricia Soto Bastidas (ODC)**

Fecha: lun., 30 mar. 2020 a las 20:41

Asunto: Comentarios al proyecto de resolución por el cual se modifica la Resolución 72146 de 2014

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.





Bogotá D.C., 30 de marzo de 2020

ODC-LG-0225-2020-E

Doctor

JOSE MANUEL MORENO

Director Técnico de Hidrocarburos

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

Calle 43 No. 57 – 31 CAN

Asunto: Comentarios al Proyecto de Resolución "Por el cual se modifica la Resolución 72146 de 2014"

Respetado Doctor Moreno:

En atención al proyecto de Resolución "Por la cual se modifica la Resolución 72146 de 2014" (en adelante el "Proyecto"), publicado en la página web del Ministerio de Minas y Energía el pasado 28 de marzo de 2020 para participación ciudadana con el objeto de recibir observaciones y comentarios, a continuación, me permito presentar los comentarios de Oleoducto de Colombia (en adelante "ODC").

De los mecanismos previstos en la regulación vigente

De forma general, se encuentra que el proyecto de resolución estaría suprimiendo la posibilidad a la propuesta de descuentos comerciales, que, de acuerdo con el marco regulatorio vigente, se ha venido desarrollando por parte de ODC.

En efecto, vemos que el borrador de resolución, a través de la fijación de tarifas de emergencia, no le estaría dando oportunidad a que opere el marco regulatorio vigente, a través de las propuestas comerciales que tanto ODC, como otros transportadores, venimos construyendo.

Por el contrario, estaríamos frente a una fijación extraordinaria de tarifas que, como se expone más adelante, debería ser revisada en sus bases jurídicas, de tal forma que cumpla con la normatividad vigente, y que, a diferencia de la propuesta de descuentos de ODC, introduce como único criterio elementos ajenos a la remuneración del servicio de transporte por oleoducto, al establecer una relación entre el nivel de las tarifas y los precios del crudo.

En este sentido, de manera respetuosa, consideramos que debe darse el espacio para que opere la regulación expedida por la propia Dirección de Hidrocarburos, dándole la oportunidad a la implementación de los descuentos comerciales por parte de las empresas de transporte.

www.oleoductodecolombia.com
Calle 113 No. 7-80 Piso 13
T. (571) 3198800
Bogotá - Colombia

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.



Cabe destacar, que la delicada situación actual no sólo afecta a los productores de crudo, sino a todos los segmentos de la cadena, incluidos los transportadores; es así como la crisis causada por la pandemia del COVID-19 y por la reducción de los precios del crudo, le estaría bajando la nota de calificación de riesgo a varias empresas colombianas por parte de las calificadoras. Esto sucedió en días pasados cuando S&P Global Ratings cambió la calificación de Colombia de estable a negativa, y confirmó el riesgo crediticio soberano de "BBB-". En su comunicado, mencionan que revisaron: "la perspectiva de nueve entidades colombianas, corporativas y de infraestructura, de estable a negativa. Las empresas a las que hace referencia la calificadoras son Emgesa, Enel Américas, Gas Natural de Lima y Callao (Colida: Promigas y GEB), Grupo Sura, Grupo Energía Bogotá (GEB), Interconexión Eléctrica (ISA), Isagen, Oleoducto Central (Ocensa) y Transportadora de Gas Internacional (TGI)".¹

Esto muestra en gran medida que las imprevisibles y graves alteraciones de la normalidad económica que eventualmente pudieran llegar a afectar el equilibrio financiero del contrato entre los transportadores y los remitentes de crudo en los oleoductos del país, también afectarían a las compañías de infraestructura lineal, en especial de transporte de crudos.

De manera particular, a continuación exponemos los comentarios frente al proyecto de Resolución, en los siguientes términos:

De la revisión de carácter extemporáneo de la tarifa de transporte

El artículo 57 del Código de Petróleos establece que podrán revisarse en cualquier tiempo las tarifas, a solicitud de los empresarios de oleoductos, o de los cargadores o de oficio, cuando sobrevengan imprevisibles y graves alteraciones de la normalidad económica que afecten el equilibrio financiero del contrato de la empresa transportadora o de los cargadores. Es decir, el citado artículo refiere revisiones de carácter extemporáneo para hacer frente a situaciones imprevisibles.

No faculta el artículo en mención, hacer modificaciones que puedan conllevar de manera implícita modificaciones estructurales a la metodología tarifaria y sus variables, no siendo este el mecanismo para tal fin.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el regulador estableció la separabilidad de actividades entre las diferentes actividades de la cadena. Así en el artículo 23 de la Resolución 72145 de 2014 se señaló que: "Con el fin de garantizar el acceso abierto al sistema de transporte por oleoductos, se entenderá que son independientes las actividades de exploración, explotación, transporte, refinación, distribución y comercialización y esta última incluye la importación y/o exportación de crudo".

¹Fuente: Diario Portafolio 29 de marzo. <https://www.portafolio.co/economia/i-p-rebaja-la-perspectiva-a-nueve-empresas-colombianas-529622>

www.oleoductodecolombia.com
Calle 113 No. 7-80 Piso 13
T. (571) 3198800
Bogotá - Colombia

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.

Reporte cualquier irregularidad en el correo electrónico lineaetica@minenergia.gov.co
Calle 43 No. 57 - 31 CAN Bogotá, Colombia - Código Postal 111321
Conmutador (57 1) 2200300 - Línea gratuita nacional 01 8000 910180
www.minenergía.gov.co





No obstante lo anterior, el proyecto de Resolución objeto de comentarios, involucra aspectos propios del segmento de producción con el de transporte, desconociendo la separabilidad de actividades a que se ha hecho referencia previamente, cuando quiera que las variables y parámetros que se emplean en la determinación de las tarifas no están ligados a la industria de los primeros o giran en torno a ella. En efecto, el comportamiento de los precios del petróleo no es un indicador al que deban responder las tarifas de transporte de crudo. Al respecto, basta con observar la metodología, parámetros y fórmulas tarifarias para establecer que dentro de los componentes de la tarifa, éstos no responden al precio Brent del petróleo.

La revisión de carácter extemporáneo supone que las imprevisibles y graves alteraciones de la normalidad económica afectan el equilibrio financiero del contrato, de la empresa transportadora o de los cargadores.

Si bien la norma señala que dichas circunstancias deben afectar el equilibrio económico de los agentes, el proyecto refiere la tarifa de emergencia de transporte de crudo por oleoducto para mitigar las imprevisibles y graves alteraciones de la normalidad económica que **puedan afectar** el equilibrio financiero. Así mismo, al referirse al inicio del procedimiento por alteración de la normalidad económica, hace mención a la ocurrencia de imprevisibles y graves alteraciones de la normalidad económica que tengan la vocación de afectar el equilibrio financiero.

En este punto, se exceden las facultades previstas en el artículo 57 del Código de Petróleos, el cual es claro al señalar que la revisión extemporánea de la tarifa tendrá lugar siempre que estas imprevisibles situaciones afecten el equilibrio económico, y no podría ser de otra manera ya que la medida excepcional busca el restablecimiento de dicho equilibrio que se vio roto por circunstancias imprevisibles. No tendrían lugar estas medidas bajo supuestos en los que se estime que puede llegar a haber una afectación pues en la medida en que dicho equilibrio no se haya afectado nada habría que reestablecer.

El proyecto de Resolución considera de manera general y abstracta que se está presentando una afectación del equilibrio financiero de los remitentes, y supone para efectos de la fijación de la Tarifa de Emergencia, que el equilibrio financiero se afecta con un precio promedio del crudo inferior a USD 50/brr.

Al respecto, la posibilidad de revisión que consagra el Artículo 57 del Código de Petróleos en curso de un periodo tarifario, necesariamente conlleva a una revisión de ambos extremos de la relación de transporte, y no únicamente el de uno de ellos con sacrificio del otro. A su vez, una eventual revisión requiere un estudio individual de cada situación en particular, atendiendo los parámetros que señala el Código de Petróleos en los artículos 56 y 57 y las variables de la fórmula tarifaria que remuneran la actividad de transporte (Art. 7 Res. 72146 de 2014) aplicadas en cada segmento o trayecto de los sistemas.

www.oleoductodecolombia.com
Calle 113 No. 7-80 Piso 13
T. (571) 3198800
Bogotá - Colombia

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.

Reporte cualquier irregularidad en el correo electrónico lineaetica@minenergia.gov.co
Calle 43 No. 57 - 31 CAN Bogotá, Colombia - Código Postal 111321
Conmutador (57 1) 2200300 - Línea gratuita nacional 01 8000 910180
www.minenergia.gov.co



En Minenergía todos los trámites son gratuitos.

Reporte cualquier irregularidad en el correo electrónico lineaetica@minenergia.gov.co
Calle 43 No. 57 - 31 CAN Bogotá, Colombia - Código Postal 111321
Conmutador (57 1) 2200300 - Línea gratuita nacional 01 8000 910180
www.minenergia.gov.co





En efecto, la posibilidad de una eventual revisión de tarifas durante el transcurso de un periodo tarifario, de ninguna manera podría llevarse a cabo prescindiendo del principio de legalidad (Art. 6 Constitución Política), pues evidentemente la función del MME debe cumplirse con sujeción a la normatividad vigente, que no es otra diferente al marco regulatorio actual (Resolución 72146 de 2014) que consagra la metodología, variables, parámetros y fórmulas para llevar a cabo dicha revisión, en cada caso concreto y no de manera general.

No se entiende cómo de manera anticipada, se pueda considerar que el equilibrio financiero del remitente se afecta cuando el precio del crudo es inferior a USD 50/brr, cuando la afectación debe ser sustentada por el agente que la sufre. Por su parte, no se consideran las afectaciones que con lo dispuesto en la resolución pueda llegar a tener el transportador.

El proyecto de resolución supone la existencia de una situación excepcional de Alteración de la Normalidad Económica, de tal forma que la resolución modifica **transitoriamente** la Resolución 72146 de 2014, llamada a levantarse cuando el precio del crudo supere los USD50/brr. Esta condición, como se señaló previamente, introduce en la tarifa un indicador que no se corresponde con las variables llamadas a remunerar la actividad de transporte, llevando con ello de manera implícita una modificación estructural que va más allá de una medida de carácter transitorio para enfrentar una situación imprevisible y de graves alteraciones de la normalidad económica como lo establece el artículo 57 del Código de Petróleo.

Es preciso señalar que la implementación del mecanismo de revisión de tarifas, tal como se ha planteado en el Proyecto puede crear una grave, injusta y, por lo tanto, ilegítima afectación a los transportadores de crudo por oleoductos.

Al respecto, cabe precisar que el artículo 57 del Código de Petróleos no establece facultades de intervención para que el Ministerio pueda ordenar descuentos administrativamente, sino la eventual revisión concreta y particular de una tarifa ante situaciones de desequilibrio económico, precepto que exige analizar la situación de todos los agentes y que, de llevarse a cabo, exigiría estricto respeto por el principio de legalidad (Art. 6 Constitución Política) que impone una revisión bajo el marco legal y regulatorio vigente.

Un obrar como el pretendido, desconocería derechos adquiridos del Segmento de Transporte para el Periodo Tarifario 2019 – 2023 y constituiría una medida expropiatoria nunca antes vista en el país, dejando de lado la firmeza y presunción de legalidad de las tarifas de transporte para tal periodo (Arts. 92, 94, 96 y 97 CPACA).

A su vez, se le estaría ocasionando al segmento de transporte una afectación desproporcionada, que no sería procedente por cuanto constitucional (Art. 215 C.P.) y legalmente (Decreto 381 de 2012 y 1617 de 2013) no es admisible que la Dirección de Hidrocarburos intervenga en la economía simplemente apelando a una medida de emergencia, menos aun cuando la medida que se le exige



www.oleoductodecolombia.com
Calle 113 No. 7-80 Piso 13
T. (571) 3198800
Bogotá - Colombia

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.

Reporte cualquier irregularidad en el correo electrónico lineaetica@minenergia.gov.co
Calle 43 No. 57 - 31 CAN Bogotá, Colombia - Código Postal 111321
Conmutador (57 1) 2200300 - Línea gratuita nacional 01 8000 910180
www.minenergía.gov.co



En Minenergía todos los trámites son gratuitos.

Reporte cualquier irregularidad en el correo electrónico lineaetica@minenergia.gov.co
Calle 43 No. 57 - 31 CAN Bogotá, Colombia - Código Postal 111321
Conmutador (57 1) 2200300 - Línea gratuita nacional 01 8000 910180
www.minenergia.gov.co





no guarda relación con la situación que afecta internacionalmente el precio del petróleo y no constituye una medida proporcional o razonable en ningún caso (Ley 137 de 1994).

Salta a la vista que la justificación empleada por el Ministerio (según memoria justificativa publicada sin dar a los agentes suficiente tiempo para controvertirla) se apoya únicamente en la información remitida por la ACP, que no constituye un estudio independiente (al provenir precisamente de los remitentes), ni suficientemente fundamentado para la toma de decisiones con la magnitud económica que tendría la resolución proyectada.

Adicionalmente, a pesar de anunciarse el Proyecto como enmarcado dentro de las medidas de la emergencia económica declarada por el Gobierno Nacional, se basa en elementos económicos que son totalmente ajenos a ésta (además de exógenos respecto del marco legal tarifario del transporte de crudo por oleoductos), como lo sería la caída del precio del petróleo. Al respecto existe una amplia línea jurisprudencial de la Corte Constitucional respecto de las potestades regulatorias del poder ejecutivo en el marco de estados de emergencia, que se recoge en la sentencia C226 de 2011, según la cual "En materia de control constitucional de los decretos que introducen medidas dirigidas a conjurar la crisis, la Corte Constitucional se ha centrado en el análisis de la conexidad y proporcionalidad de los medios adoptados, de conformidad con el artículo 215 superior y la LEEE. 1. El primero de tales juicios –conexidad– se orienta a la verificación de un nexo causal entre (i) las situaciones que de manera mediata e inmediata han dado origen a la declaración del estado de excepción y la finalidad de las medidas introducidas (conexidad externa), y entre (ii) tales causas y la materia regulada por los decretos legislativos correspondientes (conexidad interna). Este juicio se desprende del artículo 215 superior que en su inciso tercero y cuarto señala que los decretos deben estar destinados "exclusivamente" a superar la situación que hubiere determinado la declaración del estado de excepción y a impedir la extensión de sus efectos, y deben referirse a materias que tengan "relación directa y específica" con el estado de emergencia". (Subraya fuera del texto original). En el Proyecto no sólo se evidencia la ausencia de un nexo causal entre los elementos económicos en los que se basa y la crisis que origina el estado de emergencia declarado en el Decreto 417 de 2020, sino que, además, no hay relación de causalidad entre dichos elementos económicos y las medidas con las que se pretendería conjurar la crisis en el Proyecto, las cuales serían, por demás, desproporcionadas.

Todo lo antedicho, atentaría contra el principio de universalidad de la ley que debe estar presente en las regulaciones emitidas por el poder ejecutivo, lo cual unido a la falta de oportunidad para el ejercicio adecuado de la participación ciudadana, así como a los efectos desproporcionados de las medidas proyectadas por el Ministerio, afectarían gravemente la legalidad de la resolución proyectada.

De las Definiciones – Artículo 3

Cronograma. Se sugiere unificar el criterio para cómputo de días y hacer referencia en todos los casos a días hábiles. De manera específica se señala que las audiencias se realizarán en el cuarto

www.oleoductodecolombia.com
Calle 113 No. 7-80 Piso 13
T. (571) 3198800
Bogotá - Colombia

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.

Reporte cualquier irregularidad en el correo electrónico lineaetica@minenergia.gov.co
Calle 43 No. 57 - 31 CAN Bogotá, Colombia - Código Postal 111321
Conmutador (57 1) 2200300 - Línea gratuita nacional 01 8000 910180
www.minenergia.gov.co



En Minenergía todos los trámites son gratuitos.

Reporte cualquier irregularidad en el correo electrónico lineaetica@minenergia.gov.co
Calle 43 No. 57 - 31 CAN Bogotá, Colombia - Código Postal 111321
Conmutador (57 1) 2200300 - Línea gratuita nacional 01 8000 910180
www.minenergia.gov.co





(4º) día calendario siguiente a la expedición de la Comunicación de Inicio de Procedimiento por Alteración de la Normalidad Económica, señalándose a continuación que si dicho día no es hábil, se realizará en primer día hábil siguiente. Esto pone de presente la necesidad de hablar en todos los casos de días hábiles.

Etapa de Negociación Directa. Se sugiere modificar el nombre de este término para distinguirlo de la etapa de negociación directa a que hacen referencia los artículos 5A, 5B, 5C y 5D de la Resolución 72146 de 2014. Al respecto se sugiere "Etapa de Negociación Directa por Alteración de la Normalidad Económica".

Notificación de la Tarifa Acordada. Se sugiere ajustar el nombre de este término para diferenciarlo de la notificación de acuerdo de tarifas que se dé en la etapa de negociación directa de que tratan los artículos 5A, 5B, 5C y 5D de la Resolución 72146 de 2014. Al respecto se sugiere acotar el término como "Notificación de la Tarifa de Emergencia Acordada"

De la Revisión de la Metodología Tarifaria y sus Variables – Artículo 4

Se señala en el Proyecto que conforme al artículo 57 del Código de Petróleos, también podrán ser revisadas extemporáneamente en cualquier momento, la metodología tarifaria y sus variables. Al respecto, no es ésta una facultad que se desprenda la norma citada, que como se señaló previamente, regula la revisión de tarifas en circunstancias imprevisibles que afecten el equilibrio económico del contrato, del transportador o de los remitentes.

Continúa el Proyecto señalando que la revisión se hará siguiendo el procedimiento establecido el artículo 4B de dicha resolución.

Al respecto, la propuesta no guarda coherencia con lo señalado en el artículo 4A de la Resolución 72146 de 2014 que refiere la realización de estudios técnicos y económicos que evalúen la pertinencia de llevar a cabo una actualización o modificación de la metodología, los cuales, señala la norma, serán socializados con el fin de que los agentes presenten comentarios, observaciones y propuestas.

No es claro cómo se surtirían estos estudios en el marco del procedimiento establecido en el artículo 4B del Proyecto, que regula la etapa de negociación directa y fijación de una tarifa de emergencia más no de una revisión de la metodología tarifaria. Tampoco es claro cómo se garantizarían los mecanismos de participación de los agentes en este caso.

La falta de coherencia evidenciada es el resultado dar un alcance que excede lo previsto en el citado artículo 57 del Código de Petróleos. En este sentido, se sugiere eliminar del párrafo segundo del artículo 4º el siguiente aparte: "La metodología tarifaria, sus variables..."

www.oleoductodecolombias.com
Calle 113 No. 7-80 Piso 13
T. (571) 3198800
Bogotá - Colombia

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.

Reporte cualquier irregularidad en el correo electrónico lineaetica@minenergia.gov.co
Calle 43 No. 57 - 31 CAN Bogotá, Colombia - Código Postal 111321
Conmutador (57 1) 2200300 - Línea gratuita nacional 01 8000 910180
www.minenergia.gov.co





Del Inicio del Procedimiento de Revisión – Artículo 48, numeral 1

Se señala en el Artículo 5 del Proyecto. Nuevo Artículo 48, numeral 1, al referirse al inicio del Procedimiento por la Alteración de la Normalidad Económica: "En el caso que se evidencie la ocurrencia de imprevisibles y graves alteraciones a la normalidad económica que **tengan la vocación de afectar** el equilibrio financiero del contrato, del transportador o de los remitentes, o de sus condiciones económicas (...)".

En línea con lo manifestado previamente y en el marco de lo dispuesto por el artículo 57 del Código de Petróleos, se sugiere ajustar el texto en los siguientes términos: "se evidencie la ocurrencia de imprevisibles y graves alteraciones a la normalidad económica que **afecten** el equilibrio financiero del contrato, del transportador o de los remitentes, o de sus condiciones económicas (...)".

De la Entrega de Información, Artículo 48, numeral 2

En relación con la información de costos solicitada al transportador, la misma resultaría improcedente, teniendo en cuenta que la actual metodología de remuneración corresponde a un esquema de regulación por incentivos, y que el transportador, además, por competitividad de sus tarifas siempre está en función de optimizar sus costos de operación.

Esta premisa de optimización de costos puede observarse en el análisis de la información que anualmente ODC ha remitido al Ministerio en atención a lo establecido en la regulación vigente, en donde se evidencia que el esfuerzo del transportador en los últimos años ha sido consistente con la situación de la industria y de los volúmenes transportados por nuestra red.

De la Etapa de Negociación Directa, Artículo 48, numeral 3

El numeral 3 del artículo 5 (nuevo artículo 48) regula una Etapa de Negociación Directa. A continuación, señala que en caso de que esta etapa sea fallida, iniciará la Etapa de Fijación de la Tarifa de Emergencia estableciendo la fórmula y factores aplicables a la Emergencia. Esta última situación, que conlleva el otorgamiento de descuentos en las tarifas de transporte por orden administrativa, hace nugatoria la etapa de negociación directa desincentivando cualquier posibilidad de acuerdo que no signifique un mayor descuento al que resulta de aplicar la fórmula y los factores de emergencia contenidos en la propuesta. En efecto, este esquema coloca en desventaja a los transportadores en la etapa de negociación directa, en la medida en que los remitentes tienen la posibilidad de sencillamente negarse a aceptar cualquier propuesta de los transportadores que no sea igual o mejor que la resultante de la parte segunda de la resolución proyectada (Etapa de Fijación de la Tarifa), lo que hace que la etapa de negociación directa en la práctica pueda resultar inecua.

En este sentido, considerando el escenario de precios del crudo en los que se desarrolla la negociación y la incertidumbre que genera realizarla en un periodo de precio bajo como el actual,



www.oleoductodecolombia.com
Calle 113 No. 7-80 Piso 13
T. (571) 2198800
Bogotá - Colombia



similar al visto en la etapa de negociación del periodo 2015-2019¹¹, así como la posición estratégica y racional asumida por los agentes al conocer el resultado de la opción complementaria a la negociación tarifaria, lo que les permitiría asegurar la mínima tarifa posible y de paso excluirse del proceso de negociación, se solicita al Ministerio reconsiderar la inclusión de esta etapa

A su vez, se fija un plazo de 3 días calendario para surtir esta Etapa de Negociación Directa, plazo que se encuentra acorde con la intención manifestada en su momento por el MME, en la memoria justificativa del proyecto que se convertiría en la Resolución 31123 de 2019, al referirse al escenario de negociación, documento en el cual se refería la necesidad de dar a dicha figura un valor agregado para lograr un mayor acercamiento a una tarifa que sea satisfactoria para las partes.

En este sentido, se sugiere considerar un plazo de por lo menos 5 días hábiles.

De la Etapa de Fijación de la Tarifa de Emergencia, página 13 de la Resolución

En la definición de la fórmula tarifaria que aplicará para la tarifa de emergencia, se define un Factor de Emergencia (FE), "el cual tendrá un valor menor o igual a uno (1) y que se fijará al momento de la Etapa de Fijación de la Tarifa de Emergencia, y de acuerdo a lo que estipula la Tabla No. 2, según el nivel promedio simple aritmético del precio del crudo de los últimos catorce (14) días hábiles al momento de la fijación".

Al respecto, no resultan claros los criterios que se tuvieron en cuenta para definir el precio tope o techo del rango para aplicar el factor de emergencia definido en la Tabla 2. Como se señaló previamente, un precio barril de referencia Brent de USD\$50/ barril como el definido como techo para empezar a aplicar el factor de emergencia, no se respalda en ningún análisis o estudio soporte que determine que ese precio es uno de equilibrio.

El pasado 10 de marzo de 2020, el propio Ministerio de Minas y Energía, reunido en conjunto con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Ecopetrol, mencionó que: "[...] Gracias a esta transformación, el precio de equilibrio para generar utilidades de la empresa (Ecopetrol) se ubicó, al cierre de 2019, en US\$30 por barril de crudo, referencia Brent, la mitad de lo que requería en 2014".²

Así mismo, el pasado 22 de marzo, en el portal de Valora Analitik, se menciona una noticia donde Geopark analiza que: "va a apostar este año a una base de producción de bajo costo, con la cual espera obtener flujo de caja positivo con precios promedio del barril de petróleo de referencia"

¹¹ Brent a junio de 2016 cuando fue aprobada la tarifa fue de \$33,5 US\$/Barril
² Fuente: http://www.minhacienda.gov.co/webcontent/showProperty?modedtr%2FConeccionContent%2FRWCC_CLUSTER-12622982F83F82FidPrimaryFile&revisioe=latestreleased

www.oleoductodecolombia.com
Calle 113 No. 7-80 Piso 13
T. (571) 3198800
Bogotá - Colombia

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.

Reporte cualquier irregularidad en el correo electrónico lineaetica@minenergia.gov.co
Calle 43 No. 57 - 31 CAN Bogotá, Colombia - Código Postal 111321
Conmutador (57 1) 2200300 - Línea gratuita nacional 01 8000 910180
www.minenergía.gov.co





Brent entre US\$25 y US\$30*. La petrolera también va a implementar coberturas de petróleo que cubren el 30 % de la producción de crudo de la compañía hasta diciembre de 2020.¹

Entendiendo que ese es el manifiesto reciente de algunos remitentes, y en especial que Ecopetrol es la compañía que más volúmenes en proporción transporta por los oleoductos del país y del propio ODC, se ilustra entonces que de pensar en un posible escenario de precios tope para la implementación metodológica que se plantea, este debería acercarse más a un precio tope de USD\$30/ barril que a uno de USD\$50/barril, entendiendo que en proporción de volúmenes transportados y utilidades agregadas, la cifra de USD\$50/barril se ve desproporcionada, y afectaría permanentemente los fundamentales de la normalidad económica que afectarían el equilibrio financiero del contrato, de los transportadores en este caso, resultando en el traspaso de rentas de parte de los transportadores hacia los remitentes, lo cual escapa del alcance de las facultades regulatorias del Ministerio de Minas y Energía.

Este precio convertiría la revisión extraordinaria de tarifas en una revisión de la metodología que no sería coyuntural, inobservando lo determinado en el artículo 57 del Código de Petróleos.

Posibles impactos económicos derivados del proyecto de resolución

Las tarifas incluidas en el proyecto de Resolución generan una afectación relevante en los ingresos operacionales de ODC. Según los análisis efectuados, los ingresos del transporte por oleoductos podrían reducirse hasta en \$222 mil millones de pesos si se toma como referencia la tarifa para el escenario de 0-19,9 USD/B, o una reducción de \$54 mil millones de pesos si el análisis se hace sobre el escenario con precio de 40-49,9 USD/B.

Por todo lo anterior, solicitamos respetuosamente al Ministerio abstenerse de emitir la resolución objeto del Proyecto y permitir avanzar en la construcción de propuestas comerciales, en el marco de la regulación vigente.

Agradecemos la atención dada a los comentarios incluidos en la presente comunicación y quedamos atentos a cualquier aclaración que sea requerida.

Atentamente,


ELAINE SOTO BASTIDAS
Representante Legal Suplente

Adjunto: 1. Formato Excel: Modificaciones a la Resolución 72146 de 2014 – Comentarios ODC

¹ Fuente: <https://www.valoresoilsl.com/2020/08/22/gepari-redujo-gastos-de-capital-de-2020-en-60-por-bajos-precios-del-petroleo/>

www.oleoductodecolombia.com
Calle 113 No. 7-80 Piso 13
T. (571) 3198800
Bogotá - Colombia

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.

Reporte cualquier irregularidad en el correo electrónico lineaetica@minenergia.gov.co
Calle 43 No. 57 - 31 CAN Bogotá, Colombia - Código Postal 111321
Conmutador (57 1) 2200300 - Línea gratuita nacional 01 8000 910180
www.minenergia.gov.co





FORMULARIO PARA RECEPCIÓN DE COMENTARIOS DE LA CIUDADANÍA Y PARTES INTERESADAS

Sector: Hidrocarburos

Proyecto: Resolución

"Por la cual se modifica la Resolución 72 146 de 2014"

Fecha inicio: 28/03/2020

Fecha fin: 30/03/2020

Fecha Comentario: 30/03/2020 0:00

Datos de contacto:	Correo electrónico:	elaine.soto@oleoductodecolombia.com
Nombre de la empresa o interesado:		OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A.

No	Tema de observación	Referente del Acto Administrativo (artículo, numeral y/o página)	Comentario detallado
----	---------------------	--	----------------------

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.





<p>1 De los mecanismos previstos en la regulación vigente</p>	<p>De forma general, se encuentra que el proyecto de resolución estaría suprimiendo la posibilidad a la propuesta de descuentos comerciales, que, de acuerdo con el marco regulatorio vigente, se ha venido desarrollando por parte de ODC.</p> <p>En efecto, vemos que el borrador de resolución, a través de la fijación de tarifas de emergencia, no le estaría dando oportunidad a que opere el marco regulatorio vigente, a través de las propuestas comerciales que tanto ODC, como otros transportadores, venimos construyendo.</p> <p>Por el contrario, estaríamos frente a una fijación extraordinaria de tarifas que, como se expone más adelante, debería ser revisada en sus bases jurídicas, de tal forma que cumpla con la normatividad vigente, y que, a diferencia de la propuesta de descuentos de ODC, introduce como único criterio elementos ajenos a la remuneración del servicio de transporte por oleoducto, al establecer una relación entre el nivel de las tarifas y los precios del crudo.</p> <p>En este sentido, de manera respetuosa, consideramos que debe darse el espacio para que opere la regulación expedida por la propia Dirección de Hidrocarburos, dándole la oportunidad a la implementación de los descuentos comerciales por parte de las empresas de transporte.</p> <p>Cabe destacar, que la delicada situación actual no sólo afecta a los productores de crudo, sino a todos los segmentos de la cadena, incluidos los transportadores; es así como la crisis causada por la pandemia del COVID-19 y por la reducción de los precios del crudo, le estaría bajando la nota de calificación de riesgo a varias empresas colombianas por parte de las calificadoras. Esto sucedió en días pasados cuando S&P Global Ratings cambió la calificación de Colombia de estable a negativa, y confirmó el riesgo crediticio soberano de “BBB-“. En su comunicado, mencionan que revisaron: “la perspectiva de nueve entidades colombianas, corporativas y de infraestructura, de estable a negativa. Las empresas a las que hace referencia la calificadora son Emgesa, Enel Américas, Gas Natural de Lima y Callao (Calidda: Promigas y GEB),</p>
---	---

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.





Grupo Sura, Grupo Energía Bogotá (GEB), Interconexión Eléctrica (ISA), Isagen, Oleoducto Central (Ocensa) y Transportadora de Gas Internacional (TGI)". Esto muestra en gran medida que las imprevisibles y graves alteraciones de la normalidad económica que eventualmente pudieran llegar a afectar el equilibrio financiero del contrato entre los transportadores y los remitentes de crudo en los oleoductos del país, también afectarían a las compañías de infraestructura lineal, en especial de transporte de crudos.

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.





<p>2 De la revisión de carácter extemporáneo de la tarifa de transporte</p>	<p>El artículo 57 del Código de Petróleos establece que podrán revisarse en cualquier tiempo las tarifas, a solicitud de los empresarios de oleoductos, o de los cargadores o de oficio, cuando sobrevengan imprevisibles y graves alteraciones de la normalidad económica que afecten el equilibrio financiero del contrato de la empresa transportadora o de los cargadores. Es decir, el citado artículo refiere revisiones de carácter extemporáneo para hacer frente a situaciones imprevisibles.</p> <p>No faculta el artículo en mención, hacer modificaciones que puedan conllevar de manera implícita modificaciones estructurales a la metodología tarifaria y sus variables, no siendo este el mecanismo para tal fin.</p> <p>Al respecto, debe tenerse en cuenta que el regulador estableció la separabilidad de actividades entre las diferentes actividades de la cadena. Así en el artículo 23 de la Resolución 72145 de 2014 se señaló que: “Con el fin de garantizar el acceso abierto al sistema de transporte por oleoductos, se entenderá que son independientes las actividades de exploración, explotación, transporte, refinación, distribución y comercialización y esta última incluye la importación y/o exportación de crudo”.</p> <p>No obstante lo anterior, el proyecto de Resolución objeto de comentarios, involucra aspectos propios del segmento de producción con el de transporte, desconociendo la separabilidad de actividades a que se ha hecho referencia previamente, cuando quiera que las variables y parámetros que se emplean en la determinación de las tarifas no están ligados a la industria de los primeros o giran en torno a ella. En efecto, el comportamiento de los precios del petróleo no es un indicador al que deban responder las tarifas de transporte de crudo. Al respecto, basta con observar la metodología, parámetros y fórmulas tarifarias para establecer que dentro de los componentes de la tarifa, éstos no responden al precio Brent del petróleo.</p> <p>La revisión de carácter extemporáneo supone que las imprevisibles y graves alteraciones de la normalidad económica afecten el equilibrio financiero del contrato, de la empresa transportadora o de los cargadores.</p>
---	--

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.

Reporte cualquier irregularidad en el correo electrónico lineaetica@minenergia.gov.co
Calle 43 No. 57 - 31 CAN Bogotá, Colombia - Código Postal 111321
Conmutador (57 1) 2200300 - Línea gratuita nacional 01 8000 910180
www.minenergia.gov.co





Si bien la norma señala que dichas circunstancias deben afectar el equilibrio económico de los agentes, el proyecto refiere la tarifa de emergencia de transporte de crudo por oleoducto para mitigar las imprevisibles y graves alteraciones de la normalidad económica que puedan afectar el equilibrio financiero. Así mismo, al referirse al inicio del procedimiento por alteración de la normalidad económica, hace mención a la ocurrencia de imprevisibles y graves alteraciones de la normalidad económica que tengan la vocación de afectar el equilibrio financiero.

En este punto, se exceden las facultades previstas en el artículo 57 del Código de Petróleos, el cual es claro al señalar que la revisión extemporánea de la tarifa tendrá lugar siempre que estas imprevisibles situaciones afecten el equilibrio económico, y no podría ser de otra manera ya que la medida excepcional busca el restablecimiento de dicho equilibrio que se vio roto por circunstancias imprevisibles. No tendrían lugar estas medidas bajo supuestos en los que se estime que puede llegar a haber una afectación pues en la medida en que dicho equilibrio no se haya afectado nada habría que reestablecer.

El proyecto de Resolución considera de manera general y abstracta que se está presentando una afectación del equilibrio financiero de los remitentes, y supone para efectos de la fijación de la Tarifa de Emergencia, que el equilibrio financiero se afecta con un precio promedio del crudo inferior a USD 50/brr.

Al respecto, la posibilidad de revisión que consagra el Artículo 57 del Código de Petróleos en curso de un periodo tarifario, necesariamente conlleva a una revisión de ambos extremos de la relación de transporte, y no únicamente el de uno de ellos con sacrificio del otro. A su vez, una eventual revisión requiere un estudio individual de cada situación en particular, atendiendo los parámetros que señala el Código de Petróleos en los artículos 56 y 57 y las variables de la fórmula tarifaria que remuneran la actividad de transporte (Art. 7 Res. 72146 de 2014) aplicadas en cada segmento o trayecto de los sistemas.

En efecto, la posibilidad de una eventual revisión de tarifas durante el transcurso de un periodo tarifario, de ninguna manera podría llevarse a cabo prescindiendo

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.



del principio de legalidad (Art. 6 Constitución Política), pues evidentemente la función del MME debe cumplirse con sujeción a la normatividad vigente, que no es otra diferente al marco regulatorio actual (Resolución 72146 de 2014) que consagra la metodología, variables, parámetros y fórmulas para llevar a cabo dicha revisión, en cada caso concreto y no de manera general.

No se entiende cómo de manera anticipada, se pueda considerar que el equilibrio financiero del remitente se afecta cuando el precio del crudo es inferior a USD 50/brr, cuando la afectación debe ser sustentada por el agente que la sufre. Por su parte, no se consideran las afectaciones que con lo dispuesto en la resolución pueda llegar a tener el transportador.

El proyecto de resolución supone la existencia de una situación excepcional de Alteración de la Normalidad Económica, de tal forma que la resolución modifica transitoriamente la Resolución 72146 de 2014, llamada a levantarse cuando el precio del crudo supere los USD50/brr. Esta condición, como se señaló previamente, introduce en la tarifa un indicador que no se corresponde con las variables llamadas a remunerar la actividad de transporte, llevando con ello de manera implícita una modificación estructural que va más allá de una medida de carácter transitorio para enfrentar una situación imprevisible y de graves alteraciones de la normalidad económica como lo establece el artículo 57 del Código de Petróleo.

Es preciso señalar que la implementación del mecanismo de revisión de tarifas, tal como se ha planteado en el Proyecto puede crear una grave, injusta y, por lo tanto, ilegítima afectación a los transportadores de crudo por oleoductos.

Al respecto, cabe precisar que el artículo 57 del Código de Petróleos no establece facultades de intervención para que el Ministerio pueda ordenar descuentos administrativamente, sino la eventual revisión concreta y particular de una tarifa ante situaciones de desequilibrio económico, precepto que exige analizar la situación de todos los agentes y que, de llevarse a cabo, exigiría estricto respeto por el principio de legalidad (Art. 6 Constitución Política) que impone una revisión bajo el marco legal y regulatorio vigente.

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.



Un obrar como el pretendido, desconocería derechos adquiridos del Segmento de Transporte para el Periodo Tarifario 2019 – 2023 y constituiría una medida expropiatoria nunca antes vista en el país, dejando de lado la firmeza y presunción de legalidad de las tarifas de transporte para tal periodo (Arts. 92, 94, 96 y 97 CPACA).

A su vez, se le estaría ocasionando al segmento de transporte una afectación desproporcionada, que no sería procedente por cuanto constitucional (Art. 215 C.P.) y legalmente (Decreto 381 de 2012 y 1617 de 2013) no es admisible que la Dirección de Hidrocarburos intervenga en la economía simplemente apelando a una medida de emergencia, menos aun cuando la medida que se le exige no guarda relación con la situación que afecta internacionalmente el precio del petróleo y no constituye una medida proporcional o razonable en ningún caso (Ley 137 de 1994).

Salta a la vista que la justificación empleada por el Ministerio (según memoria justificativa publicada sin dar a los agentes suficiente tiempo para controvertirla) se apoya únicamente en la información remitida por la ACP, que no constituye un estudio independiente (al provenir precisamente de los remitentes), ni suficientemente fundamentado para la toma de decisiones con la magnitud económica que tendría la resolución proyectada.

Adicionalmente, a pesar de anunciarse el Proyecto como enmarcado dentro de las medidas de la emergencia económica declarada por el Gobierno Nacional, se basa en elementos económicos que son totalmente ajenos a ésta (además de exógenos respecto del marco legal tarifario del transporte de crudo por oleoductos), como lo sería la caída del precio del petróleo. Al respecto existe una amplia línea jurisprudencial de la Corte Constitucional respecto de las potestades regulatorias del poder ejecutivo en el marco de estados de emergencia, que se recoge en la sentencia C226 de 2011, según la cual “En materia de control constitucional de los decretos que introducen medidas dirigidas a conjurar la crisis, la Corte Constitucional se ha centrado en el análisis de la conexidad y proporcionalidad de las medidas adoptadas, de conformidad

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.





con el artículo 215 superior y la LEEE. 1. El primero de tales juicios –conexidad– se orienta a la verificación de un nexo causal entre (i) las situaciones que de manera mediata e inmediata han dado origen a la declaración del estado de excepción y la finalidad de las medidas introducidas (conexidad externa), y entre (ii) tales causas y la materia regulada por los decretos legislativos correspondientes (conexidad interna). Este juicio se desprende del artículo 215 superior que en su inciso tercero y cuarto señala que los decretos deben estar destinados “exclusivamente” a superar la situación que hubiere determinado la declaración del estado de excepción y a impedir la extensión de sus efectos, y deben referirse a materias que tengan “relación directa y específica” con el estado de emergencia”. (Subraya fuera del texto original). En el Proyecto no sólo se evidencia la ausencia de un nexo causal entre los elementos económicos en los que se basa y la crisis que origina el estado de emergencia declarado en el Decreto 417 de 2020, sino que, además, no hay relación de causalidad entre dichos elementos económicos y las medidas con las que se pretendería conjurar la crisis en el Proyecto, las cuales serían, por demás, desproporcionadas. Todo lo antedicho, atentaría contra el principio de universalidad de la ley que debe estar presente en las regulaciones emitidas por el poder ejecutivo, lo cual unido a la falta de oportunidad para el ejercicio adecuado de la participación ciudadana, así como a los efectos desproporcionados de las medidas proyectadas por el Ministerio, afectarían gravemente la legalidad de la resolución proyectada.

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.



3	Objeto	Artículo 1º	Como se señaló previamente, el artículo 57 del Código de Petróleos faculta al Ministerio para revisar las tarifas en cualquier tiempo cuando sobrevengan imprevisibles y graves alteraciones " que afecten el equilibrio financiero del contrato de la empresa transportadora o de los cargadores ". El artículo 1º del Proyecto, Objeto de la resolución, se refiere a "mitigar las imprevisibles y graves alteraciones de la normalidad económica que puedan afectar el equilibrio financiero del contrato entre los transportadores y los remitentes de crudo en los oleoductos del país". Lo anterior, excede la competencia atribuida al Ministerio por el citado artículo 57 del Código de Petróleo, que solamente permite la revisión de las tarifas cuando efectivamente tales alteraciones afecten el equilibrio financiero. Al respecto se reitera lo mencionado en el punto anterior.
4	Definiciones	Artículo 3º Cronograma	Se sugiere unificar el criterio para cómputo de días y hacer referencia en todos los casos a días hábiles. De manera específica se señala que las audiencias se realizarán en el cuarto (4º) día calendario siguiente a la expedición de la Comunicación de Inicio de Procedimiento por Alteración de la Normalidad Económica, señalándose a continuación que si dicho día no es hábil, se realizará en primer día hábil siguiente. Esto pone de presente la necesidad de hablar en todos los casos de días hábiles.
5	Definiciones	Artículo 3 - Etapa de Negociación Directa	Se sugiere modificar el nombre de este término para distinguirlo de la etapa de negociación directa a que hacen referencia los artículos 5A, 5B, 5C y 5D de la Resolución 72146 de 2014. Al respecto se sugiere "Etapa de Negociación Directa por Alteración de la Normalidad Económica".
6	Definiciones	Artículo 3º Notificación de la Tarifa Acordada	Se sugiere ajustar el nombre de este término para diferenciarlo de la notificación de acuerdo de tarifas que se dé en la etapa de negociación directa de que tratan los artículos 5A, 5B, 5C y 5D de la Resolución 72146 de 2014. Al respecto se sugiere acotar el término como "Notificación de la Tarifa de Emergencia Acordada"

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.





7	Revisión de la metodología tarifaria y sus variables.	Artículo 4.	<p>Se señala en el Proyecto que conforme al artículo 57 del Código de Petróleos, también podrán ser revisadas extemporáneamente en cualquier momento, la metodología tarifaria y sus variables. Al respecto, no es ésta una facultad que se desprenda la norma citada, que como se señaló previamente, regula la revisión de tarifas en circunstancias imprevisibles que afecten el equilibrio económico del contrato, del transportador o de los remitentes.</p> <p>Continúa el Proyecto señalando que la revisión se hará siguiendo el procedimiento establecido el artículo 4B de dicha resolución.</p> <p>Al respecto, la propuesta no guarda coherencia con lo señalado en el artículo 4A de la Resolución 72146 de 2014 que refiere la realización de estudios técnicos y económicos que evalúen la pertinencia de llevar a cabo una actualización o modificación de la metodología, los cuales, señala la norma, serán socializados con el fin de que los agentes presenten comentarios, observaciones y propuestas.</p> <p>No es claro cómo se surtirían estos estudios en el marco del procedimiento establecido en el artículo 4B del Proyecto, que regula la etapa de negociación directa y fijación de una tarifa de emergencia más no de una revisión de la metodología tarifaria. Tampoco es claro cómo se garantizarían los mecanismos de participación de los agentes en este caso.</p> <p>La falta de coherencia evidenciada es el resultado dar un alcance que excede lo previsto en el citado artículo 57 del Código de Petróleos. En este sentido, se sugiere eliminar del párrafo segundo del artículo 4º el siguiente aparte: "La metodología tarifaria, sus variables..."</p>
---	---	-------------	--

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.

Reporte cualquier irregularidad en el correo electrónico lineaetica@minenergía.gov.co
 Calle 43 No. 57 - 31 CAN Bogotá, Colombia - Código Postal 111321
 Conmutador (57 1) 2200300 - Línea gratuita nacional 01 8000 910180
www.minenergía.gov.co





8	Inicio del Procedimiento de Revisión.	Artículo 5 del Proyecto. Nuevo Artículo 4B.	<p>Se señala en el Artículo 5 del Proyecto. Nuevo Artículo 4B, numeral 1, al referirse al Inicio del Procedimiento por la Alteración de la Normalidad Económica: "En el caso que se evidencie la ocurrencia de imprevisibles y graves alteraciones a la normalidad económica que tengan la vocación de afectar el equilibrio financiero del contrato, del transportador o de los remitentes, o de sus condiciones económicas (...)".</p> <p>En línea con lo manifestado previamente y en le marco de lo dispuesto por el artículo 57 del Código de Petróleos, se sugiere ajustar el texto en los siguientes términos: "se evidencie la ocurrencia de imprevisibles y graves alteraciones a la normalidad económica que afecten el equilibrio financiero del contrato, del transportador o de los remitentes, o de sus condiciones económicas (...)".</p>
9	Entrega de información	Artículo 5 del Proyecto. Nuevo Artículo 4B.	<p>En relación con la información de costos solicitada al transportador, la misma resultaría improcedente, teniendo en cuenta que la actual metodología de remuneración corresponde a un esquema de regulación por incentivos, y que el transportador, además, por competitividad de sus tarifas siempre está en función de optimizar sus costos de operación.</p> <p>Esta premisa de optimización de costos puede observarse en el análisis de la información que anualmente ODC ha remitido al Ministerio en atención a lo establecido en la regulación vigente, en donde se evidencia que el esfuerzo del transportador en los últimos años ha sido consistente con la situación de la industria y de los volúmenes transportados por nuestra red.</p>
10	Etapa de Negociación Directa.	Artículo 5 del Proyecto. Nuevo Artículo 4B.	<p>El numeral 3 del artículo 5 (nuevo artículo 4B) regula una Etapa de Negociación Directa. A continuación, señala que en caso de que esta etapa sea fallida, iniciará la Etapa de Fijación de la Tarifa de Emergencia estableciendo la fórmula y factores aplicables a la Emergencia. Esta última situación, que conlleva el otorgamiento de descuentos en las tarifas de transporte por orden administrativa, hace nugatoria la etapa de negociación directa desincentivando cualquier posibilidad de acuerdo que no signifique un mayor descuento al que</p>

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.





resulta de aplicar la fórmula y los factores de emergencia contenidos en la propuesta. En efecto, este esquema coloca en desventaja a los transportadores en la etapa de negociación directa, en la medida en que los remitentes tienen la posibilidad de sencillamente negarse a aceptar cualquier propuesta de los transportadores que no sea igual o mejor que la resultante de la parte segunda de la resolución proyectada (Etapa de Fijación de la Tarifa), lo que hace que la etapa de negociación directa en la práctica pueda resultar inocua.

En este sentido, considerando el escenario de precios del crudo en los que se desarrolla la negociación y la incertidumbre que genera realizarla en un periodo de precio bajo como el actual, similar al visto en la etapa de negociación del periodo 2015-2019 [1],, así como la posición estratégica y racional asumida por los agentes al conocer el resultado de la opción complementaria a la negociación tarifaria, lo que les permitiría asegurar la mínima tarifa posible y de paso excluirse del proceso de negociación, se solicita al Ministerio reconsiderar la inclusión de esta etapa

A su vez, se fija un plazo de 3 días calendario para surtir esta Etapa de Negociación Directa, plazo que se encuentra acorde con la intención manifestada en su momento por el MME, en la memoria justificativa del proyecto que se convertiría en la Resolución 31123 de 2019, al referirse al escenario de negociación, documento en el cual se refería la necesidad de dar a dicha figura un valor agregado para lograr un mayor acercamiento a una tarifa que sea satisfactoria para las partes.

En este sentido, se sugiere considerar un plazo de por lo menos 5 días hábiles.

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.



11	Etapas de Fijación de la Tarifa de Emergencia	página 13	<p>En la definición de la fórmula tarifaria que aplicará para la tarifa de emergencia, se define un Factor de Emergencia (FE), “el cual tendrá un valor menor o igual a uno (1) y que se fijará al momento de la Etapa de Fijación de la Tarifa de Emergencia, y de acuerdo a lo que estipula la Tabla No. 2, según el nivel promedio simple aritmético del precio del crudo de los últimos catorce (14) días hábiles al momento de la fijación”.</p> <p>Al respecto, no resultan claros los criterios que se tuvieron en cuenta para definir el precio tope o techo del rango para aplicar el factor de emergencia definido en la Tabla 2. Como se señaló previamente, un precio barril de referencia Brent de USD\$50/ barril como el definido como techo para empezar a aplicar el factor de emergencia, no se respalda en ningún análisis o estudio soporte que determine que ese precio es uno de equilibrio.</p> <p>El pasado 10 de marzo de 2020, el propio Ministerio de Minas y Energía, reunido en conjunto con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Ecopetrol, mencionó que: “(...) Gracias a esta transformación, el precio de equilibrio para generar utilidades de la empresa (Ecopetrol) se ubicó, al cierre de 2019, en US\$30 por barril de crudo, referencia Brent, la mitad de lo que requería en 2014”.</p> <p>Asimismo, el pasado 22 de marzo, en el portal de Valora Analitik, se menciona una noticia donde Geopark analiza que: “va a apostar este año a una base de producción de bajo costo, con la cual espera obtener flujo de caja positivo con precios promedios del barril de petróleo de referencia Brent entre US\$25 y US\$30”. La petrolera también va a implementar coberturas de petróleo que cubren el 30 % de la producción de crudo de la compañía hasta diciembre de 2020.</p> <p>Entendiendo que ese es el manifiesto reciente de algunos remitentes, y en</p>
----	---	-----------	---

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.





			<p>especial que Ecopetrol es la compañía que más volúmenes en proporción transporta por los oleoductos del país y del propio ODC, se ilustra entonces que de pensar en un posible escenario de precios tope para la implementación metodológica que se plantea, este debería acercarse más a un precio tope de USD\$30/ barril que a uno de USD\$50/barril, entendiendo que en proporción de volúmenes transportados y utilidades agregadas, la cifra de USD\$50/barril se ve desproporcionada, y afectaría permanentemente los fundamentales de la normalidad económica que afectarían el equilibrio financiero del contrato, de los transportadores en este caso, resultando en el traspaso de rentas de parte de los transportadores hacia los remitentes, lo cual escapa del alcance de las facultades regulatorias del Ministerio de Minas y Energía.</p> <p>Este precio convertiría la revisión extraordinaria de tarifas en una revisión de la metodología que no sería coyuntural, inobservando lo determinado en el artículo 57 del Código de Petróleos.</p>
12	Posibles impactos económicos derivados del proyecto de resolución		<p>Las tarifas incluidas en el proyecto de Resolución generan una afectación relevante en los ingresos operacionales de ODC. Según los análisis efectuados, los ingresos del transporte por oleoductos podrían reducirse hasta en \$222 mil millones de pesos si se toma como referencia la tarifa para el escenario de 0-19,9 USD/B, o una reducción de \$54 mil millones de pesos si el análisis se hace sobre el escenario con precio de 40-49,9 USD/B.</p>
13	Vigencia de la Tarifa de Emergencia	página 14	<p>Para efectos de la terminación de la situación de alteración de la normalidad económica, se señala en este punto, que se tendrá en cuenta que el precio del crudo, en las condiciones allí señaladas, sea superior a USD 50/brr. Sobre este punto, se reitera lo señalado previamente, en el sentido de indicar que se parte de un supuesto sin sustento, de acuerdo con el cual, las imprevisibles y graves alteraciones de la normalidad económica que afectan el equilibrio financiero del contrato del remitente, corresponden a un precio del crudo por debajo de USD50/brr. En este sentido, se sugiere eliminar.</p>

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.





Comentario 9

De: **Notificaciones Judiciales ODL**

Fecha: lun., 30 mar. 2020 a las 20:24

Asunto: ODL.BIC - Comentarios al proyecto de proyecto de resolución "Por la cual se modifica la Resolución 72 146 de 2014"

FORMULARIO PARA RECEPCIÓN DE COMENTARIOS DE LA CIUDADANÍA Y PARTES INTERESADAS

Sector: Hidrocarburos
Proyecto: Resolución "Por la cual se modifica la Resolución 72 146 de 2014"
Fecha inicio: 28/03/2020
Fecha fin: 30/03/2020
Fecha Comentario: 30/03/2020 0:00

Datos de contacto:	Correo electrónico:	José Alejandro Álzate (jose.alzate@odl.com.co)
Nombre de la empresa o interesado:		Oleoducto de los Llanos Orientales S.A. (sucursal Colombia) y Oleoducto Bicentenario de Colombia S.A.S.

No	Tema de observación	Referente del Acto Administrativo (artículo, numeral y/o página)	Comentario detallado

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.





1	Estudio económico de la ACP	Considerandos	<p>Si bien los costos de transporte pueden llegar a ser más altos que el promedio internacional, el estudio no ha tenido en cuenta las particularidades geográficas, normativas y de seguridad de Colombia frente a otros países. En consecuencia, no es comparable los demás países respecto de Colombia y los costos asociados a las circunstancias particulares de operar en Colombia.</p> <p>Consideramos que la resolución asume directamente y como cierto lo dicho por el estudio de la ACP, y que son los que conforme el proyecto de resolución motivan su expedición, y no tiene en cuenta otros insumos. Además el párrafo 3 de la Página 5 del proyecto de resolución hace una relación de acusación directa entre los precios del transporte y los cierres de campos petroleros sin analizar otros factores que son relevantes y determinantes en la industria de la extracción.</p> <p>Sugerimos que se tengan en cuenta integralmente las particularidades de Colombia, donde los transportadores operan, con el fin de hacer una valoración real de los impactos de los costos de transporte. Así mismo, ponemos a consideración de ustedes la contratación de un estudio independiente de los remitentes y transportadores, que pueda dar una visión y sustento técnico a las medidas que se estarían implementando ante la coyuntura actual.</p>
2	Informe Coyuntura Económica 2020 ACP	Considerandos	<p>Nuestros comentarios al informe enviado por la ACP fueron manifestados al Ministerio de Minas y Energía mediante comunicación del 29 de marzo de 2020. Ratificamos dichos comentarios.</p>

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.





3	Alteración de Normalidad Económica	Artículo 1 y Artículo 3 - Objeto de la Resolución y Definición "Comunicación de Inicio del Procedimiento por Alteración de la Normalidad Económica"	<p>Como parte del objeto de la resolución se establece que es mitigar las imprevisibles y graves alteraciones de la normalidad económica de acuerdo con el artículo 57 del Código de Petróleos. Así mismo, la propuesta de resolución, dentro de la definición de "Comunicación de Inicio del Procedimiento por Alteración de la Normalidad Económica" utiliza como hito para el inicio del proceso de fijación de la Tarifa de Emergencia, la ocurrencia de una "alteración de la normalidad económica".</p> <p>Sugerimos que sea definido el término "Alteración de la Normalidad Económica", con situaciones claras, precisas y objetivas, tomando en cuenta, además, que es la propia propuesta de Resolución la que indica que es de aplicación transitoria. Al definir dicho término: (i) se determina cuándo inicia y termina la aplicación de estas medidas de mitigación de forma clara y objetiva; (ii) se aclara y no se sujeta a interpretaciones subjetivas de cuándo se entiende que se ha mitigado las imprevisibles y graves alteraciones de la normalidad económica; y (iii) fundamentalmente, se le da seguridad jurídica a todos los agentes del inicio y fin de las medidas.</p>
---	------------------------------------	---	--

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.





4	Facultades del Ministerio de Minas y Energía para Revisar en Cualquier Momento las Tarifas	Artículo 4° y Artículo 5 - Párrafo inicial	<p>De la lectura del artículo 57 del Código de Petróleos, se desprende que: (i) se ha establecido una revisión tarifaria extraordinaria, distinta a la revisión tarifaria para cada período tarifario de 4 años; (ii) quienes están facultados para solicitar esta revisión podrán ser los remitentes, los transportadores o de oficio por parte del Ministerio de Minas y Energía; (iii) las facultades otorgadas en dicha revisión extraordinaria al Ministerio de Minas y Energía es la de "revisar" las tarifas establecidas mediante resolución; y (v) debe evidenciarse y, así ser declarado por el Gobierno, imprevisibles y graves alteraciones de la normalidad económica que afecten el equilibrio financiero del contrato, de la empresa transportadora o de los remitentes.</p> <p>Con base en este marco normativo, encontramos que el Ministerio de Minas y Energía no puede hacer otra cosa que revisar las tarifas ya establecidas mediante resolución para el período tarifario 2019 - 2023, dentro del marco normativo ya existente. Es por esta razón que en el texto vigente del Artículo 4 de la Resolución 72 146 de 2014 no se hace otra referencia sino a que "Las tarifas.. También podrán ser revisadas extemporáneamente", no su metodología.</p> <p>En consecuencia, en opinión nuestra, no encontramos sustento legal que faculte al Ministerio de Minas y Energía para modificar la metodología tarifaria sustentado en la revisión extraordinaria que establece la Resolución 72 146, y en consecuencia, fijar una tarifa de transporte de crudo por oleoducto con una metodología distinta a la determinada por la regulación vigente, como se propone en el borrador de Resolución.</p>
---	--	--	--



5	Vigencia de la Tarifa de Emergencia	Artículo 5 - Numeral 3 del Artículo 4B que se adiciona	<p>El numeral 3 establece que el Ministerio de Minas y Energía tendrá en cuenta el precio diario de cierre promedio del Contrato de Futuros más próximo (2 meses) del crudo referencia BRENT, para el mes anterior al mes de evaluación de la fecha de comunicación sea superior a los 50 USD por barril, para que se de aplicación a las tarifas fijadas mediante resolución para el período tarifario 2019 - 2023.</p> <p>Amablemente sugerimos se revise esta disposición, dado que se está estableciendo un precio mínimo para que se aplique la Tarifa de Emergencia, sin que se conozca cuál es el sustento técnico que ha motivado al Ministerio de Minas y Energía para establecer dicho valor. Así mismo, sugerimos que se aclare si este criterio será el único factor objetivo que debe tener en cuenta el Ministerio de Minas y Energía para determinar la Terminación de la Alteración de la Normalidad Económica. No es claro si es un entre otros, o si es el único factor.</p> <p>Así mismo, en opinión nuestra, esta disposición no guardaría relación con los principios legales que dan origen a la formula tarifaria establecida mediante resolución por el Ministerio de Minas y Energía, dado que se les está trasladando el riesgo del mercado de crudo a los transportadores, situación que atenta contra los contratos Ship por Pay en Colombia y el desarrollo o sostenimiento de cualquier proyecto de oleoducto.</p> <p>Finalmente, los casos de excesiva onerosidad deben tener efectos duraderos y permanentes en los contratantes, sobre todo en esta industria que es por su naturaleza volátil. Consideramos que esta medida es apresurada y excesiva en la medida en que afectará de manera grave la recuperación del capital invertido y la ganancia equitativa. Así mismo, afecta las cuentas fiscales de manera grave.</p>
---	-------------------------------------	--	---

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.





6	Competencia	General	Solicitamos revisar el cumplimiento y agotamiento del trámite de abogacía de la Competencia previsto en el artículo 7 de la Ley 1340 de 2009, al modificar sustancialmente el marco regulatorio que rige las tarifas de transporte. En caso de no ser así, por favor solicitamos que nos informen bajo que concepto se fundamenta la decisión del Ministerio, ya que esto contribuiría a clarificar entre los agentes este procedimiento.
7	Motivación	General	<p>No hemos tenido conocimiento por parte del Ministerio de Minas y Energía, con anterioridad o al momento de publicar el proyecto de resolución, de ningún estudio técnico conforme los artículos 7 de la Resolución 72 146 de 2014 y 1 de la Resolución 31 123 de 2019, para efectos de introducir cambios en los parámetros, fórmulas y variables a las tarifas de transporte, como se está proponiendo hacer en el proyecto de resolución.</p> <p>Adicionalmente, al momento de la publicación del proyecto, no hemos conocido la Memoria Justificativa, sino hasta el día siguiente.</p> <p>Tales situaciones no han permitido hacer un análisis integral y adecuado del proyecto de resolución, al contar además únicamente con 48 horas para realizar comentarios sobre un proyecto que modifica profundamente la estructura tarifaria de los transportadores.</p>

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.



8	Etapa de Negociación Directa - Incentivo para Negociar entre Remitentes y Transportadores	Artículo 5 - Numeral 3 del Artículo 4B que se adiciona a la Resolución 72 146 de 2014	<p>El esquema propuesto en el proyecto de resolución, lleva a que se le conceda a los remitentes una base mínima de negociación (nueva tarifa bajo la nueva metodología de Tarifa de Emergencia establecida en el proyecto de Resolución), sin que sean realmente ambos agentes, en igualdad de condiciones, los que puedan llevar a establecer condiciones comerciales aceptables para cada uno de ellos en el marco de las condiciones de cada trayecto de oleoducto y las economías de cada agente.</p> <p>Así las cosas no existe un incentivo para negociar por parte del remitente y se le ha dado una posición ventajosa a los remitentes en el marco de la negociación propuesta.</p>
9	Entrega de Información	Artículo 5 - Aparte ii) a) del Numeral 2 del Artículo 4B que se adiciona a la Resolución 72 146 de 2014	<p>Dentro de la información que debe ser entregada al Ministerio de Minas y Energía, se solicita un informe de los "costos mínimos operacionales".</p> <p>Solicitamos aclarar que se debe entender por ellos, tomando en cuenta que ODL y Bicentenario, dentro del expediente tarifario presentado al MME, y con base en el cual el MME fijó la tarifa de transporte para el período tarifario 2019 - 2023 mediante resolución, contiene los costos de operación de cada trayecto de los oleoductos, que corresponden a aquellos que dentro de la búsqueda constante de una operación eficiente pero segura y bajo los estándares que exigen las normas colombianas, son los requeridos por ODL y Bicentenario para su operación.</p>

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.





10	Fórmula para la fijación de la Tarifa de Emergencia	Artículo 5 - Aparte ii) del Numeral 2 del Artículo 4B que se adiciona a la Resolución 72 146 de 2014	<p>En el caso de ODL: Al aplicar los descuentos en las tarifas propuestas, para el año 2020 ODL (i) tendría una disminución en sus ingresos, entre el 5%, para el crudo entre 40 y 49 US\$/BI hasta el 38% para el crudo por debajo de 20 US\$/BI; (ii) la utilidad tendría una reducción entre el 7% y el 52% en el mismo rango antes mencionado.</p> <p>En el caso de Bicentenario: en el evento en el cual los remitentes fueran únicamente terceros o la ANH, (i) la disminución de los ingresos oscilaría entre 14% y 59%, inclusive para el crudo por encima de 50 USD/BI; y (ii) para el 2020 la utilidad se vería reducida entre el 31% y el 105% (donde se llegaría a tener pérdidas para el caso más extremo).</p> <p>De lo anterior, se puede concluir que la fórmula propuesta tiene impactos negativos para Bicentenario y ODL, que no se compadecen con la situación de emergencia que impacta a toda la cadena de la industria petrolera. Así mismo, consideramos que las medidas que se pretende establecer, no precieran ser equitativas, cuando son todos los agentes los que se ven impactados.</p> <p>Así mismo, la fórmula propuesta tendría graves impactos para los ingresos de la Nación (al recibir una menor utilidad de Ecopetrol) y los municipios, quienes estarían dejando de percibir en impuesto de transporte: en el caso de ODL \$ 6.639 millones de pesos en 2020 y en el caso de Bicentenario \$ 2.559 millones de pesos.</p>
----	---	--	---

Comentario 10

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.





De: Camilo Londoño

Fecha: lun., 30 mar. 2020 a las 19:40

Asunto: Comentarios Vitol Colombia C.I.S.A.S. Proyecto de Resolución con el cual se Modifica la Resolución 72146 de 2014

FORMULARIO PARA RECEPCIÓN DE COMENTARIOS DE LA CIUDADANÍA Y PARTES INTERESADAS

Sector: Hidrocarburos

Proyecto: Resolución

"Por la cual se modifica la Resolución 72 146 de 2014"

Fecha inicio: 28/03/2020

Fecha fin: 30/03/2020

Fecha Comentario:

Datos de contacto:	Correo electrónico:	
Nombre de la empresa o interesado: Vitol Colombia C.I. S.A.S.		

No	Tema de observación	Referente del Acto Administrativo (artículo, numeral y/o página)	Comentario detallado
----	---------------------	--	----------------------

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.





1	Ámbito de Aplicación	Artículo 2	<p>El Artículo 2 del Proyecto de Resolución indica que las disposiciones contenidas en la Resolución final serían aplicables hasta que se mitiguen las imprevisibles y graves alteraciones de la normalidad que afecten el equilibrio financiero del contrato entre los transportadores y los remitentes de crudo en los oleoductos en el país. Al respecto, entendemos que este tipo de postulados son aplicables a cualquier remitente en Colombia que transporte crudo a través de los sistemas de oleoducto en Colombia, sin embargo, consideramos que para mayor claridad se debe indicar expresamente que estos presupuestos de la Resolución aplicarán para todo tipo de contrato de transporte de crudo por oleoducto independientemente de su modalidad de contratación o de las condiciones comerciales que se encuentren pactadas entre las Partes.</p> <p>Así las cosas, y teniendo en cuenta que tal como lo indica la parte motiva del Proyecto de Resolución, el derrumbe en el precio internacional del petróleo fue totalmente sorpresivo y no previsto generando una afectación a todos los Remitentes, solicitamos amablemente a la Dirección de Hidrocarburos aclarar y adicionar que el alcance de la Resolución incluirá a todos los</p>
---	----------------------	------------	--

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.





Remitentes independientemente del tramo contratado, las condiciones comerciales del respectivo Contrato, dado que siendo el transporte de crudo por oleoductos un servicio público en Colombia, no deben existir tratos discriminatorios por parte de la regulación o por parte de los transportadores frente a los remitentes por razones del tipo de contratos que se tiene, máxime si la fuentes de estas modificaciones son circunstancias de fuerza mayor, imprevisibles, irresistibles para todos los remitentes sin distinción alguna. Adicionalmente, se debe tener en cuenta que existen Contratos que fueron suscritos bajo Trayecto Ampliado y que a hoy en día son Trayectos Existentes, especialmente en el oleoducto Ocesa, por lo que consideramos que la Resolución definitiva debe incluir la aplicación del nuevo procedimiento de modificación tarifaria en todos los casos incluyendo las Tarifas de los contratos de transporte de Ocesa del P-135, Resolución 31577 de 2018, que están establecidas en los contratos de transporte respectivos.

Lo anterior, resulta de suma importancia dado que con este tipo de aclaraciones se cierra todo campo para interpretaciones y de potenciales controversias.

Adicionalmente queremos mencionar que,

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.





aunque Vitol Colombia CI S.A.S. es una empresa colombiana comercializadora internacional de crudo, su papel en la cadena de comercialización de crudo es de suma importancia ya que es un agente que permite y viabiliza el acceso a los mercados internacionales a varias empresas productoras que no tienen una solución logística viable y que permite la monetización de las reservas de crudo a los productores, en ocasiones empresas junior con menor capacidad de suscribir contratos directamente con el transportador, o sin el conocimiento de mercados internacionales para la respectiva comercialización, a los cuales Vitol les adquiere el crudo en muchas ocasiones prepagando por el producto y así apoyando de diversas formas su operación y a la industria nacional. Además, hasta la fecha de hoy la compañía ha generado un impacto relevante en el fomento de empleo indirecto. Para efectos de hacer posible su negocio participó en el proceso de la ampliación del oleoducto Ocesa denominado P135 en el cual se suscribieron contratos de transporte de crudo en modalidad "Take or Pay" por parte de remitentes tanto productores de crudo, como Vitol en su calidad de comercializador internacional. Es así, como estos contratos de transporte tienen pactada una tarifa para el transporte de crudo para cada uno de los segmentos que fue el resultado del cálculo

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.





aplicado por Ocesa con base en la regulación para este tipo de ampliaciones, pero que no corresponden exactamente a la tarifa de transporte de crudo para este sistema fijada por el Ministerio de Minas y Energía, aunque si guardan una proporcionalidad. Esto dado que al momento de fijarse la tarifa actual para el P-135, como Trayecto Ampliado, se pactó una tarifa inferior aproximadamente en 8% sobre la tarifa base, es decir la tarifa que pagan los remitentes que no hacen parte de los contratos P-135. Por lo anterior, amablemente solicitamos a la Dirección de Hidrocarburos incluir en la Resolución definitiva que la Tarifa de Emergencia del P-135 siga guardando la misma proporción sobre la tarifa base, de forma que mantenga el equilibrio económico de estos Remitentes.

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.





2	Procedimiento de fijación de la Tarifa de Emergencia	Artículo 5	<p>El Artículo 4 del Proyecto de Resolución incluye a la Resolución 72146 de 2014 que, conforme el Artículo 57 del Código de Petróleos podrían ser revisadas también la metodología tarifaria, sus variables, las tarifas resultantes y las condiciones monetarias. Sin embargo, respetuosamente consideramos que debe incluirse de manera general que toda tarifa de transporte de crudo ya sea que su fuente es un contrato de transporte o las tarifas fijadas por el Ministerio de Minas y Energía, debe ser ajustadas a través del procedimiento establecido en la presente Resolución, una vez se verifiquen los supuestos que permiten la aplicación temporal de esta Tarifa de Emergencia.</p> <p>Por lo anterior, solicitamos que se incluya expresamente en la presente Resolución que en el evento en que el Transportador tenga tarifas pactadas en contratos de transporte producto de procesos de públicos para la construcción de ampliaciones "Open Season" como es el caso del proceso que dio lugar a los contratos de transporte de Ocesa P135, se haga obligatorio que las tarifas de estos contratos de transporte se fijen en el mismo procedimiento que prevé la presente Resolución y en todo caso mediante acuerdo con el transportador o mediante la fijación de la Tarifa de Emergencia por parte del Ministerio de Minas y Energía. Así, es muy</p>
---	--	------------	---

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.





importante que la tarifa de estos contratos de transporte mantenga la proporcionalidad que las mismas tarifas tienen actualmente frente a las tarifas de transporte que para cada tramo tiene fijado el Ministerio de Minas y Energía, teniendo en cuenta que tal proporcionalidad fue establecida por el transportador (i) dado que se trata de contratos de transporte en modalidad "take or pay", contratos que generan un riesgo exclusivamente para los remitentes de este tipo de contratos, ya que la tarifa se paga se transporte o no, a diferencia del riesgo de los contratos de transporte "take and pay" que solo pagan la tarifa si utilizan la capacidad de transporte (ii) que este tipo de contratos generan un flujo de caja permanente al transportador, puesto que se paga la capacidad contratada y , por lo tanto, se verán afectados notablemente por las condiciones del precio del crudo, pero con mayor severidad que los otros tipos de contratos de transporte por lo explicado anteriormente.

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.





3	Revisión de la tarifa cuando sobrevengan imprevisibles y graves alteraciones de la normalidad económica.	Artículo 4B	El numeral 2 del Artículo 4B indica la información que deberá ser entregada por parte de los Remitentes en el procedimiento de revisión de la Tarifa de Emergencia, sin embargo, teniendo en cuenta que la Tarifa de Emergencia aplica también para comercializadores y no únicamente a Productores, nos permitimos respetuosamente solicitar a la Dirección aclarar si la información solicitada por los literales c), d) y e) no son aplicables para un comercializador como Vitol Colombia CI S.A.S. De igual forma, solicitamos incluir en la Resolución definitiva de manera expresa toda la información que deba ser presentada en este caso por un comercializador, como Vitol Colombia CI S.A.S.
---	--	-------------	--

Comentario 11

De: **De La Cuesta, Andrés**

Fecha: lun., 30 mar. 2020 a las 16:54

Asunto: Comentarios a Proyecto de Resolución "Por la cual se modifica la Resolución 72 146 de 2014"

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.





Bogotá D.C., 30 de marzo de 2020

SEÑORES

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

A/A: José Manuel Moreno Casalla

Director de Hidrocarburos

Bogotá D.C.

REF. Versión preliminar de la resolución "Por la cual se modifica la Resolución 72 146 de 2014" (la "Resolución"), en el marco de Emergencia Económica, Social y Ecológica del Decreto 417 de 2020.

Asunto: Comentarios del público.

Respetados señores:

En el marco del proceso legal para la expedición de la modificación de la Resolución por cuenta de la declaratoria de Estado de Emergencia, Social y Ecológica (en adelante, "EESE") del Decreto 417 de 2020 (en adelante, la "Modificación"), nos permitimos, con suma preocupación, manifestar que dicha Modificación es: abiertamente inconstitucional e ilegal por no cumplir con los presupuestos previstos en la Ley Estatutaria 137 de 1994 además del precedente constitucional que, sobre la materia, ha erigido la honorable Corte Constitucional; destruye la institucionalidad que este sector ha logrado a través de la regulación; es fiscalmente inconveniente, regresiva y refleja graves yerros conceptuales económicos que, sobre todo, en el marco de esta crisis, no pueden ser tolerados; carece de sustento técnico y la propuesta de modificación no hace sentido económico ni financiero; y, naturalmente, de no ser corregida integralmente, requerirá la inminente intervención de órganos de control.

Lejos de desconocer la existencia de la crisis mundial y nacional que el COVID-19 ha ocasionado, y la pertinencia del Decreto 417 de 2020, es altamente cuestionable cómo, a través de la Modificación, el Gobierno está obviando todas las condiciones constitucionales y legales para el tratamiento de un Estado de Emergencia y está satisfaciendo la agenda que la Asociación Colombiana de Petróleo (en adelante, "ACP") y sus asociados (en adelante, los "Remitentes" o "Compañías Petroleras"), profusamente citada en la Modificación, ha venido promoviendo en los últimos años con el fin de modificar (incluso anular) la regulación del transporte de crudo (generadora de recursos públicos). Y es que la Modificación es inconstitucional e ilegal por las siguientes razones:

1. El artículo 9 de la Ley 137 de 1994 prefiere que, no basta con la declaratoria del Estado de Excepción, sino que las medidas únicamente podrán ser empleadas si cumplen con los principios de finalidad (i.e., el fin debe ser, exclusivamente, "conjurar las causas de la perturbación y a impedir la extensión

3 de 162

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.

Reporte cualquier irregularidad en el correo electrónico lineaetica@minenergia.gov.co
Calle 43 No. 57 - 31 CAN Bogotá, Colombia - Código Postal 111321
Conmutador (57 1) 2200300 - Línea gratuita nacional 01 8000 910180
www.minenergia.gov.co





de sus efectos”), necesidad (i.e., claridad en “las razones por las cuales cada una de las medidas adoptadas es necesaria para alcanzar los fines que dieron lugar” al Estado de Excepción), proporcionalidad (i.e., la medidas “deberán guardar proporcionalidad con la gravedad de los hechos que buscan conjurar”) y motivación de incompatibilidad (i.e., si se suspenden leyes “deberán expresar las razones por las cuales son incompatibles con el correspondiente Estado de Excepción”).

2. En línea con lo anterior, la prenombrada ley establece en su artículo 47, con respecto a este particular Estado de Excepción, que: “los decretos deberán referirse a materias que tengan relación directa y específica con dicho Estado”.
3. En desarrollo de lo arriba indicado, la honorable Corte Constitucional, en sentencia C225 de 2009, concluyó que “Si bien el juicio de conexidad material ordena que las medidas adoptadas se refieran a la misma materia que justificó la declaratoria del estado de excepción y por tanto, la conexidad ha de ser definida por el objetivo de las medidas, que deben estar dirigidas exclusivamente a conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos, y por la materia, que ha de tener una relación directa y específica con los temas de que trata la crisis a afrontar; **no resultando aceptables constitucionalmente las medidas sobre temas que no tienen una correspondencia inmediata y concreta con el estado de emergencia**” (resaltado y negrita fuera del texto original).
4. Y, dando pleno seguimiento a esta línea jurisprudencial, en sentencia C226 de 2011 dicha Corte concluyó que: “En materia de control constitucional de los decretos que introducen medidas dirigidas a conjurar la crisis, **la Corte Constitucional se ha centrado en el análisis de la conexidad y proporcionalidad de las medidas adoptadas, de conformidad con el artículo 215 superior y la LESE. 1. El primero de tales juicios –conexidad– se orienta a la verificación de un nexo causal entre (i) las situaciones que de manera inmediata e inmediata han dado origen a la declaración del estado de excepción y la finalidad de las medidas introducidas (conexidad externa), y entre (ii) tales causas y la materia regulada por los decretos legislativos correspondientes (conexidad interna).** Este juicio se desprende del artículo 215 superior que en su inciso tercero y cuarto señala que los decretos deben estar destinados “**exclusivamente**” a superar la situación que hubiere determinado la declaración del estado de excepción y a impedir la extensión de sus efectos, y deben referirse a materias que tengan “**relación directa y específica**” con el estado de emergencia” (resaltado y negrita fuera del texto original).
5. Teniendo claro los lineamientos que la Constitución y la Ley imponen a todas las medidas adoptadas en el marco de un EESE, resulta cuando menos creativo el presunto intento (hasta el momento exitoso) de la ACP y sus asociados, de utilizar esta coyuntura para cumplir con sus objetivos. Es cierto, el sector de hidrocarburos está atravesando un difícil momento por cuenta de la caída del precio del petróleo (situación del alea propio de los negocios en cualquier sector) y que dicha situación y sus efectos macroeconómicos hacen parte del EESE del Decreto 417 de 2020, pero la Modificación no tiene relación directa ni específica (conexidad o nexo causal) con el aludido decreto del EESE. Veamos:
 - a. Argumenta la ACP que de no reducir el costo del transporte de crudo dejarían de producir petróleo y, en los considerandos de la Modificación, indican que esto podría afectar el crecimiento económico del país. Este argumento, como más adelante se explicará en detalle, es abiertamente falso ya que el precio del petróleo ya había alcanzado niveles de

na 155 de 162





- precio similares a los actuales en enero del año 2016, y a diferencia de lo que se afirma, la producción de petróleo fue superior a la que, por ejemplo, se generó en el año 2019 con un precio por barril del doble del registrado en el año 2016.
- b. Usando como fuente a la misma ACP (en su informe "Costos de operación del sector petrolero en Colombia en 2017"), para que hubiera un nexo causal entre la Modificación (que busca disminuirle los costos a las Compañías Petroleras) y la producción de petróleo, el precio del petróleo tendría que caer por debajo de los 18,3 USD por barril (precio en el que presuntamente habría que cerrar campos petroleros y realmente dejar de producir petróleo en Colombia).
 - c. El COVID-19, como crisis sanitaria, podría en el peor de los casos, restringir las labores de exploración, explotación y transporte de hidrocarburos por cuenta de las medidas de "aislamiento" ordenada por el Decreto 457 de 2020. No obstante, dado que, en el marco de lo previsto en el artículo 212 del Código de Petróleos, estas actividades son entendidas como un servicio público, dicho Decreto 457 de 2020 las exceptúa del aislamiento (numeral 25 del artículo 3).
6. Además de la inexistencia de nexo causal entre la crisis generada por el COVID-19 y la Modificación, no se cumplen varios de los principios legales *sine qua non* para que dicha Modificación tenga un objeto lícito. Veamos:
- a. La finalidad de la Modificación no busca conjurar la crisis generada por el COVID-19 y sus efectos fiscales sino, por el contrario, hacer un traslado de rentas en el marco de un claro favorecimiento a unos agentes privados específicos, para que, dichos agentes privados sean competitivos, no a través de mayor eficiencia, sino mediante transferencias de recursos públicos. Lamentable y oportunista uso de un Estado de Excepción de carácter eminentemente social.

Resulta cuando menos curioso que, justamente lo que se estaría logrando con la Modificación, es lo que ese sector ha venido buscando en el pasado con acciones como: la demanda ante el Consejo de Estado (radicado 11001-03-24-000-2019-00248-00) que busca la nulidad de la Resolución 31123 del día 15 de mayo de 2019 mediante la cual se actualizó la tarifa del transporte de crudo por oleoductos (incluso con solicitud de suspensión provisional); su permanente insistencia en que el marco regulatorio debe ser modificado como quedó probado en las reuniones que su despacho sostuvo en el proceso de revisión de tarifas para el Periodo 2019-2023 (como queda en evidencia en la respuesta al derecho de petición por usted suscrito con número de radicado 2019051682-30-07-2019); o las múltiples publicaciones de prensa en donde manifestaban su malestar por el hecho de que se hubiera mantenido la regulación tarifaria con la consecuente actualización de dichas tarifas en el año 2019 (e.g., <https://www.dinero.com/empresas/articulo/como-están-las-tarifas-de-los-oleoductos-en-colombia/274193> o <https://www.portafolio.co/negocios/empresas/tire-y-afloje-por-las-tarifas-del-oleoducto-ocensa-531696>).

Finalmente, la finalidad de esta Modificación no es la de corregir un hecho imprevisible. Argumentar la imprevisibilidad de la crisis cambiaria por efectos de la caída tanto del precio del petróleo como de los de los volúmenes producidos, es un exabrupto para un país

ina 156 de 162



firmante de los Acuerdos de París en materia de reducción de emisiones. No menos de 30 años han pasado desde que se viene discutiendo el problema de la dependencia cambiaria de las exportaciones de petróleo. Pocas situaciones son menos imprevisibles.

- b. La Modificación no es sólo innecesaria, sino, completamente nociva para conjurar la crisis que experimenta el país en el marco de este EESE. Cómo más adelante se detallará, estamos a favor de que el Gobierno adopte mecanismos para mitigar la crisis que atraviesa Colombia, pero, esto, no a través de medidas que, lejos de brindar una solución, favorecen a un puñado de privados. Recordemos que la gran mayoría de las empresas transportadoras de crudo que resultarían afectadas por la Modificación son empresas, si no, del Estado, de mayoría accionaria estatal. Ergo, al reducir los ingresos de dichas compañías estatales y trasladarles esas rentas a las Compañías Petroleras (el caso de Ecopetrol es neutro, pues, como es de público conocimiento, es dueño de varias de esas compañías públicas que transportan crudo), se generan menores ingresos y menores utilidades en el sector público (fuente real para tratar un EESE como el actual). Para Ocenasa, el oleoducto más importante del país, de propiedad pública en un 72%, la Modificación elimina por completo la posibilidad de repartir dividendos al fisco nacional, pudiendo llegar al extremo de impedir el fondeo de cuentas de reserva para el pago de la deuda externa de la compañía. Grave implicación para uno de los activos que ha sido considerado sujeto de una venta para allegar los recursos necesarios para financiar la crisis fiscal que se avecina.

Esto, evidentemente y muy distinto a lo que en la parte motiva de la Modificación pretende el Gobierno, implicará mayor déficit fiscal, pues, con el mismo gasto, tendrá menos ingresos. Ahora, reducirles los costos a las Compañías Petroleras, en el mejor de los casos, de ocasionar utilidades (casi imposible de acuerdo con los costos de producción indicados por la ACP en el citado "Informe Económico de Coyuntura de Precios Internacionales del Petróleo"), sólo el 30% de estas serían trasladadas al Estado, vía impuestos. Así las cosas, y solo en el mejor escenario, si los ingresos generados por el Estado fueran 100 pesos, con esta Modificación, estaría cediendo 70 pesos a compañías privadas, y, con ello, renunciando a mayores recursos públicos para verdaderamente tratar la crisis. El efecto de la Modificación es dificultar aún más la obtención de los requerimientos financieros del sector salud y aquellos necesarios para estabilizar los ingresos del sector informal. Analizando a profundidad la hábil propuesta, se puede concluir que adicional a no haber una relación de causalidad, el efecto sobre los afectados por la emergencia real es negativo. Más recursos para las Compañías Petroleras a costa de menos recursos para la salud.

Habiendo probado que la Modificación es abiertamente inconstitucional e ilegal, es menester resaltar que, de ninguna manera, desconocemos las necesidades del Gobierno para atender la crisis que el COVID-19 está ocasionando y, por ende, somos conscientes de las exigencias fiscales para solventar los recursos que se deben destinar a la sostenibilidad inmediata de aquellas familias que sobreviven de un trabajo informal y que no pueden realizar bajo las condiciones de la pandemia, o de aquellas cuyos jefes de hogar, rápidamente, perderán su trabajo por la misma razón. Esta circunstancia, por supuesto, requiere mayores



impuestos, independiente a que estos afecten sustancialmente la rentabilidad de las empresas. Estos mayores impuestos (que no deben tener discusión alguna por efectos de equidad), deben provenir de un incremento homogéneo en la tasa impositiva a todo el aparato productivo colombiano, lo que implica que quienes mayores ganancias tengan, más deben aportar en valores absolutos (si las compañías productoras de petróleo no van a generar utilidades, pues no resultarán afectadas por los mayores impuestos transversales que cree el Gobierno para atender esta crisis). Consideramos que las empresas de transporte de hidrocarburos (como Ocesa) deberán pagar la mayor tasa de impuesto de renta con que se requiera gravar al sector productivo colombiano para solventar este EESE. Consideramos, también, que es un gravísimo error de política económica, una afrenta a la institucionalidad (pues el único logro real de la Modificación sería destruir la institucionalidad regulatoria que ha tomado decenas de años crear) y un evidente detrimento del patrimonio público (con el agravante de ser profundamente regresiva en materia impositiva), el trasladarles recursos públicos a las Compañías Petroleras con la disculpa de solucionar una crisis social. Exactamente el opuesto a lo que se requiere.

En ese mismo sentido, es un principio básico económico el no generar distorsiones en la economía, afectando los precios relativos, en el contexto de un modelo de equilibrio general. La distorsión de precios relativos está asociada a economías direccionadas por la fuerza del cabildeo. Pocas políticas deterioran más el crecimiento económico que la distorsión en precios relativos cuyo efecto es transferir rentas de un sector a otro de manera velada, afectando el crecimiento y la eficiencia de la economía. La forma de no hacer esto en el contexto de un EESE y de garantizar la transparencia de la Hacienda Pública, es generar mayores gravámenes, sin distorsiones relativas, incrementando la tasa impositiva a lo largo de todo el aparato económico.

Aunado a lo anterior, el texto de la Modificación contiene serias falencias técnicas, económicas y jurídicas. En primera instancia, la Modificación establece que la "Tarifa de Emergencia" estará vigente hasta que el "crudo referencia BRENT, reportado por el ICE Clearing House Europe, para el mes anterior al mes de evaluación de la fecha de comunicación, sea superior a los 50 USD por barril". Mediante dicha disposición, la Modificación define, implícitamente, una emergencia económica (conducente de la declaratoria de un EESE) como todo precio del crudo inferior a 50 USD por barril. No obstante, la Modificación no justifica de ninguna manera dicha definición. De hecho, no se prueba, siquiera someramente, que actualmente existe un desequilibrio económico en contra de los Remitentes ni mucho menos que el precio del petróleo por debajo de los 50 USD por barril se traduce en un desequilibrio. Al atar la Tarifa de Emergencia al precio del petróleo por barril, el Ministerio de Minas y Energía desconoce que uno de los presupuestos ficticios necesarios para declarar el EESE fue el brote de la pandemia COVID-19, sin la cual la disminución del precio del petróleo no sería elemento suficiente para declarar el EESE como fue probado en enero de 2016 cuando el precio del petróleo llegó a niveles similares a los observados actualmente.

En segunda instancia, llama la atención que el Ministerio de Minas y Energía tenga que recurrir a la información elaborada por uno de los actores de la industria sin emplear sus propios estudios para cotejar las afirmaciones que efectúa dicho actor interesado. Prueba de lo anterior, la Modificación utiliza el ya mencionado "Informe Económico de Coyuntura de Precios Internacionales del Petróleo de marzo de 2020", elaborado por la ACP, para indicar que, de acuerdo con dicho informe, "con las condiciones actuales de



precios, los proyectos de explotación de crudo pierden su rentabilidad, haciendo que las empresas se vean obligadas a cerrar campos, reducir su producción de crudo y en ocasiones disminuir también su planta de personal o contratistas, lo cual tiene un impacto negativo en los ingresos del fisco, de los territorios y regiones, así como en general a todo nivel social". El Ministerio omite que la única razón económica para cerrar la producción en el corto plazo es por una insuficiencia del precio en la cobertura de costos variables. No obstante, como afirma la misma ACP en también ya mencionado informe "Costos de operación del sector petrolero en Colombia en 2017", el costo de operación para la producción de petróleo en Colombia promedió 16,3 USD por barril. Por consiguiente, tomando como base la información elaborada por la ACP, para que las empresas se vean obligadas a cerrar los campos, el precio del petróleo tendría que caer por debajo de los 18,3 USD por barril (incluyendo un costo de USD 2 por barril de costos logísticos y de fletes). Lo anterior, cobra mayor validez si se tiene en cuenta que la devaluación contribuye a disminuir el costo de extracción dado que un componente de los costos es en pesos colombianos.

La ACP manifiesta que, con las condiciones actuales de precios, "la producción podría caer cerca de 35.000 bpd y entre 20 - 25 campos será cerrados en los próximos días." Dicha afirmación prueba que el nivel del precio del petróleo actual solo implica que los campos más ineficientes deban cerrar y su impacto en la producción no es significativo. El Ministerio de Minas y Energía no debe regular con el objeto de subsidiar a los campos más ineficientes, pasando por encima de los principios de eficiencia que han regido el marco regulatorio colombiano.

Precisamente esto explica por qué en enero de 2016, mes en el cual el precio del BRENT disminuyó hasta los 27,88 USD por barril, de acuerdo con información pública oficial, el país produjo 985.727 barriles de petróleo, mientras que el año pasado con un precio promedio de petróleo de 64 USD por barril, el país produjo 885.884 barriles de petróleo diario. Mientras que el precio del bien sea mayor a los costos variables, las empresas no van a disminuir su nivel de producción en el corto plazo.

Si el precio de equilibrio de un Remitente es 50 USD por barril, cualquier precio del petróleo por encima de dicho umbral implicaría un enriquecimiento del Remitente que atentaría contra el literal c) del artículo 57 del Código de Petróleos, según el cual las tarifas de transporte se fijarán teniendo en consideración "una utilidad líquida ~~adecuada~~ para el empresario del oleoducto" (subrayado y negrita fuera del texto original). Por lo tanto, bajo la lógica del Ministerio de Minas y Energía, de aplicarse la "Tabla 2 – Factores de Emergencia aplicables", la misma deberían considerar el caso en el cual el precio del petróleo se encuentre por encima de los 50 USD por barril de la siguiente manera:

Rango Inferior del Precio promedio del Crudo (USD/barr)	Rango Superior del Precio promedio del Crudo (USD/barr)	FE aplicable
0	19,999	30%
20	29,999	50%
30	39,999	70%





40	49,999	90%
50	50	100%
50,001	59,999	110%
60	69,999	130%
70	79,999	150%
>= 80	n/a	170%

Al proponer la aplicación de la "Tabla 2 – Factores de Emergencia aplicables", el Ministerio de Minas y Energía desconoce las características y especificidad de la actividad de transporte de crudo (e.g., su imposibilidad de asumir el riesgo de producción y de precio del crudo) y el marco jurídico del transporte de crudo por oleoductos. En dicho sentido, es importante recordar que los oleoductos son monopolios naturales, que comprenden grandes inversiones iniciales, y cuya estructura de costos se caracteriza por altos costos fijos y bajos costos variables; en consecuencia, los costos totales son en buena medida independientes a los volúmenes transportados. Esta última condición (el que los costos totales sean en buena medida independientes a los volúmenes transportados) puede motivar comportamientos oportunistas de parte de los Remitentes en periodos de baja producción o bajos precios del petróleo, como pareciera ser el caso actual. Son precisamente este tipo de comportamientos los que deben vigilar las autoridades e impedir vía legislación y regulación (para lo cual sobra jurisprudencia).

No se debe regular en función de la capacidad de cablaje de cada sector. La función de la regulación es simular un mercado cuando las condiciones de competencia perfecta no están. No es función de la regulación subsidiar sectores mediante transferencias de recursos públicos, como veladamente lo está haciendo la Modificación. Tampoco es función de las emergencias económicas solucionar problemas estructurales como es el del sector petrolero colombiano, asociado a cambios en la demanda de hidrocarburos a nivel mundial.

Siendo la regulación el principal activo de los oleoductos, cualquier modificación antitécnica y arbitraria de la regulación conllevará, ineludiblemente, a una baja en la calificación de los transportadores por parte de las agencias calificadoras. Esto implicaría un encarecimiento de la deuda de los mismos, lo cual además de afectar su equilibrio económico, implicaría menores dividendos al fisco nacional. La deuda de Ocesa ya tiene outlook negativo, y de ser aprobada esta Modificación, caería por lo menos en dos grados, por efecto del evidente deterioro en los indicadores de cobertura de la misma. Esta situación podría fácilmente contaminar crediticiamente a ECOPELROL. Esto constituye una gran irresponsabilidad en materia de política macroeconómica.

En tercera instancia, la Modificación no indica cómo va a compensarle al transportador la disminución de la tarifa. Por ejemplo, la Modificación, como mínimo, debe ser explícita en indicar que el menor ingreso recibido sería compensando con un incremento en la tarifa del siguiente periodo tarifario, vía Factor A. Esto no es claro porque la aplicación del Factor A parte de calcular los ingresos "con base en la tarifa y las condiciones monetarias fijadas para el periodo tarifario vigente". Precisamente, la tarifa fijada para el periodo tarifario vigente está definida como: "la Tarifa vigente del trayecto que fue fijada al inicio del primer





año del periodo tarifario vigente definida en la fórmula anexo No. 7 de esta Resolución actualizada para cada año tarifario α , utilizando los valores históricos de cada año del periodo tarifario vigente correspondiente según el Artículo 15 ídem así: $T_{\alpha}^1 = T^{\alpha} + \prod_{i=0}^{\alpha-1} (1 + \phi_{\alpha})^i$. De conformidad con dicha definición, el Factor A no incluiría el menor ingreso que se dejaría de percibir por establecer la Tarifa de Emergencia.

Si producto de esta Modificación, el Ministerio de Minas y Energía establece una tarifa de transporte que altere el equilibrio financiero del transportador, la entidad gubernamental se vería en la obligación de expedir una nueva resolución que garantice, conforme a los términos del Código de Petróleos, una "utilidad líquida equitativa para el empresario del oleoducto". Por esta razón, cualquier desviación de la regulación debe tener un sustento técnico, económico y jurídico. Como parte de dicho sustento, debe ser clara la compensación en favor del transportador. Por ejemplo, el Decreto 482 del día 26 de marzo de 2020 del Ministerio de Transporte, estableció que "en los esquemas de asociación público privado que trate la Ley 1508 de 2012 debido a la adopción de medidas por parte del Gobierno nacional que conlleven la disminución en el recaudo de los proyectos, podrán efectuarse prórrogas en tiempo que, sumadas superen el veinte por ciento (20%) del valor del contrato inicialmente pactado. Cuando se trate de proyectos de iniciativa privada los contratos podrán ser prorrogados por encima del veinte por ciento (20%) del plazo inicial".

El problema de la Modificación no es solamente su debilidad técnica, es su plena inconstitucionalidad en el contexto de un EESE y en el que, en términos prácticos, su efecto es reducir los recursos del Estado disponibles para atender esta crisis social y económica al trasladarlos veladamente a un agente privado. De nuevo, esto es inconstitucional y regresivo.

Respetado Gobierno: nuestra Constitución nos impone la obligación de presumir la buena fe en todas las actuaciones. Esta, por difícil que sea, no será la excepción. No obstante, esta Modificación, adolece de múltiples errores. Es inconstitucional, ilegal, inequitativa, inconveniente, antibécnica, regresiva y tiene una altísima similitud con la agenda que la ACP y sus asociados ha venido promoviendo desde hace varios años en contra de la regulación del transporte de hidrocarburos. En nuestro ordenamiento jurídico y en la institucionalidad que caracteriza la solidez de una regulación, nunca será momento para diseñar políticas públicas tan cuestionables como esta; pero, esto es incluso más inaceptable, cuando el resultado termina por disminuir el número de camas y respiradores en hospitales, los servicios públicos mínimos a la población, la verdadera atención del peor EESE en la historia de Colombia.

Atentamente,

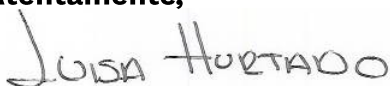
Andrés de la Cuesta Valenzuela
Apoderaado Especial- Banco de Bogotá (Panamá) S.A. Fideicomiso Acciones Ocesa
Apoderaado Especial - Transporte Registrado de Servicios S.A.

Con copia. Ministra de Minas y Energía María Fernanda Suárez y Viceministro de Energía Diego Mesa.



Los comentarios se enviaron a la Dirección de Hidrocarburos, área de su competencia, para ser tenido en cuenta a la hora de expedir el Acto Administrativo.

Atentamente,



Luisa Fernanda Hurtado Bernal

Proyectó: Martha Isabel Jaime Galvis
Revisó y Aprobó: Luisa Fernanda Hurtado Bernal

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.

Reporte cualquier irregularidad en el correo electrónico lineaetica@minenergia.gov.co
Calle 43 No. 57 - 31 CAN Bogotá, Colombia - Código Postal 111321
Conmutador (57 1) 2200300 - Línea gratuita nacional 01 8000 910180
www.minenergia.gov.co